



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 23 de septiembre de 2025	Sesión 10 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Rosalinda Savala Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4

LEY GENERAL DE SALUD

De la diputada Cintia Cuevas Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 75 Bis y el artículo 76 de la Ley General de Salud.

16

EXPIDE LA LEY GENERAL DE IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES

De la diputada Julia Arcelia Olguín Serna, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Igualdad Salarial entre Mujeres y Hombres.

36

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, LEY DE MIGRACIÓN, Y LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

De la diputada María Damaris Silva Santiago, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 2o. y se reforma el artículo 59 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, se reforma la fracción XI del artículo 109 de la Ley de Migración, y se reforma la fracción III del artículo 1o. y la fracción XXVIII del artículo 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

56

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Del diputado Roberto Sosa Pichardo y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

73

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Del diputado Roberto Sosa Pichardo y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito.

94

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Del diputado Reginaldo Sandoval Flores, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de seguridad del autotransporte.

110

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

De los diputados Laura Irais Ballesteros Mancilla, Irais Virginia Reyes de la Torre y Miguel Ángel Sánchez Rivera, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

128

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

De la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

139

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

De la diputada Paola Michell Longoria López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

160

CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Del diputado Pablo Vázquez Ahued, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Víctimas, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.

179

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
PROPONE REFORMAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN
XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA
DE DERECHOS LABORALES DE LAS Y LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO MEXICANO**

La que suscribe diputada Rosalinda Savala Díaz, integrante del grupo parlamentario de Morena a la LXVI Legislatura con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos laborales de las y los servidores públicos de la seguridad pública del Estado mexicano al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I.- Planteamiento del problema

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los

Municipios deben gozar de plenos derechos laborales como cualquier otro servidor público, y por lo tanto, no deben ser tratados bajo regímenes de excepción que vulneren sus derechos, inclusive, sus derechos adquiridos, como desafortunadamente lo establece el artículo 123 de nuestra Constitución.

Y es que el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional contradice el espíritu garantista y protector del propio artículo 123 y de la propia Constitución, toda vez, que de manera clara y contundente establece una norma a todas luces discriminatoria e injusta como se desprende de su lectura, su interpretación y aplicación ya que dice a la letra:

Artículo 123.- ...

Apartado B.-

XIII. ...

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el **Estado sólo estará***

obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. (Las negritas son de la autora)

En esta porción normativa es donde radica el problema y la contradicción con los principios constitucionales en materia laboral, ya que, como se puede apreciar tanto los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, efectivamente, que sean separados de sus cargos que no cumplan con los requisitos que la ley establece para permanecer en dichas instituciones o puedan ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Pero, y aquí radica la contradicción, si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado, sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Esto es, a todas luces, un régimen de excepción que es inadmisibles para un estado de derecho que se aprecie de serlo y que se erija como protector de los derechos de las o los trabajadores y de las y los servidores públicos de México, en este caso, de quienes brindan sus servicios para la seguridad y protección de las y los mexicanos, por lo que estamos proponiendo reformarlo para que no siga aplicándose de manera injusta y discrecional.

Para muestra un botón, incluimos en la presente exposición de motivos, el ejemplo, de una tesis emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, de cómo se aplica de esta manera y que evidencia el trato discriminatorio que se hace al amparo de la Constitución.

Tesis

Registro digital: 2003104

Tesis: IV.1o.A.1 A (10a.)

Tipo: Aislada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Registro digital: 2003104

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: IV.1o.A.1 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2051

Tipo: Aislada

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "[POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.](#)", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo [123 de la Constitución Federal](#), como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "[SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA](#)

INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos [10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente [varios 912/2010](#); y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 557/2011. Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota:

Las tesis P./J. 24/95 y 2a./J. 119/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Por ejecutoria del 30 de enero de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 456/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2126/2012, en sesión de 21 de noviembre de 2012, en el resolutivo segundo, en relación con el considerando quinto, ordenó la supresión de esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4572.

Como se puede observar, esta tesis, demuestra la problemática jurídica contradictoria que hemos planteado, ya que esta porción normativa del texto constitucional ha sido interpretada, aplicada y prácticamente ha quedado de manera intocada desde que fue incluida en sus pasajes normativos, dejando al juzgador la ingente tarea de resolver sus sentencias sobre la base de un sistema jurídico injusto y discrecional.

Una contradicción que persiste, pese a intentos de reformarlo, como en la LXV legislatura en la Cámara de Senadores, con un dictamen que se sometió al pleno para su votación, pero que no pudo lograr la mayoría calificada requerida, para que al menos, se pudiera dar el primer paso. (Gaceta parlamentaria Senado de la República 14 de febrero 2024)

Se afirma que esta disposición que data de 2008 tuvo, en su momento, el propósito de que no se cometieran abusos cuando algún elemento fuera separado de sus funciones, incluso, si hubiese ganado juicios por cuestiones meramente formales o errores procedimentales de la autoridad disciplinaria, ministerial o jurisdiccional y se obligara a la autoridad competente a su reinstalación, aun cuando fuera un mal elemento o tuviera presuntas ligas con

la delincuencia, y se argumentó que, tal norma serviría para agilizar la depuración de los cuerpos de seguridad en los tres órdenes de gobierno, como un punto de equilibrio entre los derechos laborales y su profesionalización, sin que haya sucedido ni lo uno ni lo otro, los resultados hablan por sí solos.

Sin embargo, tal norma constitucional, nos sigue pareciendo como parte de un modelo no garantista y muy represivo de los elementos de la seguridad en nuestro país quienes debieran ser considerados, más allá de debatir la naturaleza jurídica de su vínculo contractual, sí es administrativa o laboral, que no es el objeto de la presente iniciativa pronunciarse en un sentido o en otro, como sujetos activos de derechos, abonando en la concepción de considerarlos como trabajadores de la seguridad pública al hacer énfasis en el conjunto de derechos laborales que los que debieran gozar.

Por ello, nos parece necesario hacer un acto de justicia indispensable para darles certidumbre jurídica, sin menoscabo, del adecuado funcionamiento de las instituciones que forman parte del sistema nacional de seguridad pública, el respeto de sus derechos, y por otro lado, permitir que el Estado mexicano pueda cumplir con la responsabilidad de proporcionar seguridad a las y los mexicanos con elementos de seguridad capaces, confiables y honestos.

II.- Contenido de la reforma

Nos parecen adecuadas las primeras líneas del párrafo aludido, ya que engloban, tanto a los sujetos activos que gozan de los derechos laborales en general en el ámbito de la seguridad pública en México, así como el tratamiento casuístico

del despido o terminación de la relación laboral del que se trate, ya sea por no cumplir con los requisitos que marca la Ley para la permanencia del cargo o bien por haber incurrido en un acto de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

De tal suerte que, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, puedan ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o bien, removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, pero proponiendo modificar la porción normativa donde dice que el Estado:

“sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.

Para que diga:

el Estado **“estará obligado a proceder a la reincorporación al servicio o, en su caso, a pagar la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que se tenga derecho”.**

Para mayor entendimiento del contenido de la presente reforma se incluye el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 123.- ... Apartado B.- XIII. ... Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja,	Artículo 123.- ... Apartado B.- XIII. ... Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja,

cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.	cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a proceder a la reincorporación al servicio o, en su caso, a pagar la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que se tenga derecho.
---	---

Por lo anteriormente expuesto se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único.- Se **reforma** el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 123.- ...

Apartado B.-

XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado **estará obligado a proceder a su reincorporación al servicio o, en su caso, a pagar la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que se tenga derecho.**

Transitorios

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigor para adecuar el marco legal en la materia según lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO.- Las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigor para adecuar sus marcos normativos según lo dispuesto en el presente decreto.



Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 del mes de septiembre de 2025

Lic. Rosalinda Savala Díaz

Diputada Federal

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el párrafo segundo del artículo 75 Bis y 76 de la Ley General de Salud, en materia de salud mental y adicciones.

La que suscribe, Cintia Cuevas Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 75 Bis y 76 de la Ley General de Salud, en materia de salud y adicciones, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver

El consumo de sustancias psicoactivas en México ha tenido un incremento en los últimos diez añosⁱ, derivado de esto, muchas familias han optado por buscar soluciones a los problemas de adicciones que sus familiares presentan.

No obstante, las pocas opciones seguras que encuentran quedan fuera de su presupuesto, es aquí donde establecimientos irregulares se aprovechan de la vulnerabilidad de la familia y lucran con su sentir y deseo de ayudar a su familiar.

Desde la década de los años 1980 estos famosos y ya denominados “anexos” o “granjas” han prometido a los familiares de un adicto que es posible la recuperación, pero ocurre lo contrario porque las humillaciones, vejaciones, violaciones a derechos humanos y delitos que se cometen en estos lugares terminan por agrandar el problema de adicciónⁱⁱ.

Lamentablemente, la mayoría de los “anexos” no cumplen con las especificaciones previstas en nuestra legislación, quedando al margen de la ley y operando impunemente. Lo cual, ha derivado en el deceso de personas que fueron internadas con el deseo de superar sus adicciones y cuyos familiares atraviesan una odisea en búsqueda de justicia.

Si bien, se ha buscado avanzar en el tema por medio de reformas a la Ley General de Salud, es importante mencionar que mientras sigan existiendo lagunas en la legislación, estos centros seguirán operando, es por ello por lo que la presente iniciativa busca inhibir la operación de los “anexos” para garantizar el acceso a un tratamiento digno y el derecho a la salud de las personas usuarias.

Población atendida por adicciones

La demanda de tratamiento por consumo de sustancias es un indicador que, en ausencia de estudios periódicos como las encuestas nacionales, puede usarse como referencia del uso de los servicios, de las tendencias en la prevalencia y del consumo problemático de sustanciasⁱⁱⁱ. Dicho indicador nos permite observar el crecimiento de un año a otro, así como obtener información más específica sobre el tipo de sustancias que son consumidas por la población que es atendida y los rangos de edad.

Por ello, se toman los datos del último informe sobre la situación mental y el consumo de sustancias en México 2024, durante el año 2023, 179,342 personas demandaron tratamiento por consumo de sustancias psicoactivas en la Red Nacional de Atención a las Adicciones^{iv}.

En el mismo informe se menciona que las personas usuarias de sustancias psicoactivas que demandaron tratamiento tuvieron una edad promedio de 30 años, 84.8% fueron hombres y 15.2% mujeres. Respecto a los espacios de atención, 19.2% fueron atendidos por los Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones (CECOSAMA), 13.6% en los Centros de Integración Juvenil CIJ y 67.2% en centros de tratamiento no gubernamentales^v.

Como es posible observar, la mayor parte de las personas recibieron atención en centros de tratamiento no gubernamentales, de ahí que resulte de suma importancia conocer el contexto de estos y vigilar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

Cabe resaltar que la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009 Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones tiene como objeto *establecer los procedimientos y criterios para la atención integral de las adicciones. Es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud y en los establecimientos de los sectores público, social y privado que realicen actividades preventivas, de tratamiento, rehabilitación y reinserción social, reducción del daño, investigación, capacitación y enseñanza o control de las adicciones*^{vi}.

En el numeral 9 Tratamiento, de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, se clasifican las modalidades de tratamiento especializado en adicciones:

- A) No residencial
- B) Residencial

En el caso que nos ocupa, el numeral 9.2 establece que el tratamiento bajo la modalidad residencial, se llevará a cabo en los establecimientos:

- a) Profesionales
- b) De ayuda mutua
- c) Mixtos

Del numeral 9.2.1.1 al 9.2.2.5 se establecen los procedimientos a seguir en el ingreso y egreso de los usuarios de dichos centros residenciales, la infraestructura con la que deben de contar, así como requisitos administrativos y legales con los que deben contar los centros, como el aviso de funcionamiento, responsable legal y encargado, lineamientos y disposiciones por escrito del proceso de recuperación, entre otros. Mientras que en el numeral 5.2.3 se establece la obligatoriedad de contar con personal capacitado y suficiente para llevar a cabo las funciones del establecimiento^{vii}.

De ahí la importancia de mencionar y respetar lo establecido en dicha norma, conforme también a la protección de los derechos humanos de los usuarios.

Ahora bien, en el caso del tratamiento residencial que nos ocupa en la presente iniciativa, se procederá a desarrollar con mayor amplitud en qué consiste.

¿Qué es el tratamiento residencial?

Para comenzar, es importante mencionar que la institución encargada de reconocer a estos establecimientos residenciales es la CONASAMA.

La Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASAMA) se crea en 2023 mediante decreto el 29 de mayo del mismo año, que lo establece como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud.

Tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la prevención, control y atención de la salud mental y adicciones a la población mexicana, por medio de un modelo comunitario con enfoque de atención primaria a la salud integral con respeto a los derechos humanos, a la interculturalidad y a la perspectiva de género

Dicha comisión puede ejercer las atribuciones que las leyes y demás disposiciones aplicables otorgan a la Secretaría de Salud, en materia de prevención y control de salud mental y adicciones, y de aquellas que requieran de la participación y coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal^{viii}.

De acuerdo con la CONASAMA: El tratamiento residencial se caracteriza, particularmente por brindar cuidados las 24 horas del día durante, 6 o 12 meses (largo plazo) o de 3 a 6 semanas (corto plazo); puede aplicar una variedad de procesos terapéuticos y habitualmente se enfoca en lograr que las personas usuarias los usuarios adopten un estilo de vida saludable y la abstinencia o reducción del consumo, y lograr una integración social^{ix}

Con relación al sector privado, la misma CONASAMA nos indica que se cuentan con servicios de tratamiento residenciales, muchos de ellos creados por organizaciones de la sociedad civil. Estos, nos menciona; se deben de apegar a lo dispuesto en la Ley General de Salud y a la NOM-028-SSA2-2009 para la prevención, tratamiento y control de las adicciones^x.

Al respecto, la NOM-028-SSA2-2009 en el punto 5. Generalidades, establece las condiciones bajo las cuales los establecimientos residenciales deben operar, desde contar con el aviso de funcionamiento respectivo, así como con el registro como institución especializada ante la CONADIC hasta la infraestructura, mientras que en el 9.2 y subsecuentes señala:

9.2 El tratamiento bajo la modalidad residencial, se llevará a cabo en los establecimientos:

- a) Profesionales
- b) De ayuda mutua
- c) Mixtos

Mientras que del numeral 9.2.1 al 9.2.2.5 se establece el procedimiento que deben realizar los establecimientos la ingreso y egreso de los usuarios, con el

fin de garantizar el derecho a la salud de los pacientes y el acceso a la información por parte del usuario y de sus familiares, así como de la información que deben remitir al Ministerio Público según sea el caso.

Directorio de establecimientos residenciales

En la página de la CONASAMA es posible localizar el directorio nacional de establecimientos residenciales reconocidos por esta. En dicho directorio es posible observar que se tienen 192^{xi} centros reconocidos a lo largo de toda la República Mexicana, como se puede observar en la siguiente imagen:



Imagen retomada de: Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (2024), Directorio Nacional de Establecimientos Residenciales Reconocidos por la CONASAMA.

Dichos establecimientos proporcionan diferentes modelos de atención:

- *Modelo de ayuda mutua: es la agrupación que ofrece servicios, integrada por personas con trastornos por consumo de sustancias psicoactivas y que están en recuperación, cuyo propósito fundamental es Apoyar a la persona con base en la experiencia compartida de los miembros del grupo, para lograr la abstinencia de sustancias psicoactivas.*

[...] 9.2.2.3.5 Toda persona usuaria que ingrese al establecimiento debe ser valorado por un médico en un período no mayor de 48 horas.

- *Modelo profesional: es el servicio de atención que brindan los profesionales de la salud, a través de consulta externa, consulta de urgencias (servicio de urgencias) y hospitalización, entre otros.*

Un modelo profesional puede complementar sus actividades con grupos de autoayuda, sin embargo, la directriz del tratamiento es profesional. Las

actividades de los grupos de auto ayuda, se deberán de registrar en una bitácora.

- *Modelo mixto: es el tratamiento ofrecido por ayuda mutua y el modelo profesional^{xii}.*

“Anexos” o “granjas”

Por su parte, los “anexos” o “granjas” son lugares en los que internan a las personas con problemas de adicción con la esperanza de que se rehabiliten por completo. Además, suelen establecerse en casas, por lo que el espacio para los internos no es el adecuado. No cuentan con especialistas en salud que puedan darle la debida atención y cuidado a la salud de los internos. Suelen referir que el tratamiento consiste en los 12 pasos, algo utilizado por Alcohólicos Anónimos, organización que ya se ha deslindado de este tipo de establecimientos.

Los “anexos” son dirigidos por los denominados “padrinos” o “madrinas”, personas que una vez que lograron superar sus adicciones vieron en los “anexos” una forma de hacer negocio y lucrar con la esperanza y necesidad de las familias.

Estos centros no respetan en lo absoluto la NOM-028-SSA2-2009, por lo que las violaciones a los derechos humanos son una constante. De ahí la importancia de reformar la ley para evitar que esto siga sucediendo.

De acuerdo con una investigación realizada por Pablo Chiw los sujetos (“padrinos”) se distancian emocionalmente de sus víctimas, participan en procesos de desafección (renuncian a toda obligación ética) y la violencia que ejercen aprovecha la vulnerabilidad de las personas para convertirlas en posibilidad de acción y empoderamiento con fines económicos extractivistas (transforman a las personas en medios para asegurar su modo de vida)^{xiii}.

En la misma investigación describe la forma de organizarse y operar de los “Anexos”:

Cobro de cuotas: realiza la comparación entre dos centros en los que los ingresos al mes en el centro A es de \$4,200 al mes por interno. Mientras que en el centro B por cada interno se da una cuota mensual de \$ 6,000 al mes. Refiere que dentro del mismo centro se da la venta de algunos productos que los internos pueden adquirir a través de un crédito que les es otorgado con el consentimiento familiar, lo que acrecienta los ingresos de los anexos.

Trabajos forzados: pintar casas, descargar camiones de supermercados, levantar escombros, limpiar estacionamientos, procesar verduras, etc. Sin embargo, la fuente de ingresos más reconocida a nivel público es la de vendedor de dulces.

Explotación sexual: una de las principales fuentes de ingresos era la renta de mujeres para la prostitución.

Retiros espirituales, congresos y otros eventos: en uno de los anexos la asistencia a congresos era obligatoria y se pagaban \$10,000 por persona, además, el consumo de alimentos dentro de estos tenía costos elevados, así como del agua, por lo que los ingresos por eventos ascendían a más de medio millón de pesos.

Las fuentes de ingresos del anexo son vastas y dependen directamente de la población interna, la capacidad creativa de los propietarios, padrinos y madrinas y las relaciones que puedan establecer con empresas, asociaciones civiles y religiosas, instancias gubernamentales y población civil. Sin embargo, una cosa es segura: para los propietarios “esto es un negocio, nada más”^{xiv}.

Por su parte, la CONADIC en su documento “Lineamientos para el Reconocimiento y Ratificación de Establecimientos Residenciales de Tratamiento de Adicciones, en el Anexo 7. Prácticas violatorias a los derechos humanos intolerables en los centros residenciales se encontraron las siguientes prácticas:

- Asociaciones delictuosas
- Inatención a la salud
- Internamiento involuntario
- Trabajo forzado
- Traslados involuntarios sin urgencia médica
- Violencia
- Violencia psicoemocional
- Violencia patrimonial
- Violencia sexual
- Violencia contra los derechos reproductivos
- Violencia familiar equiparada
- Proceso de desintoxicación por personal no médico
- Privación de la libertad personal
- Sujeción mecánica o física sin justificación clínica o médica
- Secuestro
- Tortura^{xv}

Otros informes que observaron también violaciones a derechos humanos son:

Informe de Supervisión 02/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre Centros Especializados para el Tratamiento de Adicciones en el estado de Oaxaca^{xvi}:

Posibles actos de maltrato identificados en algunos centros de Oaxaca:

- Maltrato físico
- Agresiones verbales
- Ayunos obligatorios
- Violencia Sexual
- Posiciones forzadas como medidas disciplinarias
- Modelo de tratamiento basado en el castigo
- Aislamiento

Informe de Supervisión 01/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre Centros Especializados para el Tratamiento de Adicciones en los estados de Jalisco y Nayarit^{xvii}:

Las personas entrevistadas refirieron haber recibido castigos por parte del personal del centro tales como suspensión de la visita familiar, o posturas forzadas durante su estancia. De las 145 personas usuarias entrevistadas, 332 (22%) de ellas manifestaron haber recibido algún tipo de castigo; 20 de ellas; es decir, el 13%, mencionaron haber recibido maltrato de las cuáles el 75% refirió que éste fue infringido por parte de padrinos o personas del centro^{xviii}.

Informe Especial 04/2022 del MNPT a establecimientos especializados en atención residencial a personas con trastornos debido al consumo de sustancias en el municipio de Francisco I. Madero en el Estado de Coahuila de Zaragoza^{xix}:

Los dormitorios son reducidos, la ventilación e iluminación son insuficientes, los baños son pocos para la población, hay sobrepoblación en los centros residenciales visitados. Hay que *recordar que cuando los centros de privación de la libertad no reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura, ya sea con alguna intencionalidad o por omisión, pueden incurrir en violaciones al derecho a recibir un trato humano y digno, así como al derecho a la integridad personal y, posiblemente, en actos que pueden derivar en delitos de tortura o tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes, tal como se establece en el artículo 24, fracciones I y II y 29, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes^{xx}.*

Ahora bien, en cuanto a la legislación nacional y tratados internacionales relacionados con la protección a los derechos humanos de las personas internadas en los centros de tratamiento residencial están:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. . En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...

Artículo 4o. ...

...
...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Ley General de Salud

Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. ...

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII. ...

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a V.

VI. La salud mental;

VII. a XXVIII.

Respecto a la salud mental y adicciones:

Artículo 72.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas en el territorio nacional.

Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la

religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.

Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales

La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas con carácter permanente que contribuyan a la salud mental y a la prevención de adicciones, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad;

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

III. La realización de programas para la prevención y control del uso de sustancias psicoactivas y de adicciones;

IV. Las acciones y campañas de promoción de los derechos de la población, sobre salud mental y adicciones, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno de la atención;

V. La implementación estratégica de servicios de atención de salud mental y adicciones en establecimientos de la red integral de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, que permita abatir la brecha de atención;

V Bis. Se deroga.

VI. La investigación multidisciplinaria en materia de salud mental;

VII. La participación de observadores externos en derechos humanos y la implementación de un mecanismo de supervisión y el desarrollo de programas que promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos en cualquier establecimiento de salud;

VIII. La detección de los grupos poblacionales en riesgo de presentar trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, preferentemente niñas, niños y adolescentes y miembros de grupos vulnerables;

IX. El desarrollo de equipos de respuesta inmediata para situaciones de crisis, capacitados en técnicas para atenuar el escalamiento de crisis;

X. La capacitación y educación en salud mental al personal de salud en el Sistema Nacional de Salud

XI. El desarrollo de acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio, y

XII. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención, recuperación y fomento de la salud mental de la población.

- Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental^{xxi}.
- Constitución de la OMS, establece que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social^{xxii}.
- Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:
Artículo 25
1.- Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2.- Los servicios de salud deberán organizarse en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales^{xxiii}.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5° y artículo 25, inciso 1°, relacionados con la prohibición de tortura y el derecho al bienestar y salud de las personas, así como de su familia.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Parte I, Capítulo II, Artículo V, Inciso I y artículo 25, relacionados con el reconocimiento por parte de los Estados parte, a los Derechos del niño que ha sido internado es un establecimiento.
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratados o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en esta se sanciona todo acto relacionado con la tortura y se garantiza la protección a la dignidad humana, así como el derecho a la integridad personal.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, la CNDH nos menciona que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona y existe toda una variedad de derechos que van desde la igualdad entre hombres y mujeres, derecho a la salud hasta el derecho a la reinserción social^{xxiv}.

Casos

19 de mayo de 2016, BBC: “‘Me castigaron a 12 días sin dormir’: el horror de un albergue para adictos en México del que rescataron a 271 personas”. Dormían hasta 30 personas en una sola cama. La comida era una ración pequeña de arroz o verduras mal cocinadas. Mucho se enfermaron por comerlas. Golpes, castigos crueles, humillaciones, abusos sexuales... para usar los baños era necesario hincarse y suplicar por un permiso. Le decían “echar humildad”, y era el requisito para todo: pedir comida, un poco de agua para beber o asearse, caminar por los pasillos...

Así era la vida en el albergue Despertar Espiritual, Alcohólicos y Drogadictos de Occidente, en el municipio de Tonalá, Jalisco. El sitio se presentaba como un centro de rehabilitación de personas adictas a las drogas o enfermas de alcoholismo. Pero en

realidad era un espacio "infrahumano", según dijo el fiscal General de Justicia de Jalisco, Eduardo Almaguer Ramírez. De allí se rescató a 271 personas que vivían en condiciones de maltrato.

Abusos

Los testimonios que empiezan a conocerse revelan que las personas internas en el sitio, entre ellas menores de edad, fueron víctimas de torturas y tratos crueles.

Una sobreviviente que permanece en el anonimato le dijo al diario El Universal que la vida en la casa era "un infierno".

"Nos golpeaban, nos dejaban mucho tiempo sin dormir y nos castigaban de pie hasta tres horas", dijo.

"Al mediodía nos daban una cubeta de 20 litros para que nos bañáramos cuatro personas. Teníamos que bañarnos desnudas delante de las compañeras".

Quienes intentaban escapar eran sometidas a castigos más crueles, como quemaduras de cigarro en brazos y piernas. Los abusos sexuales también eran frecuentes, especialmente con los internos varones.

"Esas cosas les pasaban a los compañeros, eran los que más sufrían de eso porque les hacían cosas más malas", contó la mujer.

"Yo tuve un hermano ahí, lo metieron con siete compañeros y los golpeaban, les daban toques con una chicharra (picana eléctrica)".

La víctima cuenta que una vez desobedeció la orden de golpear a otras compañeras, y por eso fue castigada.

"Me castigaron a 12 días sin dormir en una silla, escuchando todas las juntas y las terapias".

"Condiciones infrahumanas"

El lugar funcionó durante varios años, a pesar de la queja de muchos de quienes sobrevivían a su internamiento.

Las autoridades intervinieron hasta que una mujer denunció que fue secuestrada por los propietarios del albergue, y para liberarla le pidieron 1,500 pesos.

[...] Los propietarios del albergue ofrecían un tratamiento "espiritual" para superar esos problemas, que básicamente consistía en encerrar a los adictos dentro de la casa de donde fueron rescatados y celebrar reuniones donde compartían sus experiencias.

Cuando la policía llegó al centro de adicciones rescataron a 111 mujeres y 160 hombres. Del total de víctimas 112 son menores de edad.

Una decena de los rescatados eran personas a quienes buscaba la policía por cometer delitos y para escapar se refugiaron en el centro de rehabilitación.

"Encontramos condiciones de hacinamiento muy graves, encontramos también una alimentación infrahumana, muy demeritada", dijo el fiscal Almaguer Ramírez. Por lo pronto once personas están detenidas acusadas de cometer secuestro y provocar lesiones a las personas rescatadas^{xxv}.

Como es posible observar, las personas internadas en dicho centro sufrieron violaciones graves a sus derechos humanos, desde la privación ilegal de la libertad (en el caso de la señora que logró denunciar) hasta violencia sexual y tortura.

Algunos otros casos encontrados durante la revisión hemerográfica son:

17 de abril de 2024, Milenio: "Muere hombre de 20 años internado en anexo de Torreón; tenía golpes en la cabeza". Se desconoce cómo ocurrieron los hechos, pero varias horas después cuando el personal del Instituto Renacer lo trasladaron por sus propios medios hasta la institución de Cruz Roja, alrededor de las 10:30 avisaron a la madre de Agustín que su hijo estaba hospitalizado. El joven contaba con golpes en la cabeza y ya no tenía signos vitales al momento en que fue valorado por un médico, y al arribo de su madre,

le confirmaron el fallecimiento de su hijo, aunque no podían determinar las causas de su fallecimiento. [...] Sin embargo, por el momento se desconoce cuales fueron los motivos del deceso, que pudo haber sido por asfixia por bronco aspiración o los golpes que presentaba, mismo que tal vez pudieron haberse registrado días antes; no obstante será la Fiscalía General de Coahuila quien se encargue de llevar a cabo la investigación, mientras que el sector salud también emprenderá acciones^{xxvi}.

En este caso si bien se observaron golpes en la cabeza del paciente, se observa que se menciona que la causa de muerte es otra, en tanto la Fiscalía General de Coahuila realiza las investigaciones pertinentes.

17 de junio de 2024, Zócalo: "Investigan anexo por abusos hacia los internos en Arteaga". En pésimas condiciones higiénicas, bajo el maltrato psicológico, físico y sexual se encontraban alrededor de 50 internos del Centro de Rehabilitación Jóvenes Triunfadores, el cual ahora es investigado por las autoridades. Después de que dos internos de 20 y 23 años fueron violados y otros 3 hombres quedaron con graves quemaduras tras ser rociados con gel antibacterial y fuego, los padres de familia denunciaron al anexo. La madrugada del 16 de junio, alrededor de 15 internos del centro de rehabilitación ubicado en la colonia Los Laureles, se fugaron pues temían por sus vidas, por el constante maltrato físico y amenazas. Los familiares de las víctimas acudieron hasta el anexo y denunciaron ante las autoridades, diversos casos de abuso, que niños de 13 hasta adultos de 56, presuntamente sufrían por parte de los encargados Servando "N" y Guillermo "N".

Elementos Estatales y Municipales, arribaron al lugar y capturaron a Servando para presentarlo ante el Ministerio Público, mientras que Guillermo logró escapar y es buscado por las autoridades. Un interno de tan solo 13 años, relató a la prensa, los maltratos que sufrió dentro del centro de rehabilitación, en donde supuestamente Servando "N" los amenazó de muerte en repetidas ocasiones con una pistola y también con abusar de ellos.

Alexis "N" otro de lo internos informó, que temen hablar, debido a las brutales golpizas que les propinaban, pues el viernes les prendieron fuego en los pies al menos a tres jóvenes, mientras que a otros supuestamente les introducían objetos por el recto. Los internos sentenciaron que supuestamente les daban comida con ingredientes caducos, además el agua que les proporcionaban, era agua sucia de una alberca con la que se les permitía bañarse y los torturaban al interior de las instalaciones. Este sábado tras la detención de los encargados, los internos que aún quedaban recluidos en el centro fueron liberados por las autoridades y entregados a sus familias, a quienes asesoraron para interponer las denuncias correspondientes, mientras que el lugar fue clausurado^{xxvii}.

Si analizamos el caso anterior, se pueden observar violaciones a derechos humanos que consisten en violación sexual, tortura, desatención a la salud (alimentos en condiciones insalubres, el agua que les daban para beber y bañarse). Este tipo de condiciones más allá de cuidar la integridad de las personas internadas, origina problemas de salud que pueden derivar hasta la muerte.

26 de junio de 2024, N+, "Muere hombre en un anexo de Torreón: tenía dos semanas internado". Un hombre de 33 años murió al interior de un centro de rehabilitación ubicado en la colonia Nueva Laguna Norte, en Torreón. El hombre ingresó a "Fraternidad Cadeca

Laguna” el pasado 12 de junio del presente año por problemas de adicción. Presuntamente presentó crisis convulsiona y bronco aspiró- Hasta el lugar ubicado en calle Manuel Ávila Camacho, acudieron paramédicos de la Cruz Roja, quienes corroboraron que el hombre ya no contaba con signos vitales^{xxviii}.

Una constante que se ha observado en algunos de los casos que se encontraron es el tiempo que llevaban internadas algunas de las personas que, lamentablemente, fallecieron, como se puede apreciar en el caso anterior en el que el hombre fallece dos semanas después de haber sido internado.

11 de septiembre de 2024, El Heraldo: “La muerte de 5 personas en anexos prende las alertas en Torreón, autoridades ya clausuraron 7 centros de rehabilitación”. En particular, se han registrado cinco decesos en estos lugares, lo que ha encendido las alertas sobre las condiciones en las que operan algunos anexos [...] Uno de los casos más recientes involucra al centro de rehabilitación denominado “Nadine”, ubicado en Blvd. Águila Nacional 1808, donde se reportó el fallecimiento de un hombre, paciente del lugar^{xxix}.

Al respecto de este caso también se encontró:

11 de septiembre de 2024, N+, “Mueren dos hombres dentro de anexos en un día en Torreón”. El primero un hombre de 40 años, quien perdió la vida al interior de un centro de rehabilitación “Nadine”, ubicado en el boulevard Águila Nacional y calle Álvarez en Torreón. Tenía una semana de haber ingresado. El segundo se trata de un hombre que perdió la vida en un centro de Alcohólicos Anónimos ubicado en la intersección de la calle Comonfort y la avenida Ocampo Oriente en la ciudad de Torreón^{xxx}.

Como se puede apreciar, el mismo día fallecieron dos personas en anexos distintos, si bien se menciona que fue por cuestiones de enfermedad, no se ha definido la causa de muerte real.

31 de octubre de 2024, Periódico El Siglo de Torreón: “Investiga FGE muerte por asfixia de adolescente en anexo”. La adolescente de 17 años llevaba alrededor de tres meses internada en el anexo ubicado en la Colonia Josefa Ortiz de Domínguez en Saltillo. Fue trasladada al Hospital Universitario de la capital, donde llegó sin signos vitales; los médicos notificaron el fallecimiento a sus familiares y el cuerpo fue enviado al Servicio Médico Forense (SEMEFO). Refieren que padecía de ansiedad, bipolaridad y epilepsia, no obstante, el día de su muerte refieren que sufrió una crisis y que tuvieron que sujetarla de pies y manos, aproximadamente una hora después dejó de respirar. La investigación sigue en curso para determinar si hubo actos de negligencia o abuso que contribuyera a la muerte de la adolescente^{xxxi}.

Como se mencionó en el caso que antecedió a este, la causa de muerte que refieren es por enfermedad, no obstante, también describen que tuvo una “crisis” por lo que tuvieron que sujetarla de pies y manos y que una hora después falleció, lo que permitiría preguntarnos dónde están las medidas de seguridad y los médicos que deberían atender a los internos de este tipo de establecimientos. Esto demuestra el riesgo que corre la vida de las personas internadas en estos centros.

30 de diciembre de 2024, Periódico el Sol de la Laguna: “Hombre se debate entre la vida y la muerte por abusos en anexo de Torreón”. En este caso un hombre, de aproximadamente 31 años de edad, se debate entre la vida y la muerte en el Hospital General tras sufrir una serie de abusos físicos y psicológicos en el Centro de Rehabilitación Torreón 2000 A.C. Los familiares refieren que el hombre presentaba desnutrición, pulmonía y estaba infectando con una bacteria que desconocían cómo la adquirió^{xxxii}.

Se vuelve a observar otra constante en este caso y otros: la mala alimentación hacia los internos, en este caso la persona sufrió desnutrición, pulmonía y adquirió una bacteria, pero se desconoce cómo sucedió.

25 de febrero de 2025, El Sol de la Laguna: "Muere hombre al interior de centro de rehabilitación en Torreón". Un hombre de 53 años falleció al interior de un centro de rehabilitación en la colonia Elsa Hernández de Torreón. El centro se llama Alcohólicos Anónimos 24 horas "Dunas de Bilbao" y se ubica sobre la calzada México, entre la Prolongación Aldama y la calle Guayana Sur. Sobre el deceso, tomó conocimiento la Delegación Laguna I de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (FGE CZ), dependencia que ordenó el levantamiento y traslado del cuerpo al Servicio Médico Forense (SEMEFO) para la práctica de la necropsia de ley, a fin de determinar con exactitud las causas^{xxxiii}.

Este es de los casos más recientes que se pueden observar, cabe resaltar que la mayoría de los casos anteriormente presentados se dieron en mi municipio.

Revisando el directorio de la CONASAMA sobre establecimientos especializados en el tratamiento de las adicciones en modalidad residencial reconocidos por la CONADIC, se puede observar que en el caso de Coahuila solo se tienen 3 centros reconocidos, ubicados todos en el municipio de Torreón.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con Natalia Sánchez en el estado de Coahuila es donde más se han presentado casos de muerte de personas internadas en los llamados "anexos", ubicados en siete municipios distintos, nos menciona que la Fiscalía General del estado dice que "no hay un campo específico que registre este tipo de incidencias", pero enlistó 14 eventos de los cuales tres calificó como 'homicidios dolosos' y dos como 'suicidios'^{xxxiv}.

Previamente se había observado que en el directorio de centros reconocidos solo aparecen enlistados 3, todos en Torreón, Coahuila, no obstante, la hemerografía nos muestra que se han suscitado muertes en centros de al menos 7 municipios diferentes en el estado. Lo anterior nos permite dimensionar la importancia de garantizar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, así como de garantizar los derechos humanos de las personas residentes de estos tipos de establecimientos.




Secretaría de Salud
Comisión Nacional contra las Adicciones

DIRECTORIO DE ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN EL TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES EN MODALIDAD RESIDENCIAL RECONOCIDOS POR LA CONADIC
Coahuila

ID-U	Nombre legal del establecimiento	Municipio	Modelo de atención	Detalles
COAH-001	Centro de Recuperación de alcohólicos y drogadictos "Luz de Vida A.C."	Torreón	Mixto	Ver
COAH-002	Libérate Laguna A. C.	Torreón	Mixto	Ver
COAH-004	Drogadictos Anónimos A. C. Grupo Nueva Vida	Torreón	Ayuda Mutua	Ver
Total	3			

En la misma investigación, se encontró que se reportó el fallecimiento de 3 menores de edad, dos de 14 años en Guanajuato y Sonora y una adolescente de 16 años en Coahuila, así como 4 hombres adultos mayores en Coahuila, Durango, Veracruz y Aguascalientes^{xxxv}.

Además de lo anterior, a nivel nacional también es posible observar casos de muertes en anexos, por mencionar algunos titulares encontrados:

“Incendio en anexo de Tlalpan; reportan la muerte de cinco personas y varios intoxicados” (24 de febrero de 2025).

“Dos personas han muerto al interior de anexos en Ecatepec” (07 de noviembre de 2024).

“Investigan funeraria y un anexo en Tecámac por la muerte de dos internos; los habían declarado desaparecidos” (02 de febrero de 2025)

“Muere joven dentro de anexo en Toluca; tenía varios golpes en su cuerpo” (26 de septiembre de 2024).

“Diez detenidos por homicidio al interior de un anexo de la colonia Unidad Nacional” (11 de marzo de 2024).

“Exigen justicia por Saúl, joven asesinado a golpes dentro de anexo en Chalco” (17 de abril de 2024).

Todos estos titulares se suman a una larga lista de muertes que se han registrado al interior de los anexos que operan en la ilegalidad y que lucran con la esperanza de los familiares de las personas internadas en dichos centros.

En algunos casos se registró que la persona “falleció” uno o dos días después de su ingreso, cuando lo familiares se dieron a la tarea de investigar se descubrió que fueron asesinados por los famosos “padrinos”, en algunos casos se logró su detención y en otros, se dieron a la fuga.

Tomando en cuenta las recomendaciones operacionales sobre cuestiones intersectoriales: las drogas y los derechos humanos, los jóvenes, los niños, las mujeres y las comunidades de la:

[...] c) Promover la supervisión eficaz de las instalaciones de tratamiento y rehabilitación de drogodependientes por las autoridades nacionales competentes para asegurar la debida calidad de los servicios de tratamiento y rehabilitación de drogodependientes y evitar que se inflijan tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional aplicable^{xxxvi}; [...]

Es que resulta de suma importancia garantizar que todo establecimiento, público o privado, dedicado a la atención de personas consumidoras de sustancias psicoactivas respete su integridad y derechos humanos. De esta manera, y con base en los motivos anteriormente expuestos, es que se propone la reforma al párrafo segundo del artículo 75 Bis y 76 de la Ley General de Salud.

El siguiente cuadro comparativo muestra las modificaciones propuestas:

Texto vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------

Artículo 75 Bis.- Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá prescribirse previo consentimiento informado. Los prestadores de servicios de salud mental, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los beneficios, los posibles riesgos, y las alternativas de un determinado tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado. Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud mental tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos. ...	Artículo 75 Bis.- Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá prescribirse previo consentimiento informado. Los prestadores de servicios de salud mental y para personas con consumo de sustancias psicoactivas, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los beneficios, los posibles riesgos, y las alternativas de un determinado tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado. Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud mental y para personas con consumo de sustancias psicoactivas tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos. ...
Artículo 76.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos que prestan atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, de la red del Sistema Nacional de Salud de conformidad con los principios establecidos en esta ley. A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.	Artículo 76.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos que prestan atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, tanto de la red del Sistema Nacional de Salud, como de los establecimientos residenciales particulares, de conformidad con los principios establecidos en esta ley. A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según

	corresponda, para vigilar y garantizar que los establecimientos cumplan con la normativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
--	--

Por todo lo anteriormente expuesto y con el fin de salvaguardar la integridad y vida de las personas usuarias de los centros de tratamiento residencial, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman **el párrafo segundo del artículo 75 Bis y 76 de la Ley General de Salud en materia de salud mental y adicciones.**

Único: Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 75 Bis y 76 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 75 Bis.- Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá prescribirse previo consentimiento informado.

Los prestadores de servicios de salud mental **y para personas con consumo de sustancias psicoactivas**, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los beneficios, los posibles riesgos, y las alternativas de un determinado tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado. Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud mental y **para personas con consumo de sustancias psicoactivas** tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

...

Artículo 76.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos que prestan atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, **tanto** de la red del Sistema Nacional de Salud, **como de los establecimientos residenciales particulares**, de conformidad con los principios establecidos en esta ley.

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda, **para vigilar y garantizar que los establecimientos cumplan con la normativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo tendrá un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir las disposiciones reglamentarias que permitan proveer en la esfera administrativa lo previsto en el presente Decreto y actualizar las ya existentes con el fin de su armonización incluidas las normas oficiales mexicanas en la materia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de septiembre de 2025

Dip. Cintia Cuevas Sánchez



Notas

ⁱ Informe sobre la Situación de la Salud Mental y el Consumo de Sustancias en México 2024

Disponible: <https://www.gob.mx/conasama/documentos/informe-sobre-la-situacion-de-la-salud-mental-y-el-consumo-de-sustancias-en-mexico> Consultado el 20 de febrero de 2025.

ⁱⁱ Vázquez, Aram (2022). La cruel y cruda realidad de los "anexos". Cámara, periodismo legislativo. Nota disponible en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/pluralidad/la-cruel-y-cruda-realidad-de-los-anexos> Consultado el 16 de febrero de 2025.

ⁱⁱⁱ Informe sobre la Situación de la Salud Mental y el Consumo de Sustancias Psicoactivas en México 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/salud/conadic/documentos/informe-sobre-la-situacion-de-la-salud-mental-y-el-consumo-de-sustancias-psicoactivas-en-mexico-2021> Consultado el 20 de febrero de 2025.

^{iv} Informe sobre la Situación de la Salud Mental y el Consumo de Sustancias en México 2024

Disponible: <https://www.gob.mx/conasama/documentos/informe-sobre-la-situacion-de-la-salud-mental-y-el-consumo-de-sustancias-en-mexico> Consultado el 20 de febrero de 2025.

^v Ibídem

^{vi} Comisión Nacional de Derechos Humanos. Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/Leyes%20y%20normas%20y%20reglamentos/Norma%20Oficial%20Mexicana/NOM-028-SSA2-2009%20Tratamiento%20y%20control%20de%20adicciones.pdf>

^{vii} Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR20.pdf>

^{viii} DOF Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud. Publicado el 29-05-2023.

^{ix} Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (2024). Establecimientos residenciales. Página web. Disponible en: <https://www.gob.mx/conasama/articulos/centros-residenciales#:~:text=El%20tratamiento%20residencial%20se%20caracteriza,usuarios%20adopten%20un%20estilo%20de> Consultado el 16 de febrero de 2025.

^x Ibídem

^{xi} Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (2024). DIRECTORIO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES RECONOCIDOS POR LA CONASAMA. Documento disponible en: http://www.conasama.salud.gob.mx/Residenciales/Directorio_de_Establecimientos_sept24.pdf Consultado el 05 de febrero de 2024.

-
- ^{xii} CONADIC. (2021) Lineamientos para el Reconocimiento y Ratificación de Establecimientos Residenciales de Tratamiento de Adicciones. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/632940/Lineamientos_Reconocimiento_V.2021_.pdf
- ^{xiii} Chiw, Pablo (2024). Lucro y tortura: un acercamiento etnográfico al próspero negocio de los anexos en México: Profit and torture: an ethnographic approach to the prosperous anexo's business in Mexico. *LATAM Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 5(1), 2992 – 3005. Disponible en: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1812> Consultado el 14 de marzo de 2025.
- ^{xiv} Ibídem
- ^{xv} Comisión Nacional Contra las Adicciones (2023). Lineamientos para el Reconocimiento y Ratificación de Establecimientos Residenciales de Tratamiento de Adicciones. CONASAMA y Secretaría de Salud. CDMX. Documento disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/811216/Lineamientos_Reconocimiento_2023-2024.PDF Consultado el 28 de febrero de 2025
- ^{xvi} Informe de Supervisión 02/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre Centros Especializados para el Tratamiento de Adicciones en el estado de Oaxaca. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/ISP_02_2022.pdf
- ^{xvii} Informe de Supervisión 01/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre Centros Especializados para el Tratamiento de Adicciones en los estados de Jalisco y Nayarit. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/ISP_01_2022.pdf
- ^{xviii} Ibídem
- ^{xix} Informe Especial 04/2022 del MNPT a establecimientos especializados en atención residencial a personas con trastornos debido al consumo de sustancias en el municipio de Francisco I. Madero en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/IE_04_2022.pdf
- ^{xx} Ibídem
- ^{xxi} Asamblea General de la ONU. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- ^{xxii} Constitución de la OMS. Disponible en: <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>
- ^{xxiii} Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>
- ^{xxiv} Comisión Nacional Contra las Adicciones (2023). Lineamientos para el Reconocimiento y Ratificación de Establecimientos Residenciales de Tratamiento de Adicciones. CONASAMA y Secretaría de Salud. CDMX. Documento disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/811216/Lineamientos_Reconocimiento_2023-2024.PDF Consultado el 28 de febrero de 2025
- ^{xxv} Nájjar, Alberto (2016). "Me castigaron a 12 días sin dormir": el horror de un albergue para adictos en México del que rescataron a 271 personas. BBC Mundo. Página web. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160519_mexico_horror_centro_adicciones_infrahuma_no_rescate_an Consultado el 12 de marzo de 2025.
- ^{xxvi} Milenio, Policía (2024). Muere hombre de 20 años internado en anexo de Torreón; tenía golpes en la cabeza. Periódico en línea. Disponible en: <https://www.milenio.com/estados/muere-interno-de-anexo-en-torreon-tenia-golpes-en-la-cabeza> Consultado el 14 de marzo de 2025.
- ^{xxvii} Basaldúa, Brenda (2024). Investigan anexo por abusos hacia los internos en Arteaga. Zócalo. Página web. Disponible en: <https://www.zocalo.com.mx/investigan-anexo-por-abusos-hacia-los-internos-en-arteaga/> Consultado el 14 de marzo de 2025.
- ^{xxviii} N+ (2024). Muere hombre en un anexo de Torreón; tenía dos semanas internado. Periódico en línea. Disponible en: <https://www.nmas.com.mx/coahuila/muere-hombre-por-broncoaspiracion-en-un-anexo-de-torreon/> Consultado el 11 de marzo de 2025.
- ^{xxix} Arredondo, Ethel (2024). La muerte de 5 personas prende las alertas en Torreón, autoridades ya clausuraron 7 centros de rehabilitación. El Heraldo de México. Periódico en línea. Disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/9/11/la-muerte-de-personas-en-anexos-prende-las-alertas-en-torreon-autoridades-ya-clausuraron-centros-de-rehabilitacion-637027.html> Consultado el 11 de marzo de 2025.

-
- ^{xxx} N+ (2024). Mueren dos hombres dentro de anexos en un día en Torreón. Periódico en línea. Disponible en: <https://www.nmas.com.mx/coahuila/mueren-dos-hombres-dentro-de-anexos-en-24-horas-en-torreon/> Consultado el 11 de marzo de 2025.
- ^{xxxi} Sevilla, Marisela (2024). Investiga FGE muerte por asfixia de adolescente en anexo. El Siglo de Torreón, periódico en línea. Disponible en: <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2024/investiga-fge-muerte-por-asfixia-de-adolescente-en-anexo.html> Consultado el 11 de marzo de 2025.
- ^{xxxii} Triana, Alberto. (2024). Hombre se debate entre la vida y la muerte por abusos en anexo en Torreón. Periódico el Sol de la Laguna. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldelalaguna/policiaca/hombre-se-debate-entre-la-vida-y-la-muerte-por-abusos-en-anexo-de-torreon-20922975> Consultado el 28 de febrero de 2025
- ^{xxxiii} Triana, Alberto (2025). Muere hombre al interior de centro de rehabilitación en Torreón. El Sol de la Laguna. Periódico en línea. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldelalaguna/policiaca/muere-hombre-al-interior-de-centro-de-rehabilitacion-en-torreon-21858100> Consultado el 16 de marzo de 2025.
- ^{xxxiv} Sánchez, Natalia (2025). Dos Personas Mueren cada Semana dentro de 'Anexos' en México. Sitio web de noticias N+. Disponible en: <https://www.nmas.com.mx/nacional/anexos-mexico-cuantas-personas-mueren-semana-centros-rehabilitacion/> Consultado el 08 de febrero de 2025.
- ^{xxxv} Ibídem
- ^{xxxvi} Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2016) Documento final del período extraordinario de sesiones de la asamblea general de las naciones unidas sobre el problema mundial de las drogas celebrado en 2016. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/postungass2016/outcome/V1603304-S.pdf>



Lic. Julia Arcelia Olguín Serna DIPUTADA FEDERAL



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita diputada Julia Arcelia Olguín Serna, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXVI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 77, numerales 1 y 3, 78 y 102, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley **Ley General de Igualdad Salarial entre Mujeres y Hombres** con base en la siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La desigualdad salarial entre mujeres y hombres es una problemática persistente que afecta la equidad de género, la justicia social y el desarrollo económico del país. A pesar de los avances legislativos, en México algunas mujeres siguen percibiendo menores ingresos que los hombres por realizar trabajos de igual valor, lo que perpetúa la desigualdad estructural en el ámbito laboral. Las medidas actuales han resultado insuficientes, pues la discriminación salarial continúa siendo una realidad cotidiana.

Es imperativo contar con un marco normativo que garantice la igualdad salarial mediante mecanismos efectivos que permitan identificar, corregir y sancionar las prácticas discriminatorias en materia de remuneración laboral.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Lic. Julia Arcelia Olguín Serna **DIPUTADA FEDERAL**



La igualdad de trato y la no discriminación entre mujeres y hombres en materia salarial es un tema de relevancia en la sociedad actual; esta problemática no solo afecta la igualdad de género, sino que también influye en la justicia social y económica de un país.

La ley que establece medidas específicas para hacer efectivo este derecho tiene como objetivo desarrollar mecanismos que permitan identificar y corregir las diferencias salariales derivadas de la discriminación de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El derecho a la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres por un trabajo de igual valor, recibe habitualmente la denominación de “igualdad salarial”, y es el principio diseñado para alcanzar la igualdad salarial entre mujeres y hombres. La igualdad salarial es una cuestión de justicia remunerativa.

En todas las regiones, a las mujeres se les paga menos que a los hombres, con una brecha salarial de género estimada en un 23% a nivel mundial. La igualdad sustantiva de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas siguen estancados debido a la persistencia de desigualdades históricas y estructurales en las relaciones de poder entre mujeres y hombres. A su vez, las situaciones de pobreza acrecientan las desigualdades y desventajas en el acceso a recursos y oportunidades para las mujeres.

Por lo anterior, la igualdad salarial entre mujeres y hombres es fundamental para alcanzar los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en específico en el Objetivo 5: “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”. Algunas de sus metas son:

1. Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.
2. Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles. (Fuente: CDH México)

A pesar de los avances legislativos y sociales, la brecha salarial entre mujeres y hombres persiste en México. Datos estadísticos muestran que las mujeres continúan percibiendo salarios inferiores a los hombres por realizar trabajos de igual valor.

La presente Iniciativa tiene como objetivos, establecer medidas específicas para garantizar la igualdad salarial entre mujeres y hombres, desarrollar mecanismos para identificar y corregir la discriminación salarial, promover la transparencia y la rendición de cuentas en materia salarial y con ello prevenir la violencia de género a través de la autonomía económica de las mujeres e impulsar el desarrollo económico y social mediante la igualdad salarial.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La brecha salarial de género es una de las manifestaciones más evidentes de la desigualdad estructural en las relaciones de poder entre mujeres y hombres. Según el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la diferencia salarial entre ambos géneros en México es del 34.2%, mientras que el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) la estima en un 14% para 2022. Esta situación limita el acceso

de las mujeres a mejores oportunidades económicas y perpetúa su dependencia financiera, lo que contribuye a la violencia económica y de género.

La equidad salarial es un derecho fundamental que debe garantizarse para lograr la igualdad sustantiva y el empoderamiento de las mujeres, alineándose con la Agenda 2030 de la ONU y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente el Objetivo 5 sobre igualdad de género.

La brecha salarial por género sigue presente en ambos sectores, público y privado, aunque con características distintas. En el sector privado (Artículo 123, Apartado A de la Constitución, regulado por la Ley Federal del Trabajo), la desigualdad salarial es más amplia y evidente.

Por otro lado, en el sector público (Artículo 123, Apartado B de la Constitución, regulado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), si bien las diferencias en los sueldos base son menores, persiste la desigualdad en ascensos y compensaciones. A pesar de que existen reformas de ley que exigen paridad 50-50 para reducir estas brechas, en algunas regiones del país aún existen barreras que limitan el acceso de las mujeres a puestos de mayor remuneración y poder.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

1.- **Justicia Social y Derechos Humanos**: La igualdad salarial es un derecho fundamental consagrado en la Constitución y en tratados internacionales ratificados por México.

2.- **Impacto Económico Positivo**: La equidad salarial mejora la productividad laboral, fortalece la economía y reduce la pobreza.

3.- **Ejemplo Internacional**: Países como Islandia han logrado reducir la brecha salarial mediante mecanismos de certificación obligatoria para las empresas.

4.- **Deficiencias en la Legislación Actual**: Aunque la Ley Federal del Trabajo y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres contienen disposiciones sobre equidad salarial, no cuentan con mecanismos efectivos de supervisión y sanción.

En la **Ley Federal del Trabajo (LFT)** y la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)**, se observa que, aunque ambas contienen disposiciones sobre equidad salarial, carecen de mecanismos efectivos que especifiquen **cómo** supervisar y sancionar las desigualdades salariales.

Por ejemplo, la LFT establece en su **Artículo 86** que "a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual". Sin embargo, no detalla procedimientos claros para la supervisión y sanción en casos de incumplimiento.

De manera similar, la LGIMH, en su **Artículo 9**, menciona que "la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se refiere a la ausencia de barreras discriminatorias...". No obstante, no especifica **cómo** se implementarán y vigilarán estas disposiciones.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Lic. Julia Arcelia Olguín Serna **DIPUTADA FEDERAL**



Por ello, la **iniciativa de la Ley de Igualdad de Remuneraciones** tiene como finalidad subsanar estas deficiencias normativas, estableciendo **procedimientos precisos y mecanismos efectivos de supervisión y sanción** que garanticen el cumplimiento del principio de **equidad salarial entre mujeres y hombres**.

5. Igualdad salarial y reducción de la dependencia económica: La igualdad salarial entre mujeres y hombres es un principio fundamental de **justicia social y equidad**, pero también un factor determinante para reducir la **dependencia económica** que, en muchos casos, perpetúa ciclos de violencia intrafamiliar. La brecha salarial limita el acceso de las mujeres a condiciones laborales dignas y a una remuneración justa, restringiendo su capacidad de tomar decisiones autónomas sobre su vida y bienestar. Al garantizar la paridad salarial, se fortalecen sus oportunidades de desarrollo profesional y estabilidad financiera, facilitando su acceso a recursos que les permitan ejercer plenamente sus derechos, mejorar su calidad de vida y, en su caso, salir de entornos de violencia sin enfrentar barreras económicas que condicionen su seguridad y libertad.

IV. FUNDAMENTO LEGAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1 y 123.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

ÚNICO. SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES, CON EL SIGUIENTE CONTENIDO:

ANTECEDENTES

De acuerdo con estudios del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la diferencia salarial entre hombres y mujeres en México es del 34.2% (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres), mientras que el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) estimó una brecha salarial del 14% para el año 2022 (IMCO, 2022). Asimismo, en el Índice Global de Brecha de Género de 2024 del Foro Económico Mundial, México ocupó el lugar 109 de 146 países en materia de participación y oportunidades económicas y el 119 en relación con la brecha salarial (Enfoque bienestar 2024).

Islandia ha sido consistentemente reconocida como uno de los países más avanzados en términos de igualdad de género. Durante nueve años consecutivos, ha tenido el estatus de ser el país más igualitario del mundo. Gran parte de este éxito se debe a la implementación de la Ley de Igualdad de Condición y de Derechos Independientemente del Género, medida legislativa pionera que establece que las empresas con 25 o más empleados deben obtener una certificación de igualdad salarial. Esta certificación es emitida después de una evaluación exhaustiva por parte de un auditor externo que revisa el "Sistema de Igualdad Salarial" de la empresa. Esta revisión se repite cada tres años para asegurar el cumplimiento continuo y la mejora constante en la reducción de la brecha de género.

Lic. Julia Arcelia Olguín Serna
DIPUTADA FEDERAL

Si nos comparamos con países como Islandia, que tienen un avance del 93.5% en el cierre de la brecha de género (Enfoque bienestar, 2024), se tendrían que tomar acciones tales como el Estándar de Igualdad Salarial que obliga a las empresas con 25 puestos de tiempo completo a certificar que otorgan una compensación igual a hombres y mujeres por un trabajo similar (Marinósdóttir, 2017). Esta norma se encuentra vigente desde 2018 y su quebrantamiento puede dar lugar a multas cuantiosas para los empleadores (Bettiza, 2024).

Es cierto que en México se cuentan con recursos como la Norma Mexicana R 025 SCFI 2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación que busca generar igualdad de oportunidades, pero al ser una regulación de cumplimiento voluntario, su impacto en la sociedad es muy bajo. Lo anterior, aunado a que no se atiende de manera estructural el problema de la desigualdad entre el hombre y la mujer, desincentiva a los empleadores a otorgar pagos y oportunidades laborales similares a las de sus pares hombres.

En el mes de octubre del año 2024, el Senado de la República dio entrada a las iniciativas que presentó la titular del Poder Ejecutivo Federal, Claudia Sheinbaum Pardo, que contiene reformas para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, entre esas propuestas se encuentran las modificaciones a las legislaciones de trabajo para erradicar el cierre de la brecha salarial de género, así como la propuesta de reforma a la Constitución, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE) y a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

CONSIDERANDOS

Que el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad y no discriminación, afirmando que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Adicionalmente, prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras cosas, por el género. Este marco constitucional sienta las bases para la implementación de políticas y leyes que promuevan la igualdad salarial entre hombres y mujeres.

Que México también ha ratificado tratados internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que obligan al Estado mexicano a garantizar la igualdad salarial.

Que la Ley Federal del Trabajo (LFT) en México también aborda la igualdad de género en el ámbito laboral contiene disposiciones que prohíben la discriminación salarial, pero su aplicación y eficacia son limitadas. Los artículos 2, 5 fracción XI, 20 párrafo 1, 86, 132 fracción XXXIV, 164, 541, fracción VI Quater, de la LFT, establece que no podrá haber discriminación entre trabajadores por razones de género, y que hombres y mujeres deben recibir igual remuneración por el desempeño de un trabajo de igual valor. Sin embargo, a pesar de estas disposiciones, la brecha salarial sigue siendo una realidad, lo que hace evidente la necesidad de medidas adicionales y específicas para asegurar la igualdad salarial.

Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIIMH) en sus artículos 5 fracción I Bis, 17 fracción VIII y 34 proporcionan el marco para la implementación de políticas públicas en materia de igualdad salarial.

Que la ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus artículos 5 fracción XV, XVI, XVII, 9 fracción V, II 46 BIS fracción IX, reconocen la

importancia de la igualdad salarial como un derecho fundamental y como un medio para prevenir la violencia de género.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 71 fracción II establece el derecho de iniciar leyes o decretos compete a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Que la implementación de prácticas de igualdad salarial no solo tiene beneficios sociales, sino también económicos. Las empresas que adoptan políticas de igualdad salarial tienden a atraer y retener a los mejores talentos, lo cual a su vez mejora la productividad y la innovación. Estudios han demostrado que la diversidad y la inclusión en el lugar de trabajo están directamente correlacionadas con un mejor rendimiento financiero. En el contexto islandés, esto se ha traducido en un crecimiento económico sostenido y en una mayor competitividad a nivel global.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita diputada Julia Arcelia Olguin diputada de la LXVI Legislatura, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD
SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la ley general para la igualdad salarial entre mujeres y hombres, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE IGUALDAD SALARIAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES

TITULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación entre mujeres y hombres en materia salarial, desarrollando los mecanismos para identificar y corregir la discriminación en este ámbito y luchar contra la misma, promoviendo las condiciones necesarias y removiendo los obstáculos existentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución y de acuerdo con lo establecido en Ley Federal del Trabajo, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 2. Principios. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- I. **Igualdad de trato y no discriminación:** Garantizar la igualdad salarial por trabajo de igual valor, sin distinción de género.

- II. **Transparencia:** Promover la transparencia en las políticas salariales de las empresas.
- III. **Corresponsabilidad:** Fomentar la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la vida laboral y familiar.
- IV. **Participación:** Asegurar la participación de las organizaciones sindicales y de la sociedad civil en la implementación y seguimiento de la presente Ley.
- V. **Debida diligencia:** Obligar a los empleadores a tomar medidas proactivas para prevenir y corregir la discriminación salarial.

Artículo 3. La aplicación de esta ley será obligatoria para todas las empresas, organismos e instituciones públicas y privadas en el territorio nacional

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Igualdad salarial:** La percepción de la misma remuneración por trabajo de igual valor.
- II. **Trabajo de igual valor:** Aquel que requiere habilidades, esfuerzos, responsabilidades y condiciones laborales similares, independientemente del género.
- III. **Discriminación salarial:** Cualquier diferencia salarial injustificada basada en el género.
- IV. **Auditoría salarial:** Proceso de evaluación de las políticas salariales de una empresa para identificar y corregir posibles discriminaciones.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA LA IGUALDAD SALARIAL

Artículo 5. Obligaciones de los empleadores. Los empleadores deberán:

- I. Garantizar la igualdad salarial por trabajo de igual valor.
- II. Establecer criterios objetivos y transparentes para la determinación de los salarios.
- III. Realizar auditorías salariales periódicas, con una frecuencia mínima de cada dos años.
- IV. Elaborar y aplicar planes de igualdad salarial, que incluyan medidas para corregir las posibles discriminaciones identificadas.
- V. Proporcionar información clara y accesible a los trabajadores sobre sus derechos en materia de igualdad salarial.
- VI. Abstenerse de solicitar información sobre el historial salarial de los aspirantes a un puesto de trabajo.
- VII. Garantizar que los sistemas de compensación sean transparentes y basados en criterios objetivos relacionados con el desempeño y las habilidades, y no en el género.

Artículo 6. Auditorías salariales. Como una de las medidas para combatir la discriminación salarial se implementará auditorías salariales obligatorias. Estas auditorías deberán ser realizadas por las empresas para detectar y analizar las diferencias salariales entre mujeres y hombres.

Artículo 7. Las auditorías salariales deberán:

- I. Analizar las diferencias salariales entre mujeres y hombres en la empresa.
- II. Identificar las posibles causas de las diferencias salariales.
- III. Proponer medidas para corregir las discriminaciones identificadas.
- IV. Los resultados de las auditorías deberán ser compartidos con los empleados, y con los sindicatos cuando los haya.

Artículo 8. Se fomentará la adopción de planes de igualdad salarial en todas las empresas con más de 50 empleados, los cuales deberán incluir medidas específicas para eliminar la discriminación salarial y promover la igualdad de género en la remuneración.

Estas empresas obtendrán un "Certificado de Igualdad Salarial" que demuestre que pagan lo mismo a sus empleados en roles similares.

Artículo 9. Planes de igualdad salarial. Los planes de igualdad salarial deberán:

- I. Establecer objetivos y metas concretas para la igualdad salarial.
- II. Definir las medidas y acciones necesarias para alcanzar los objetivos y metas.
- III. Establecer un sistema de seguimiento y evaluación del plan.





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Lic. Julia Arcelia Olguín Serna **DIPUTADA FEDERAL**



TITULO SEGUNDO **CAPÍTULO III** **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA SALARIAL**

Artículo 10. Principio de transparencia salarial. tiene como finalidad detectar y corregir cualquier disparidad salarial injustificada, particularmente cuando, ante trabajos de igual valor, se observe una retribución inferior sin justificación objetiva y legítima. Para asegurar la igualdad salarial entre mujeres y hombres, se establece el principio de, permitiendo la identificación de posibles discriminaciones salariales, tanto directas como indirectas, especialmente aquellas derivadas de valoraciones de puestos de trabajo incorrectas.

Artículo 11. La transparencia salarial se implementará mediante los siguientes instrumentos:

- I. **Registros salariales:** Documentación detallada de las retribuciones de los trabajadores.
- II. **Auditoría salarial:** Evaluación periódica de las políticas salariales para detectar y corregir desigualdades.
- III. **Sistema de valoración de puestos de trabajo:** Metodología objetiva para determinar el valor de cada puesto, asegurando la igualdad salarial.
- IV. **Derecho de información de los trabajadores:** Acceso a información relevante sobre las políticas salariales y sus propias retribuciones.

Artículo 12. Normas generales sobre el registro salarial. Este registro tiene por objeto garantizar la transparencia en la configuración de las percepciones, de manera fiel y actualizada, y un adecuado acceso a la información salarial de las empresas, al margen de su tamaño, mediante la elaboración documentada de los datos promediados y desglosados.

Artículo 13. El registro salarial deberá incluir los valores medios de los salarios, los complementos salariales y las percepciones extrasalariales de la plantilla desagregados por sexo deberán establecerse en el registro salarial de cada empresa, convenientemente desglosadas por sexo, la media aritmética y la media de lo realmente percibido por cada uno de estos conceptos en cada grupo profesional, categoría profesional, nivel, puesto o cualquier otro sistema de clasificación aplicable. A su vez, esta información deberá estar desagregada en atención a la naturaleza de la retribución, incluyendo salario base, cada uno de los complementos y cada una de las percepciones extrasalariales, especificando de modo diferenciado cada percepción.

Artículo 14. Cuando se solicite el acceso al registro por parte de la persona trabajadora si no tuviera representante legal, la información que se le entregara por parte de la empresa no serán los datos promediados respecto a las cuantías efectivas de las retribuciones que constan en el registro, sino que la información a facilitar se limitará a las diferencias porcentuales que existieran en las retribuciones promediadas de mujeres y hombres que también deberán estar desagregadas en atención a la naturaleza de la retribución y el sistema de clasificación aplicable. En las empresas que cuenten con representación legal de las personas trabajadoras, el acceso al registro se facilitará a las personas trabajadoras a través de la citada representación, teniendo derecho aquellas a conocer el contenido íntegro del mismo.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE CONTROL Y SANCIONES

Artículo 15. Inspección y vigilancia. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social será la encargada de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 16. En caso de detectarse discriminación salarial, la empresa o institución infractora deberá corregir la situación y realizar los pagos retroactivos correspondientes a las personas afectadas.

Artículo 17. Las empresas e instituciones deberán garantizar la transparencia salarial mediante la implementación de sistemas de evaluación objetiva de puestos de trabajo con criterios claros y no discriminatorios, estarán obligadas a publicar informes salariales que incluyan datos desagregados por género.

Artículo 18. Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley serán acreedoras de sanciones administrativas y económicas a las empresas que reincidan en prácticas de discriminación salarial, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y demás normativas aplicables será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 19. Denuncias. Se establecerá un mecanismo de denuncia confidencial para que las personas trabajadoras puedan reportar casos de discriminación salarial sin temor a represalias ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por incumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO V FOMENTO DE LA IGUALDAD SALARIAL

Artículo 20. Sensibilización y formación. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en colaboración con otras instituciones públicas y privadas, promoverá la sensibilización y formación en materia de igualdad salarial para empleadores y empleados donde se les informará sobre los derechos de igualdad salarial y prácticas no discriminatorias. Los programas de formación deben incluir información sobre la legislación vigente, la importancia de la igualdad de género, y cómo identificar y combatir la discriminación salarial.

Artículo 21. Investigación y estudios. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá la investigación y la realización de estudios sobre la igualdad salarial.

Artículo 22. El gobierno establecerá incentivos para las empresas que demuestren un compromiso con la igualdad salarial. Los incentivos pueden incluir beneficios fiscales o reconocimiento público.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. Participación institucional.

La Secretaria del Trabajo , a través de la Secretaria de las Mujeres, con la colaboración de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, dentro del ámbito de la participación institucional, realizará y distribuirá una guía o protocolo de buenas prácticas para la negociación colectiva y las empresas que permitan identificar y superar los estereotipos en la contratación y promoción, en especial entre el personal directivo y

con responsabilidades en materia de recursos humanos dentro de las empresas y que facilite una adecuada valoración de los puestos de trabajo.

Asimismo, la Secretaría de las Mujeres, con la participación y la colaboración de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas llevará a cabo actuaciones de información y de sensibilización para las personas negociadoras de los convenios colectivos, planes de igualdad y cualquier tipo de acuerdo colectivo que contribuyan a la superación de estereotipos y sesgos de género y a la auténtica integración de la perspectiva de género en las empresas.

Artículo 24 Análisis de la efectividad de la lucha contra la brecha salarial. Se celebrarán reuniones con una periodicidad semestral entre las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y una representación de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de las Mujeres, para analizar la efectividad de la lucha contra la brecha salarial y el modo en que se ha aplicado la presente Ley a fin de garantizar la correcta implementación del principio de Igualdad Salarial entre mujeres y hombres.

Artículo 25. Guía técnica para la realización de auditorías salarial. La Secretaría de la Mujer, en colaboración con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, elaborará una guía técnica con indicaciones para la realización de auditorías salarial con perspectiva de género.

Artículo 26. Personal laboral al servicio de las administraciones públicas. Al personal laboral al servicio de las administraciones públicas le resultará de aplicación lo previsto en el presente reglamento, de acuerdo con las peculiaridades establecidas en su legislación específica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley en un plazo no mayor a 180 días a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Las empresas e instituciones tendrán un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la ley, para implementar los planes de igualdad salarial y dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en la misma.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los nueve días de septiembre del año dos mil veinticinco.



DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LAS FRACCIONES XVII, VXIII Y XIX DEL ARTÍCULO 2 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1 Y LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DIVERSIDAD.

Quien suscribe, Diputada Damaris Silva Santiago, del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77, numeral I; y 78 del, Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 2 de la Ley Sobre Refugios, Protección Complementaria y Asilo Político, se Reforma el artículo 59 de la misma Ley, se Reforma la fracción XI del artículo 109 de la Ley de Migración y se Reforma la fracción XXVIII del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las personas de la población LGBTIQ+ han sido un sector vulnerable poco reconocido, que a menudo salen de su país de origen debido a distintos episodios o actos de discriminación, violencia y/o persecución vinculados con su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, entre el 1 de enero del 2013 al 31 de marzo del 2014, según información de la CIDH alrededor de 25 países miembros de la OEA registraron 770 actos de violencia

contra las personas LGBTIQ+ en donde los crímenes violentos son caracterizados por contener altos niveles de ensañamiento y crueldad¹. Esto las convierte en un blanco de homicidios, agresiones físicas, maltrato, tortura, detenciones arbitrarias, exclusión de derechos humanos, así como del acceso a derechos como es la educación, la salud y el trabajo, teniendo una serie de obstáculos alrededor su vida, además de conductas que atentan gravemente contra su dignidad humana, ya que aun persisten legislaciones y políticas que impulsan a estas prácticas en su contra, según datos de la OIM alrededor del mundo aún existen 70 países que incitan la institucionalización de la homofobia dentro de sus leyes, como es el caso de la Antigua y Barbuda, Belice, Dominica, Guyana, Jamaica, Trinidad y Tobago, entre otras.² Un ejemplo de ello es que hace un año el gobierno de Rusia comenzó a adoptar restricciones más duras en contra de la orientación sexual y la identidad de género, a partir de la inclusión del movimiento LGBTIQ+ en la lista de organizaciones catalogadas como extremistas y terroristas, que ha aumentado el miedo a ser detenido o en su defecto a ser perseguido y hostigado ³. Por otro lado, 11 países a nivel mundial consideran la orientación sexual como motivo a la pena de muerte siendo los países de África los principales⁴.

¹ CIDH: Formas y Contextos de la Violencia contra Personas LGBTI. (s. f.). CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/formas-violencia-lgbti.html>

² Carroll, A. y Itaborahy, L.P. (2015) State Sponsored Homophobia 2015: A world survey of laws: criminalisation, protection and recognition of same-sex love. ILGA. Geneva. Disponible en: http://old.ilga.org/Statehomophobia/ILGA_State_Sponsored_Homophobia_2015.pdf Consultada el 10 de Noviembre del 2015.

³ Staff, F. (2024, 22 marzo). *Rusia clasifica al movimiento LGBT como grupo extremista y terrorista*. Forbes México. <https://forbes.com.mx/rusia-clasifica-al-movimiento-lgbt-como-grupo-extremista-y-terrorista/>

⁴ Personas LGBTI+ que huyen de la violencia y discriminación deben poder acceder a espacios seguros y a la protección de sus derechos. (2021, 17 mayo). OIM México.

Por estas causas la mayoría de los casos, terminan forzando su desplazamiento a otros países como única opción para proteger sus derechos, dentro de los lugares de destino se encuentra México quien ha pasado a ser un país de destino, en donde las personas de la población LGBTIQ+ ocupan un porcentaje cada vez más grande, esto debido a los avances legislativos en beneficio de la inclusión ⁵. Quienes han visto a la migración como una alternativa para poder tener una libre vivencia de la sexualidad y de la expresión de género, en la medida de poder proteger su vida, su libertad y su integridad.

Respecto a la protección de derechos humanos de las personas LGBTIQ+, México ha sido reconocido a nivel regional e internacional, como uno de los pocos países que cuentan con avances normativos que ayudan a garantizar el goce y la protección de los derechos en los casos de discriminación que se han llegado a presentar.⁶

Desafortunadamente, es una realidad que estos actos de odio y discriminación por parte de agentes estatales e instituciones agraven la persecución de las personas por su orientación sexual o expresión de género, un ejemplo de ello son las políticas conservadoras de Donald Trump que transgreden a la población LGBTIQ+. Desde hace 5 meses ha dedicado a firmar múltiples ordenes ejecutivas, que van desde la eliminación de la atención medica hasta el reconocimiento legal y la protección contra la discriminación. Trump comenzó su administración reconociendo solo dos

<https://mexico.iom.int/es/news/personas-lgbti-que-huyen-de-la-violencia-y-discriminacion-deben-poder-acceder-espacios-seguros-y-la-proteccion-de-sus-derechos>

⁵ Orozco, F. H. (2024, 22 mayo). La población migrante y LGBT+ vive una doble vulnerabilidad en México. Expansión. https://expansion.mx/mundo/2024/05/22/la-poblacion-migrante-y-lgbt-vive-una-doble-vulnerabilidad-en-mexico?_amp=true

⁶ Fundación Arcoiris por el respeto a la diversidad sexual (Ed.). (2015). *Migración LGBT a la Ciudad de México. diagnóstico y principales desafíos*. El Colegio de la Frontera Norte.

sexos, masculino y femenino, eliminando el uso de un marcador “X”, neutral en cuanto al género, justificando que los recursos federales no se utilizarían para promover la identidad de género. Además, se cancelaron programas de diversidad,

equidad e inclusión (DEI) alrededor del país, sin dejar a un lado la falta de atención y de tratamiento de VIH hacia los hombres homosexuales y bisexuales, así como a las mujeres trans.⁷ Estas acciones nos dan una noción que en los próximos años bajo la administración de Trump se ha dedicado a trasgredir a la población LGBTIQ+, se espera un aumento de migración forzada de este grupo hacia nuestro país.

De acuerdo con datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la **orientación sexual** se refiere a un patrón perdurable de atracciones emocionales, románticas y/o sexuales hacia hombres, mujeres o ambos sexos. También se refiere al sentido de identidad de cada persona basada en dichas atracciones, las conductas relacionadas y la pertenencia a una comunidad que comparte esas atracciones⁸. Por otro lado, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) define a la **expresión de género** como la manifestación externa del género de cada persona, que puede o no corresponderse con las expectativas normativas culturales sobre la apariencia y el comportamiento masculino y femenino⁹.

⁷ Middleton, L. (2025, 16 abril). What does a Donald Trump presidency mean for LGBTQ+ rights? Context By TRF. <https://www.context.news/socioeconomic-inclusion/what-does-a-donald-trump-presidency-mean-for-lgbtq-rights>

⁸ López, M. (2018). *Diversidad Sexual y Derechos Humanos*. CNDH

⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2021). EL TRABAJO CON PERSONAS LESBIANAS, GAIS BISEXUALES, TRANSGÉNERO, INTERSEXUALES y QUEER (LGBTIQ+) DURANTE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO. En Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Refugiados.

El añadir estos conceptos a las leyes impulsa a reconocer y proteger los derechos humanos ante los casos de discriminación que han sufrido muchas personas en México por su orientación sexual o expresión de género, según datos del CONAPRED entre 2018 a abril del 2021 se han registrado 182 expedientes de queja por actos de discriminación contra las personas de la población LGBTIQ+, entre los cuales 115 son quejas contra particulares y 67 hacia personas servidoras públicas

federales¹⁰. Por otro lado, para el año 2021 alrededor de 78 personas de la población LGBTIQ+ fueron asesinadas por motivos presuntamente relacionados con su orientación sexual o identidad/expresión de género, en promedio la cifra de víctimas trasciende a 6.5 al mes y a 461 muertes violentas de las personas LGBTIQ+ desde 2016 al 2021 ¹¹. Con esta iniciativa se estaría aplicando uno de los objetivos de la agenda 2030 como es el caso del objetivo 10 “Reducir la desigualdad en y entre los países”, en donde esta iniciativa apoyaría la ejecución de las metas 10.3 y 10.7 en donde la primera menciona que es indispensable “Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto”¹², la segunda esta más relaciona al tema migratorio en donde abarca “Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación

¹⁰ De Gobernación, S. (s. f.). Urge Conapred a erradicar prejuicios y prácticas homofóbicas, lesbofóbicas, transfóbicas y bifóbicas. gob.mx. <https://www.gob.mx/segob/prensa/urge-conapred-a-erradicar-prejuicios-y-practicas-homofobicas-lesbofobicas-transfobicas-y-bifobicas>

¹¹ arcus FOUNDATION. (2021). MUERTES VIOLENTAS DE PERSONAS LGBT+EN MÉXICO. <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2022/05/Informe-Crimenes-2021.pdf>

¹² Moran, M. (2024, 26 enero). *Reducir las desigualdades entre países y dentro de ellos – Desarrollo Sostenible*. *Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas”¹³, considerar la practica de estas dos metas en nuestra normatividad vigente apoyaría en tomar medidas contra todo tipo de practicas discriminatorias y con discurso de odio en contra de los migrantes de la población LGBTIQ+, exigiendo un tratamiento interseccional para aquellos que llegan a pedir refugio o asilo al territorio mexicano.

Es necesario y urgente que se tomen acciones en favor de la población LGBTIQ+ y que se extienda la protección de los derechos humanos a nivel nacional e internacional a todas las personas que formen parte y de esta manera se les permita el ingreso en calidad de asilados y/o refugiados; En su directriz número nueve, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (**ACNUR**), argumenta que la noción LGBTIQ+ es viable como nexo causal para el reconocimiento de la condición de refugiado, ya que permite reconocer que la violencia y discriminación pueden ser tan graves que terminan forzando el desplazamiento de esta población a otros países para protegerse. ¹⁴

Por todo lo anterior, es importante la actualización constante de las leyes para prevenir la discriminación y la violencia hacia las personas que lleguen a nuestro país en busca de asilo o refugio al ser desplazados por su orientación sexual o

¹³ Moran, M. (2024, 26 enero). *Reducir las desigualdades entre países y dentro de ellos - Desarrollo Sostenible*. Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

¹⁴ Refworld - La base de datos global de ACNUR sobre legislación y políticas. (2024, 3 octubre). *Directrices sobre la Protección Internacional N. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*. Refworld. <https://www.refworld.org/es/pol/posicion/acnur/2012/es/89548>



expresión de género, ya que se espera que a partir de las acciones en contra de la población LGBTIQ+ que están tomando diferentes naciones alrededor del mundo el porcentaje de migrantes que forman parte de la población siga en aumento, y para no replicar las mismas acciones que influyeron en el desplazamiento de las personas, es importante que México comience a ejecutar actos a favor de la protección y el reconocimiento de la orientación sexual y la expresión de género como factores que deben de ser considerados al momento de brindarle atención a las personas migrantes, por parte de las estancias migratorias o de las mismas autoridades, ya que pueden enfrentar situaciones de discriminación múltiple que en su defecto ocasionarían un obstáculo para ejercer sus derechos, en donde se incluye la movilidad con condiciones seguras y dignas.

Es por eso, por lo que propongo la adición de las fracciones XVII, XVIII y XIX en el artículo 2 de la Ley Sobre Refugios, Protección Complementaria y Asilo Político, en donde se integran los conceptos actualizados para poder combatir la discriminación sistemática y la vulnerabilidad estructural, apoyada de la implementación de las definiciones adecuadas, como marco de referencia para otras disposiciones que involucren la actualización conceptual, además también se Reforma el artículo 59 de la misma ley donde se agrega como motivo de discriminación la orientación sexual y la expresión de género, buscando la protección de sus derechos por parte de las autoridades e instituciones a cargo de las medidas adoptadas para asilados, refugiados y/o migrantes.

Y por otro lado, también debe de ser Reformar la fracción XI del artículo 109 de la Ley de Migración que tiene como objeto la aplicación de derechos en las estancias migratorias, el agregar la orientación sexual y expresión de género como causa a la no discriminación, tendríamos la protección de las personas LGBTIQ+ que llegan a nuestro país en calidad de asilados o refugiados, ya que aun en esta situación pueden ser vulnerables a la violencia, los abusos o la explotación por parte de las

autoridades migratorias, garantizando con esta Reformación un trato justo y el respeto a los derechos humanos de la población LGBTIQ+.

Esta iniciativa pretende realizar una actualización al marco normativo en consideración a que una característica del derecho es que debe de ser evolutivo para evitar que las brechas de desigualdad, discriminación y actos que violentan los derechos humanos hacia la población LGBTIQ+ continúen incrementando, logrando así que con esta Reformación a la normativa se impacte de manera positiva a la protección integral y efectiva de todas las personas sin prejuicio alguno, así como lo establece el artículo primero de nuestra carta magna.

Es indispensable garantizar que en los centros de atención a refugiados y en todas las estancias dónde se atiendan a grupos vulnerables, exista una clara definición de los conceptos que corresponden a la diversidad y en la actualidad esto no sucede de esta forma, en el apartado del artículo 2 de la ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político, lo que permite una enorme discrecionalidad para quienes ejecutan y dependen de esas disposiciones; en ese sentido se pretende clarificar con esta Reformación un concepto que se aleje de la libre interpretación para que sea empleado de manera correcta aún contando con personas que desconozcan los conceptos de diversidad evitando actos contrarios a derecho.

Se considera esta adición como un paso importante para dar pauta a la clarificación de los conceptos que actualmente no se encuentran esclarecidos en las normativas como la Ley sobre Refugiados, Protección complementaria y asilo político, Ley de migración y la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación que buscan proteger a las personas migrantes que son pertenecientes de la población LGBTIQ+ y que sea un cambio hacia el trato digno y libre de violencia para que no se continúe afectando su esfera jurídica.

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO



TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I... al XVI ... Sin correlativo	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I... al XVI... XVII. Género. se refiere a los atributos o características que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, han sido asignados a hombres y mujeres. XVIII. Orientación sexual. Se refiere a un patrón perdurable de atracciones emocionales, románticas y/o sexuales hacia hombres, mujeres o ambos sexos. XIX. Expresión de género. Esta alude a la manifestación externa del género de cada persona, que puede o no corresponderse con las expectativas normativas culturales relacionado con la apariencia y el comportamiento masculino o femenino.
Artículo 59. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas	Artículo 59. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará



que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.	las medidas que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género u orientación sexual, expresión de género , edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales , estado civil o cualquiera otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.
--	--

LEY DE MIGRACIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria: I... al X...	Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria: I... al X...
XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico	XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico

o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; ...	o nacional, sexo, género u orientación sexual, expresión de género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; ...
---	---

LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. ... I. ... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el	Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. ... I. ... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el



color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: I. al XXVII XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir	color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales orientación sexual, expresión de género, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: I. al XXVII XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, expresión
---	--



públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;	de género o por asumir públicamente su orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;
--	---

Por lo antes fundamentado, es que se somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente **Proyecto de Decreto por el que se adiciona las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 2 de la Ley Sobre Refugios, Protección Complementaria y Asilo Político, se Reforma el artículo 59 de la misma Ley, se Reforma la fracción XI del artículo 109 de la Ley de Migración y se Reforma la fracción XXVIII del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.**

PRIMERO. –Se adiciona las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 2 y se Reforma el artículo 59 de la Ley Sobre Refugios, Protección Complementaria y Asilo Político.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I... al XVI...

XVII. Género. se refiere a los atributos o características que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, han sido asignados a hombres y mujeres.



XVIII. Orientación sexual. Se refiere a un patrón perdurable de atracciones emocionales, románticas y/o sexuales hacia hombres, mujeres o ambos sexos.

XIX. Expresión de género. Esta alude a la manifestación externa del género de cada persona, que puede o no corresponderse con las expectativas normativas culturales relacionado con la apariencia y el comportamiento masculino o femenino.

Artículo 59. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género **u orientación sexual, expresión de género**, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.

SEGUNDO. – Se Reforma la fracción XI del artículo 109 de la Ley de Migración, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I... al X...

XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género **u orientación sexual, expresión de género**, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

TERCERO. - Se Reforma la fracción XXVIII del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. al XXVII

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, **expresión de género** o por asumir públicamente su **preferencia orientación** sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Después de 180 días de entrar en vigor, las estancias migratorias deben incluir protocolos especializados en la atención a personas de la población LGBTIQ+.

SUSCRIBE.



DIP. MARÍA DAMARIS SILVA SANTIAGO.

Dado en el Salón de Sesiones de La Cámara de Diputados, H. Congreso de la
Unión, a los 22 días de septiembre del 2025

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76 Y EL ARTÍCULO 72, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE GESTIÓN E HIGIENE MENSTRUAL DIGNAS EN CENTROS PENITENCIARIOS.

El suscrito, Diputado Roberto Sosa Pichardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción XXV del artículo 3, el artículo 4, la fracción III del artículo 10, la fracción II del artículo 76 y el artículo 72, y se adiciona un párrafo tercero al artículo 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de gestión e higiene menstrual dignas en Centros Penitenciarios"**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

La menstruación es un proceso fisiológico que requiere atención adecuada y condiciones higiénicas mínimas para garantizar la salud y la dignidad de las mujeres. Sin embargo, las condiciones de reclusión en los centros penitenciarios impiden que puedan tener gestión e higiene menstruales en circunstancias dignas, lo cual constituye una forma de discriminación estructural que vulnera sus derechos humanos. Por ello, se propone establecer en la Ley medidas obligatorias para las autoridades penitenciarias que permitan a las mujeres privadas de la libertad realizar su gestión menstrual de forma adecuada, garantizando así la dignidad humana y favoreciendo su reinserción social.

Segundo. Problemática desde la perspectiva de género

El artículo 5, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, establece que la perspectiva de género es un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. Dentro de este concepto también se incluyen las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

En el caso de las mujeres privadas de la libertad, la salud menstrual ocupa un lugar prioritario debido a que constituye un factor que hace más complejo el acceso pleno al derecho a la salud en un entorno que por sí solo presenta desventajas estructurales para las mujeres. Estas condiciones dificultan el logro de la reinserción social, objetivo primario del sistema penitenciario, lo cual crea un círculo vicioso que afecta diferenciada y acentuadamente a las mujeres.

Actualmente no existen políticas públicas relevantes encaminadas a atender de manera específica las necesidades de salud de las mujeres privadas de la libertad, pues si bien varias de ellas están establecidas en la Ley como obligaciones, su grado de cumplimiento se desconoce ante la falta de medición periódica de su aplicación. Por ello, resulta importante establecer obligaciones para las autoridades penitenciarias que permitan a las mujeres privadas de la libertad tener acceso a gestión e higiene menstruales en condiciones dignas.

México es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) desde 1981. De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2, inciso f), todos los Estados parte tienen el compromiso de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

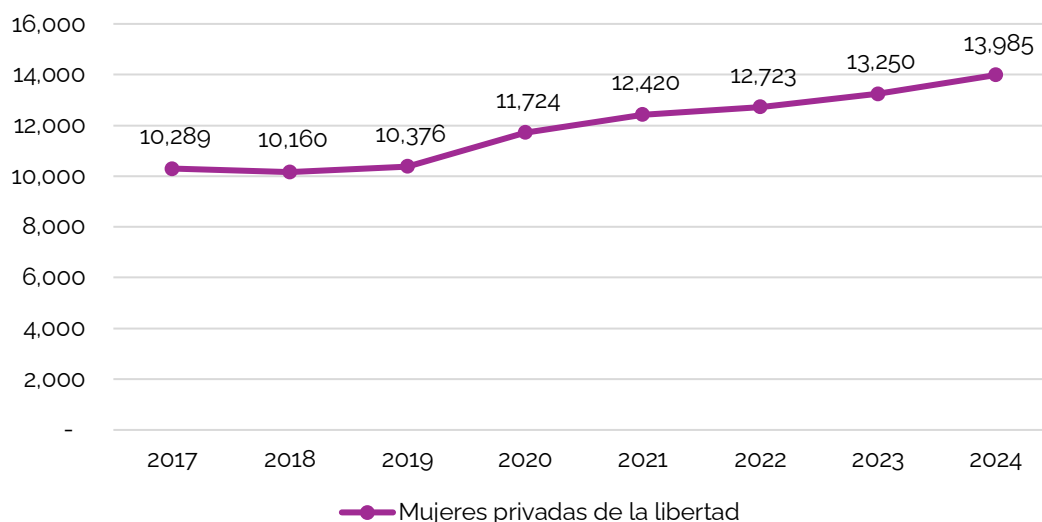
En ese sentido, la presente iniciativa propone modificar la Ley Nacional de Ejecución Penal para establecer medidas que permitan atender las necesidades

fisiológicas de las mujeres de forma adecuada, eliminando el factor de desigualdad que vulnera específicamente su derecho a la salud. Por lo anterior, se considera que la problemática expuesta y la solución que se propone cumplen apropiadamente con la metodología de perspectiva de género.

Tercero. Contexto

Para abordar la problemática, es necesario establecer un panorama general de la situación de las mujeres privadas de la libertad o en reclusión. Actualmente existen 13,985 mujeres privadas de la libertad o internadas en centros penitenciarios, de acuerdo con los datos más recientes del Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales elaborado por el INEGI¹. Esta cifra ha incrementado de forma constante durante los últimos años, lo cual justifica la disposición de medidas que permitan atender sus necesidades específicas:

Gráfica 1. Mujeres privadas de la libertad en Centros Penitenciarios Federales y Estatales (2017-2024)



Fuente: elaboración propia con datos del INEGI²

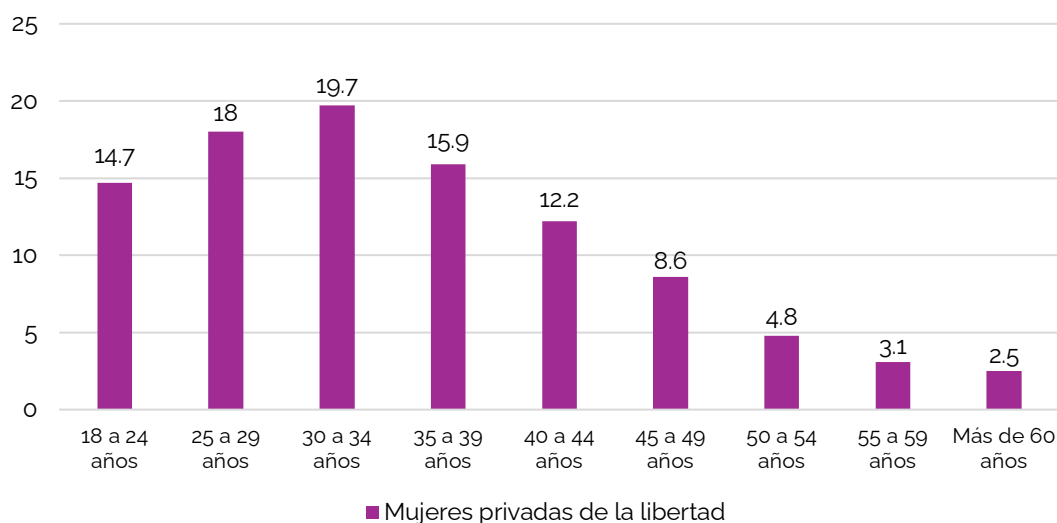
¹ INEGI, "Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales (CNSIPEE) 2025", INEGI, 17 de julio de 2025, <https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipee/2025/> (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

² Se utilizaron datos del Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales (CNSIPEE) del INEGI en sus ediciones 2017 a 2025.

De los 325 centros penitenciarios que conforman la infraestructura penitenciaria nacional, en 2024 había 191 centros penitenciarios y centros especializados para mujeres y mixtos, de los cuales sólo 31.9 % contaban con espacios para la maternidad; 26.2 %, con espacios para la educación integral y formativa de las niñas y niños que vivían con sus madres; y 25.1 %, con espacios para el alojamiento o pernocta de las niñas y niños con sus madres³. Esto demuestra que los centros penitenciarios con población femenina que tienen espacios adecuados a sus necesidades representan menos de la mitad.

Además de las condiciones de la infraestructura penitenciaria, es importante conocer también las características de población privada de su libertad. Según datos del INEGI⁴, la distribución etaria de las mujeres privadas de la libertad es la siguiente:

**Gráfica 2. Mujeres privadas de la libertad por rango de edad
(Porcentaje a 2024)**



Fuente: elaboración propia con datos del INEGI⁵

³ INEGI, *Op. cit.*

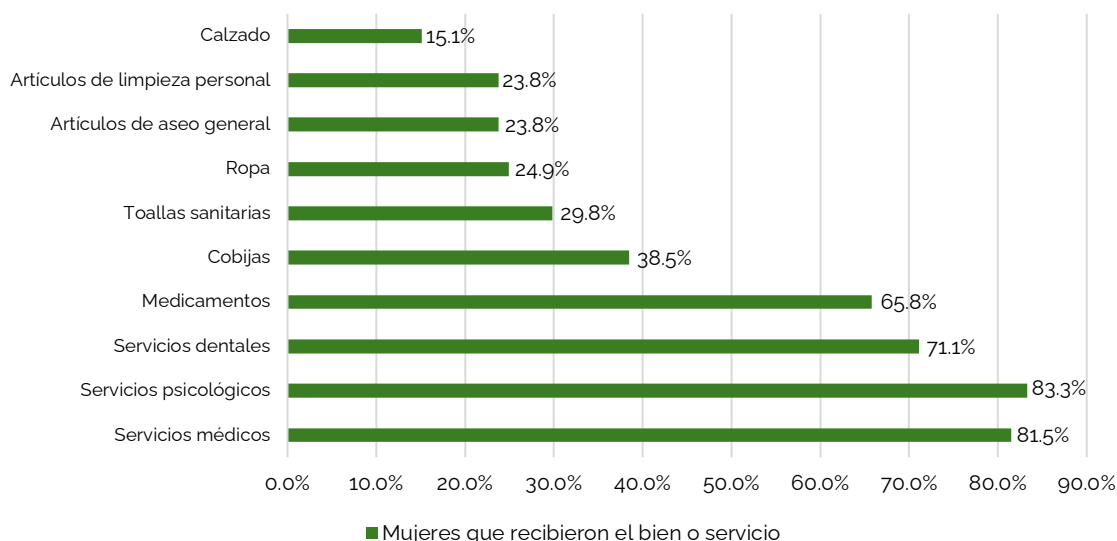
⁴ INEGI, "Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales (CNSIPEE) 2024", INEGI, 18 de julio de 2024, <https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipee/2024/> (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

⁵ *Ibid.*

El Programa de Acción Específico de Salud Sexual y Reproductiva 2021-2024 de la Secretaría de Salud⁶ define al grupo etario de 15 a 49 años como el grupo de mujeres en edad reproductiva; este criterio también se considera para establecer la edad menstrual. Considerando esta información, el 89.1% de las mujeres privadas de la libertad pueden requerir productos para la gestión e higiene menstruales, lo cual constituye la abrumadora mayoría de quienes se encuentran en tal condición.

Una vez establecida la población que requiere los servicios que son materia de la presente iniciativa, es necesario revisar su estado actual. En ese orden de ideas la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021⁷ expone el acceso de las mujeres a bienes y servicios proporcionados por los centros penitenciarios:

Gráfica 3. Bienes y servicios proporcionados a mujeres en el Centro Penitenciario (Porcentaje a 2021)



Fuente: ENPOL 2021, INEGI.⁸

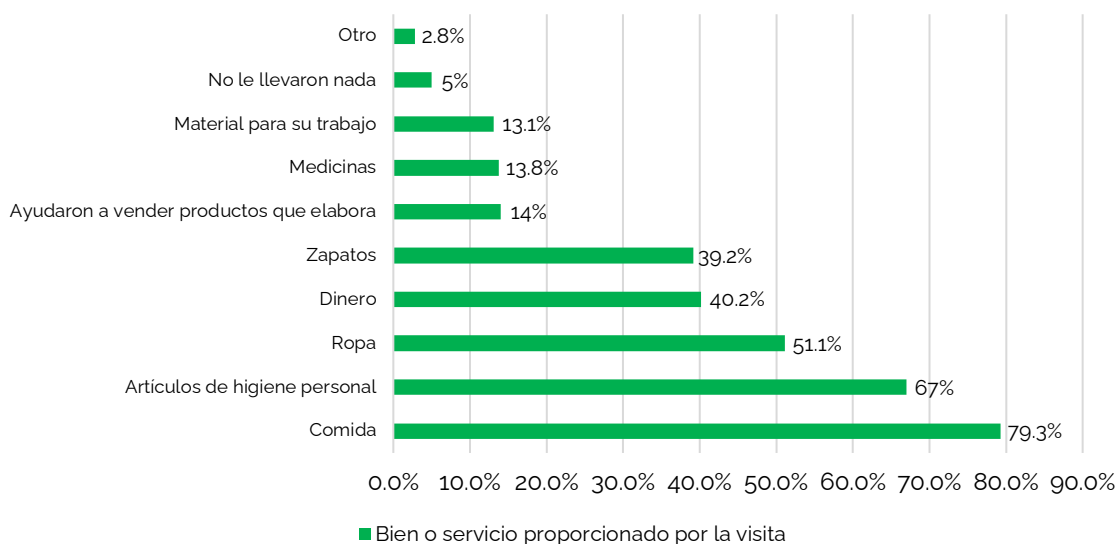
⁶ Secretaría de Salud, "Programa de Acción Específico de Salud Sexual y Reproductiva 2021-2024", Secretaría de Salud, diciembre de 2024, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644374/PAE_SSR_24_5_21.pdf (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

⁷ INEGI, "Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021", INEGI, diciembre de 2021, <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/> (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

⁸ Ibid.

Como lo muestra la gráfica anterior, sólo el 29.8% de las mujeres privadas de la libertad recibieron toallas sanitarias provistas por el centro penitenciario, lo cual demuestra que poco más del 70% de las mujeres privadas de la libertad realizan su gestión menstrual a merced de la autoridad penitenciaria. Esta necesidad es cubierta en gran medida por las personas que las visitan, pues como se muestra a continuación, los artículos que más suministran los visitantes a los centros penitenciarios son los relativos a la higiene personal:

Gráfica 4. Bienes o servicios proporcionados por las visitas al Centro Penitenciario (Porcentaje a 2021)



Fuente: ENPOL 2021, INEGI.⁹

No obstante, debe considerarse que sólo el 54.9% de la población penitenciaria recibió visitas en el periodo evaluado, por lo cual una parte importante de las mujeres privadas de la libertad no tiene acceso a insumos de gestión menstrual por ninguna fuente. Por otra parte, debe considerarse que la cantidad de flujo menstrual varía en cada mujer, ya que generalmente se ubica entre los 10 y los 80 mililitros pero en algunos casos el volumen puede ser mayor o presentar sangrados anormales que duran más de una semana. En estos casos aumenta considerablemente la cantidad requerida de elementos de gestión menstrual, situación para la cual tampoco existe política pública que garantice la provisión suficiente de insumos.

⁹ Ibidem.

Frente a la carencia de insumos para la higiene menstrual las mujeres privadas de la libertad recurren a calcetines o playeras rotas para atender esta necesidad, ya que la copa menstrual no es una opción por la falta de agua, según narra Beatriz Maldonado, representante de "Mujeres Unidas por la Libertad, México, A.C."¹⁰. Otra alternativa para obtener estos insumos es a través de donaciones o adquiriéndolos dentro del centro penitenciario, donde los precios son muy altos y la falta de trabajo no les permite adquirirlos.¹¹

De acuerdo con el estudio "Periodo tras las rejas" elaborado por COPRED, una sola toalla sanitaria puede costar entre 5 o 10 pesos, dependiendo de la marca, pero en el interior de los centros penitenciarios existen tiendas que venden este producto por paquete o de manera individual. Algunas mujeres son abastecidas por sus familiares y otras tienen solvencia económica para adquirir el producto en las tiendas para revenderlas entre las mismas internas que las llegan a requerir¹², pero no existe política penitenciaria que resuelva este problema y que garantice el acceso a insumos de gestión menstrual en condiciones de igualdad.

Esta situación se suma a las condiciones precarias que enfrentan las mujeres en el sistema penitenciario, que crean escenarios de desigualdad frente a sus pares hombres privados de la libertad. De acuerdo con el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de la ONU¹³, en todo el mundo las mujeres privadas de la libertad son vulnerables a manifestaciones de violencia, pues según testimonios recibidos por la Relatora

¹⁰ Fátima Chávez Pacheco, "Privilegio o derecho: así es el acceso a productos de higiene menstrual en las cárceles de México", *El Financiero*, Sec. Nacional, 06 de marzo de 2021, <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/vulnerabilidad-abandono-y-lujo-asi-es-el-acceso-a-productos-de-higiene-menstrual-en-carceles-de-mexico/> (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

¹¹ *Ibíd.*

¹² COPRED, "Periodo tras las rejas. Diagnóstico sobre la gestión del proceso menstrual de las personas menstruantes y mujeres privadas de la libertad en la Ciudad de México", Gobierno de la Ciudad de México, agosto de 2021, <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Diagnostico-Periodo-tras-las-rejas.pdf> (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, "Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres", ONU, A/68/340, 21 de agosto de 2013, <https://docs.un.org/es/A/68/340> (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

los guardias y reclusos violan a las mujeres que se encuentran en centros penitenciarios, las fuerzan a prostituirse, abusan físicamente de ellas o las obligan a llevar uniformes carcelarios sugerentes. En varios países se mantiene a hombres y mujeres en el mismo centro e incluso en la misma celda, lo cual aumenta los riesgos de abuso y otros tipos de violencia sexual¹⁴.

En el caso particular de México, las mujeres señalan haber sido víctimas de delitos dentro el centro penitenciario en mayor proporción que los hombres, pues el 42.5% de las mujeres ha sido victimizada al interior del centro penitenciario frente al 33.6% de los hombres¹⁵. Otro factor que acentúa la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia sexual, es que los casos de hostigamiento sexual contra mujeres (7.5%) prácticamente duplican los casos reportados para el mismo delito en hombres (4.4%). También el 25.9% de las mujeres privadas de la libertad declararon haber sufrido discriminación en el centro penitenciario¹⁶.

En su conjunto, los datos presentados en el presente apartado sostienen la convicción de la necesidad y urgencia de establecer política pública dentro de los centros penitenciarios para garantizar el acceso de las mujeres a insumos de gestión menstrual. Con ello, al mismo tiempo se garantizarán los derechos de acceso a la salud, de igualdad y de reinserción social de las mujeres privadas de la libertad.

Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

Uno de los ejes rectores del sistema penitenciario nacional es el principio de reinserción social, como lo dispone el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el cumplimiento de este principio, que al mismo tiempo es objetivo primario de la política penitenciaria, es indispensable el cumplimiento de las bases que la propia Constitución le establece como condición necesaria: el respeto a los derechos humanos y el uso del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ INEGI, "Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021", *Op. cit.*

¹⁶ *Ibíd.*

salud y el deporte como medios para lograr el fin último de que la persona sentenciada no vuelva a delinquir.

En ese orden de ideas, el establecimiento de la política penitenciaria que garantice el acceso a insumos de gestión e higiene menstruales en condiciones dignas es fundamental para el logro de la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad. Al garantizar el respeto a sus derechos humanos y específicamente su derecho a la salud, se establecen las condiciones mínimas para que cualquier persona lleve a cabo su reincorporación a la sociedad.

Por el contrario, establecer barreras para el acceso de las mujeres a estos insumos o simplemente omitir cualquier acción que lo facilite, se traduce en una vulneración directa de sus derechos y en el mantenimiento de una condición de desigualdad estructural. Esto, además de traducirse en actos discriminatorios, implica consentir la violación de derechos humanos desde el Estado.

Al respecto, las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios”¹⁷, conocidas como “Reglas de Bangkok”, establecen la obligación de contar con productos de gestión menstrual en los centros penitenciarios. Específicamente la Regla 5, relativa a la “Higiene personal”, dispone lo siguiente:

“Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en periodo de lactancia o menstruación.”

Pese a que el cumplimiento de estas reglas no es vinculante debido a que por su naturaleza conforman *soft law*, su incumplimiento sí verifica vulneraciones a

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)”, ONU, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

derechos humanos. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) estableció en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024¹⁸ que, en términos generales, el modelo de reinserción social del Sistema Penitenciario Nacional carece de perspectiva de género, lo cual coloca a las mujeres en especial situación de vulnerabilidad¹⁹.

Específicamente en relación con la falta de acceso a insumos para gestión menstrual, la CNDH establece que la deficiencia para el acceso a servicios básicos permite observar que ni los centros penitenciarios ni los servicios que ofrecen están pensados para lograr la efectiva reinserción social de las mujeres. Por lo anterior estableció la siguiente línea de acción específica²⁰:

- Se debe garantizar el abasto permanente, suficiente, gratuito y oportuno de todos los artículos de higiene personal, incluidas toallas sanitarias, tampones, copas menstruales, así como el suministro de agua potable y lugares específicos para garantizar su higiene menstrual digna.

En abono a lo anterior, cabe señalar que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), ha establecido que los materiales de higiene menstrual pueden ser de manera ejemplificativa: paño/tela menstrual, toalla reutilizable, calzón menstrual, toalla sanitaria desechable, tampón, copa y disco menstrual reutilizable²¹. También enfatiza que no existe un solo producto que sirva para todas, pues las necesidades, preferencias y contextos pueden ser distintos.

Considerando lo hasta aquí expuesto, la presente iniciativa propone establecer en la Ley Nacional de Ejecución Penal diversas medidas obligatorias para las autoridades penitenciarias, con el objetivo de garantizar el derecho a la salud de

¹⁸ CNDH, "Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024", Tercera Visitaduría General CNDH, 2024. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

¹⁹ Ibid, pág. 665.

²⁰ Ibid, pág. 668.

²¹ UNICEF, "Manual sobre salud menstrual para facilitadoras y facilitadores", ONU-UNICEF, 2023. <https://www.unicef.org/mexico/media/7206/file/Manual%20para%20facilitadoras%20y%20facilitadores.pdf> (Fecha de consulta: 05 de agosto de 2025).

las mujeres, mediante el acceso a insumos de gestión e higiene menstruales. Para ello, en primer lugar se propone incorporar dichos productos en la definición de "suministros" contenida en el Glosario de la Ley. En segundo lugar se propone establecer entre los derechos específicos de las mujeres privadas de la libertad y en los criterios aplicables a los servicios médicos, que las necesidades de higiene y de salud incluyen la atención de la gestión e higiene menstruales.

Otro de los aspectos necesarios para la correcta implementación de la presente reforma es la relativa a la incorporación de la perspectiva de género como política transversal para la autoridad penitenciaria. Por ello, se propone establecer la obligación de la autoridad para ser capacitadas en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, e incorporar la perspectiva de género como base de organización del sistema penitenciario.

Finalmente, considerando los cambios previamente establecidos, se propone definir como una de las características de los servicios de atención médica, que aquellos que se presten para mujeres privadas de la libertad deberán contar con perspectiva de género y garantizar condiciones adecuadas para la gestión e higiene menstruales, así como para la atención de necesidades específicas de salud vinculadas al género. Con lo anterior, se establece una disposición que permitirá que a partir del acceso a la gestión menstrual digna, también se pueda realizar la detección oportuna de padecimientos relacionados con la menstruación.

Quinto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:	Artículo 3. Glosario ...



I. a XXIV. . . . XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación; XXVI. y XXVII. . . .	I. a XXIV. . . . XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, productos de gestión e higiene menstruales, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación; XXVI. y XXVII. . . .
Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios: ... Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación	Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario



motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad. **Para garantizar los derechos de las mujeres, las Autoridades Penitenciarias deberán ser capacitadas en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género y**



... 	acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: I. y II. ... III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;	Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario ... I. y II. ... III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, tales como los relativos a la gestión e higiene menstruales;

IV. a XI.	IV. a XI.
Artículo 72. Bases de Organización Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.	Artículo 72. Bases de organización Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género , el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.
Artículo 76. Servicios Médicos Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:	Artículo 76. Servicios Médicos ...



I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades; II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales; III. Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada; IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.	I. . . . II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales y, en el caso de las mujeres, de aquellas enfermedades vinculadas al género; III. a V. . . .
Artículo 77. Características de los Servicios de Atención Médica Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación,	Artículo 77. Características de los Servicios de Atención Médica

en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud. Las instalaciones serán higiénicas y contarán con los espacios adecuados para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Sin correlativo.	... Los servicios de atención médica para mujeres privadas de la libertad deberán prestarse con perspectiva de género y garantizar condiciones adecuadas para la gestión e higiene menstruales, así como para la atención de necesidades específicas de salud vinculadas al género.
--	--

Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

"Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción XXV del artículo 3, el artículo 4, la fracción III del artículo 10, la fracción II del artículo 76 y el artículo 72, y se adiciona un párrafo tercero al artículo 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de gestión e higiene menstrual dignas en Centros Penitenciarios"

Séptimo. Ordenamientos por modificarse

Con base en lo expuesto anteriormente, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

Octavo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76 Y EL ARTÍCULO 72, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE GESTIÓN E HIGIENE MENSTRUAL DIGNAS EN CENTROS PENITENCIARIOS.

Artículo Único. Se reforman la fracción XXV del artículo 3, el párrafo cuarto del artículo 4, la fracción III del artículo 10, el artículo 72, la fracción II del párrafo primero del artículo 76, y **se adiciona** un párrafo tercero al artículo 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 3. Glosario

...

I. a XXIV. ...

XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, **productos de gestión e higiene menstruales**, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;

XXVI. y XXVII. ...

Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario

...

...

...

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad. **Para garantizar los derechos de las mujeres, las Autoridades Penitenciarias deberán ser capacitadas en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.**

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

...

I. y II. ...

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, **tales como los relativos a la gestión e higiene menstruales;**

IV. a XI. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Artículo 72. Bases de organización

Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, **la perspectiva de género**, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.

Artículo 76. Servicios Médicos

. . .

I. . . .

II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales **y, en el caso de las mujeres, de aquellas enfermedades vinculadas al género;**

III. a V. . . .



Artículo 77. Características de los Servicios de Atención Médica

...

...

Los servicios de atención médica para mujeres privadas de la libertad deberán prestarse con perspectiva de género y garantizar condiciones adecuadas para la gestión e higiene menstruales, así como para la atención de necesidades específicas de salud vinculadas al género.

Noveno. Artículos transitorios

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. En un plazo que no exceda de los ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, las Autoridades Penitenciarias deberán realizar las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de septiembre de 2025.


Dip. Roberto Sosa Pichardo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 44 BIS 4 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 48 BIS 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE INCLUSIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS JÓVENES.

El suscrito, Diputado Roberto Sosa Pichardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 44 Bis 4 y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de inclusión financiera de las personas jóvenes"**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

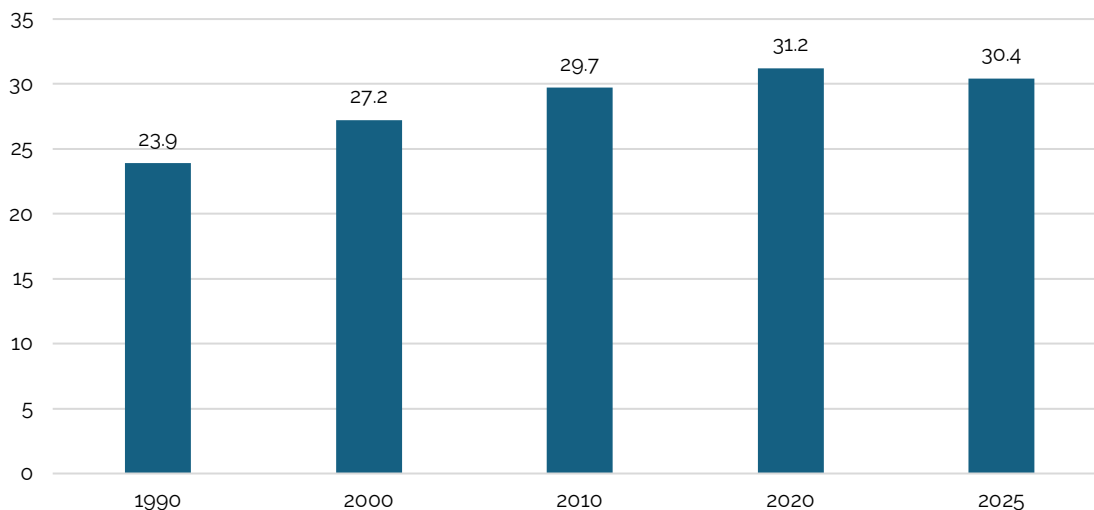
Las personas jóvenes son un grupo de población prioritaria y de alta relevancia para cualquier sociedad, ya que en ellas se cifran las posibilidades de prosperidad, desarrollo y progreso de un país. México disfrutó durante muchos años del beneficio de un "bono demográfico", que se tradujo principalmente en una fuerza laboral más amplia y activa. Sin embargo, la falta de políticas públicas adecuadas para canalizar eficientemente esa ventaja poblacional impidió aprovechar sus beneficios y, actualmente, nos encontramos frente al inicio del declive del bono demográfico. Por lo anterior, es urgente impulsar medidas para favorecer la incorporación exitosa de las personas jóvenes en la economía, una de las cuales es garantizar que puedan integrarse al sistema financiero para poder ampliar y diversificar sus actividades económicas.

Segundo. Contexto

No existe un consenso normativo acerca del rango de edad que comprende a las personas jóvenes, ni en el ámbito internacional ni en el nacional. Por una parte la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud establece en el artículo 2 a la población entre los 12 y los 29 años de edad. Por otra parte, los artículos 5º y 22 de la Ley Federal del Trabajo establecen la posibilidad de laborar a partir de los 15 años de edad. Considerando lo anterior, el INEGI establece el rango de edad de 15 a 29 años para definir a la población joven con fines de análisis de su ocupación y empleo.

Actualmente 30.4 millones de mexicanos tienen entre 15 y 29 años, cifra que representa casi la cuarta parte (23.3%) de la población, de los cuales el 51% son mujeres y el 49% son hombres¹. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, por primera vez la cantidad de jóvenes como proporción de la población ha disminuido, tal como se muestra a continuación:

Gráfica 1. Jóvenes de entre 15 y 29 años de edad en México
1990 a 2025 (millones)



Fuente: elaboración propia con base en Censos de Población y Vivienda del INEGI.

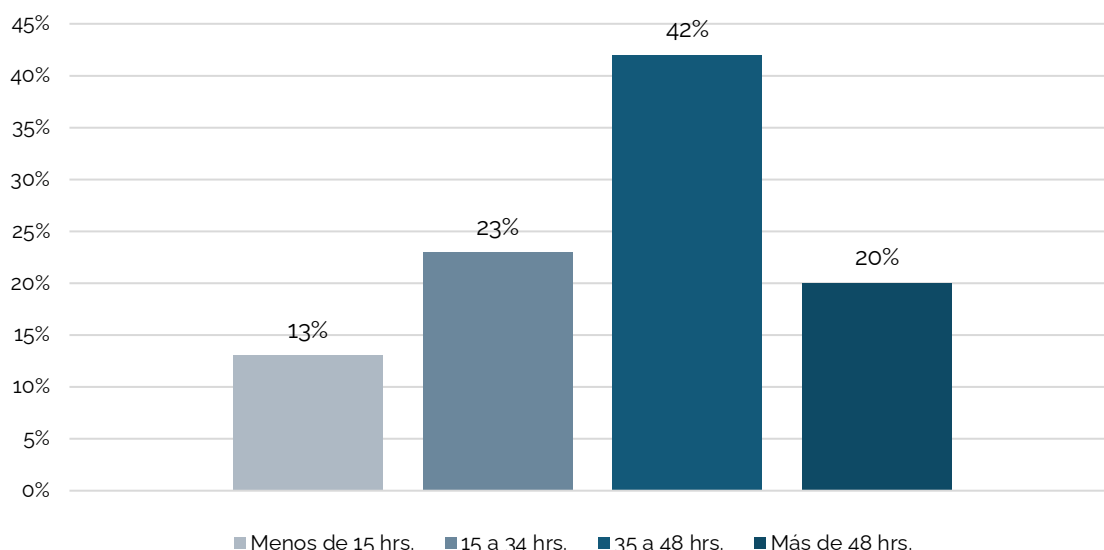
¹ INEGI, "Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud", *Comunicado de Prensa 116/25*, 7 de agosto de 2025. pp. 1-5.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Juventud.pdf
(Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

Entre las personas jóvenes, 15.9 millones (52.3%) son económicamente activas, mientras que 14.5 millones (47.7%) no realizan ninguna actividad económica². La proporción es comprensible dado que un amplio segmento de dicha población (85.9%) aún se encuentra no disponible para trabajar por diversas razones, entre las que destaca encontrarse en alguna etapa académica.

Sin embargo, llama la atención que la informalidad laboral es superior para los jóvenes, ya que alcanza el 58.8% frente al 54.3% de informalidad para la población general. A pesar de ello, las personas jóvenes representan el 26.3% de la población económicamente activa, que es poco más de la cuarta parte de la fuerza laboral del país. Las personas jóvenes tienen jornadas laborales largas, ya que el 62% tiene jornadas laborales que van desde las 35 hasta más de 48 horas a la semana, como se muestra a continuación:

Gráfica 2. Jornada laboral de los jóvenes entre 15 y 29 años
Primer trimestre de 2025 (porcentaje)



Fuente: elaboración propia con base en datos de la ENOE, INEGI.

Aunque más de la mitad de los jóvenes que trabajan tienen fuertes cargas laborales, cerca de la mitad del total de jóvenes que trabajan (7.6 millones) tienen

² INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), población de 15 años y más de edad. 7 de mayo de 2025. <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/> (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

trabajos precarios, de los cuales 4.6 millones no tienen salarios suficientes ni acceso a seguridad social; 1.7 millones tienen seguridad social pero no tienen salario suficiente y 1.2 millones tienen salario suficiente pero no tienen seguridad social, de acuerdo con la organización Acción Ciudadana Frente contra la Pobreza³. Lo anterior se refuerza al considerar que el ingreso laboral mensual promedio para el grupo de edad de 15 a 19 años es de \$6,471 y para el grupo de 20 a 29 años es de \$10,078⁴.

Además de enfrentar un mercado laboral hostil, de acuerdo con datos del INEGI⁵ el 28.5% de los jóvenes entre 18 y 29 años ha sufrido alguna forma de discriminación, entre las cuales resaltan las siguientes:

Tabla 1. Jóvenes que han enfrentado algún tipo de discriminación (2022)			
Motivo de discriminación	%	Motivo de discriminación	%
Peso o estatura	39.2	Clase social	13.1
Forma de vestir o arreglo personal	37.9	Lugar donde vive	12.5
Por ser mujer	27.4	Estado civil o su situación de pareja o familiar	10.2
Edad	20.6	Orientación sexual	5.2
Manera de hablar	19.8	Ser persona indígena o afrodescendiente	3.4
Opiniones políticas	16.1	Tener alguna enfermedad	3.4
Creencias religiosas	15.1	Tener alguna discapacidad	2.0
Tono de piel	13.4	Otro motivo	1.2

Por otra parte, las personas jóvenes enfrentarán un mercado de vivienda con mayor presión y demanda. Tan solo entre el año 2000 y el 2020 la cantidad de personas entre 20 y 29 años que solicitaron servicios de vivienda y crédito hipotecario pasó de 17.2 a 20.4 millones de personas⁶. La proporción de jóvenes

³ Acción Ciudadana Frente contra la Pobreza. Observatorio de Trabajo Digno. "Un camino de barreras: El camino de jóvenes oportunidad", <https://www.frentealapobreza.mx/observatorio-de-trabajo-digno> (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

⁴ INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE).

⁵ INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022. "Presentación ejecutiva de resultados", 17 de noviembre de 2023. <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/> (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

⁶ INFONAVIT. Investigación y análisis. "Reporte Anual de Vivienda 2024", pp. 20-21. <https://portalmx.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/e8ba380e-201d-4feb-a864->

que viven en viviendas rentadas es significativamente mayor, ya que tienen menor capacidad económica para adquirir un inmueble⁷.

Lo anterior se relaciona directamente con el objetivo de la presente Iniciativa, ya que uno de los requisitos para obtener un crédito hipotecario es estar inscrito en algún programa de vivienda social, lo cual no puede ocurrir si el centro de trabajo no brinda esquemas de seguridad social. Por otra parte tampoco puede ocurrir si a pesar de tener la capacidad económica para hacerlo, no se cuenta con un historial positivo en alguna institución de crédito. Sin seguridad social ni acceso a servicios financieros, las personas jóvenes parecen tener cerradas las puertas a la posibilidad de adquirir una vivienda.

Finalmente debe considerarse que las personas jóvenes son quienes resienten en mayor medida el desempleo nacional. De acuerdo con el Servicio Nacional de Empleo, de 2024 a 2025 el grupo de personas entre 15 y 29 años de edad tuvo una pérdida de 151,099 empleos, equivalente al 13.1% con respecto al año inmediato anterior⁸. En contraste otros grupos etarios tuvieron incremento, tales como el de 55 a 60 años, que incrementó 75,863 empleos, equivalentes al 5.32% adicional al año anterior.

Por lo hasta aquí expuesto, el panorama económico que enfrentan las personas jóvenes es desalentador. En la mayor parte de los casos enfrentan dificultades para acceder a un empleo; cuando logran obtenerlo el empleo está en la informalidad, tiene jornadas laborales extenuantes, no ofrece ingresos suficientes o acceso a seguridad social y, adicionalmente, hay dificultades para incorporarse al sistema financiero. Todos estos elementos configuran un escenario adverso para que los jóvenes puedan incorporarse a la economía formal, situación que afecta particularmente a las mujeres, como se demostrará a continuación.

[ae0b499d3f4d/ReporteAnualdeVivienda2024.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO](https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/2025-06_EmpleoIMSS_Nacional.html) (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

⁷ Ibid, p. 54.

⁸ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Servicio Nacional de Empleo. "Empleo Formal en México: Junio 2025". Unidad del Servicio Nacional del Empleo. https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/2025-06_EmpleoIMSS_Nacional.html (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

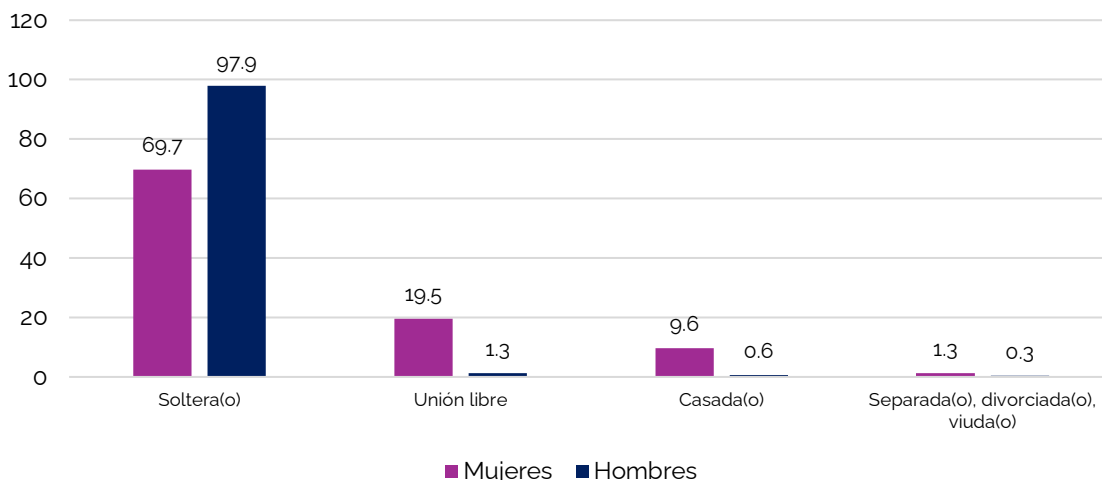
Tercero. Problemática desde la perspectiva de género

El artículo 5, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, establece que la perspectiva de género es un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. Dentro de este concepto también se incluyen las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

En ese sentido, existe evidencia estadística que demuestra que el panorama económico y laboral es particularmente adverso para las mujeres jóvenes en comparación con sus similares hombres. Uno de los factores que lo demuestra es la no disponibilidad para trabajar: de acuerdo con el INEGI el 87.3% de las mujeres no está disponible para trabajar, frente al 83.6% de los hombres⁹, una diferencia de casi 4%. Sin embargo, en el caso de las mujeres la no disponibilidad está condicionada por factores tales como la situación conyugal, como se muestra a continuación:

Gráfica 3. Personas de 15 a 29 años no económicamente activas y no disponibles para trabajar 2025

Sexo y situación conyugal (porcentaje)

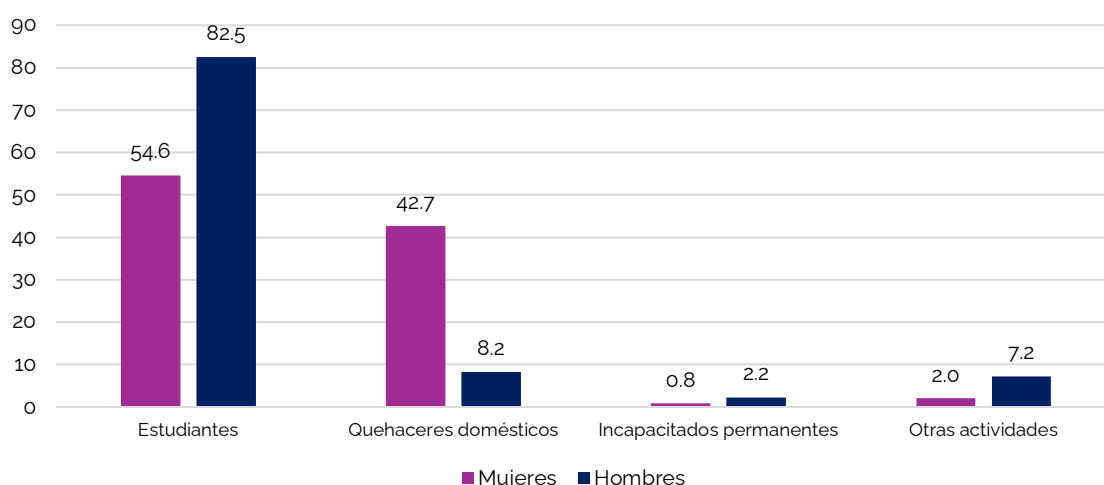


Fuente: ENOE 2025, Primer trimestre, INEGI.

⁹ INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE).

Por otra parte, la no ocupación laboral de las mujeres también está condicionada por la realización de actividades no económicas que reproducen estereotipos de género y que menoscaban las oportunidades de las mujeres para tener desarrollo laboral y económico propios. En ese sentido, mientras la mayoría de los hombres no ocupados se dedica preponderantemente al estudio, una parte considerable de las mujeres no ocupadas se dedica a actividades domésticas, como se muestra a continuación:

Gráfica 4. Personas de 15 a 29 años no económicamente activas y no disponibles para trabajar 2025
Categoría de actividad no económica y sexo (porcentaje)



Fuente: ENOE 2025, Primer trimestre, INEGI.

Lo anterior demuestra que las mujeres tienen mayores obstáculos para incorporarse al mercado laboral que los hombres debido a factores sociales, un problema estructural que necesariamente lleva a una mayor dificultad para acceder al sistema financiero. Por ello, al facilitar la inclusión financiera de las personas jóvenes la presente propuesta tendrá un impacto positivo adicional para las mujeres, lo cual incorporará un criterio con perspectiva de género.

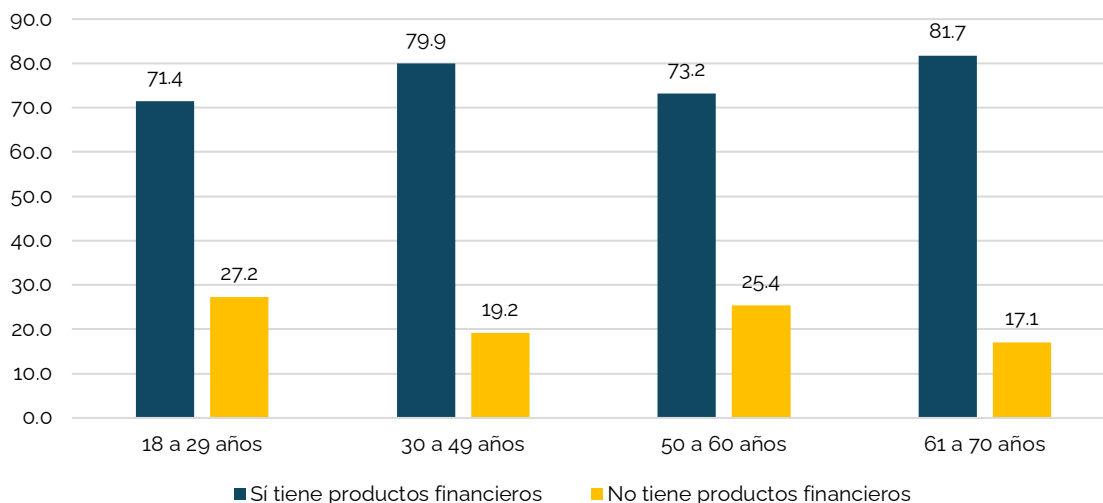
Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

Actualmente casi una tercera parte de los jóvenes de entre 18 y 29 años de edad no tiene acceso a servicios financieros. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024 del INEGI, 6 millones 441 mil 033

jóvenes no tiene productos financieros, lo que equivale al 27.2% de las personas de ese grupo etario¹⁰. Sin embargo, el grupo de personas jóvenes es el que tiene menor inclusión financiera de todos los grupos etarios en términos relativos, como se muestra a continuación:

Gráfica 5. Población de 18 a 70 años con algún producto financiero

Grupos etarios 2024 (porcentaje)



Fuente: elaboración propia con datos de la ENIF 2024, INEGI.

Esta circunstancia es adversa para el desarrollo económico de las personas jóvenes, ya que se encuentran en una etapa fundamental en la que pueden construir las bases para incorporarse al mercado laboral, emprender un negocio o tomar decisiones personales como casarse o ejercer la paternidad, actividades que están estrechamente vinculadas con la necesidad de contar con servicios financieros. Sin embargo hay factores estructurales que han retrasado el desarrollo financiero del país, tales como: bajos niveles de educación financiera, un amplio sector informal de la economía, el alto costo de hacer cumplir y recuperar deudas, así como la desconfianza en el sector bancario¹¹.

¹⁰ INEGI. Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024. "Tabulados básicos", marzo de 2025. <https://www.inegi.org.mx/programas/enif/2024/#tabulados> (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

¹¹ Steven Cassimon, Alessandro Maravalle, Alberto González Pandiella y Lou Turroques, "Determinants of and barriers to people's financial inclusion in Mexico", *OECD Economics Department Working Papers*, núm. 1728, (octubre de 2022). <https://dx.doi.org/10.1787/73e9341b-en> (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

La inclusión financiera de las personas jóvenes es crucial, ya que condiciona el comportamiento económico de los individuos en el largo plazo; la vulnerabilidad económica se reduce considerablemente si se cuenta con instrumentos financieros que permitan enfrentar apropiadamente el desempleo y las variaciones de la actividad económica que pueden incrementar el estrés financiero¹². Estos factores afectan particularmente a los jóvenes, como se demostró en el segundo apartado.

En ese sentido, garantizar la incorporación de los jóvenes al sistema financiero no sólo promueve la formalización de las actividades económicas, sino también les brinda herramientas para planificar su crecimiento económico, establecer protecciones y estrategias frente a posibles riesgos. En el largo plazo, lo anterior permite que haya movilidad social y más oportunidades para disminuir el rezago y la desigualdad.

Uno de los factores estructurales que impiden la inclusión financiera de las personas jóvenes, paradójicamente, es la modernización. Mientras no se cuenta con educación financiera apropiada, los usuarios no pueden obtener las más amplias ventajas del uso de sus servicios financieros¹³. Así, mientras las instituciones de crédito avanzan rápidamente hacia la modernización tecnológica y la digitalización total, muchas personas se quedan rezagadas por carecer de la capacitación apropiada para hacerlo o precisamente por no tener los medios laborales o económicos para obtener productos financieros.

De acuerdo con un estudio de la OCDE, el ingreso, la riqueza y la educación son los factores más determinantes para acceder a un crédito formal en México¹⁴. Estos aspectos prefiguran la posibilidad de incorporarse al sistema financiero, aunque en realidad es más determinante superar los obstáculos estructurales

¹² Osvaldo García Mata, "At what age do Mexicans suffer the most financial stress?", *Journal of Economics, Finance and Administrative Science*, vol. 29, núm. 58 (2024), p. 211. <https://doi.org/10.1108/JEFAS-04-2023-0087> (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

¹³ Alejandro Mungaray, Nidia González y Germán Osorio, "Educación financiera y su efecto en el ingreso en México", *Revista Latinoamericana de Economía*, vol. 52, núm. 205, (abril-junio 2021) p. 57. <https://doi.org/10.22201/iiec.20078951e.2021.205.69709> (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

¹⁴ Steven Cassimon, et al. *Op. cit.*, pp. 16-17.

que lo impiden. En primer lugar está la informalidad laboral, que como se señaló anteriormente, afecta directa y señaladamente a las personas jóvenes.

En segundo lugar, figura el nivel de ingresos, que como también ya se ha demostrado es bastante precario para las personas jóvenes. Esta circunstancia no sólo disminuye las posibilidades de constituir ahorros económicos, sino también de cumplir con los requisitos para la apertura de cuentas bancarias o su mantenimiento cuando se requieren comisiones o cuotas por operaciones.

Otro aspecto importante para considerarse es la desigualdad educativa, ya que la educación financiera se correlaciona directamente con el uso de mecanismos financieros formales. En ese sentido, la falta de oportunidades para el ingreso de jóvenes al sistema financiero alimenta un círculo vicioso que impide que las personas con educación deficiente o incompleta puedan acceder a este mecanismo económico, lo cual reafirma la desigualdad socioeconómica en el mediano y largo plazos.

Una de las opciones para facilitar la incorporación de las personas jóvenes al sistema financiero es la digitalización de los mismos. Con un mayor acceso a tecnologías y dispositivos móviles, los jóvenes tienen mayor oportunidad de acceder a servicios financieros, ya que está demostrado que las nuevas tecnologías reducen las barreras de infraestructura, abaratan costos de transacción y permiten el diseño y la retroalimentación de productos específicos para este grupo etario¹⁵.

Sin embargo, la realización de actividades en el entorno digital también puede invertir riesgos, particularmente para las personas sin capacitación o educación financiera adecuados. Por ello, la instrumentación de toda política que pretenda utilizar los sistemas digitales como medios para el uso de servicios financieros debe estar acompañada de mecanismos que protejan la privacidad y la seguridad de los usuarios, así como de capacitación adecuada que les permita aprovechar en la medida más amplia posible los servicios.

¹⁵ OECD, *Advancing the Digital Financial Inclusion of Youth*, 2020. pp. 44-55 www.oecd.org/daf/fin/financial-education/advancing-the-digital-financial-inclusion-of-youth.htm (Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025).

Por lo anteriormente expuesto, a través de la presente iniciativa se pretende establecer en la Ley de Instituciones de Crédito la obligación para que aquellas instituciones que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas o que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente asociados a tarjetas de crédito, ofrezcan servicios especiales para jóvenes de 18 a 29 años exentos de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. Con ello, además de fomentar la incorporación de los jóvenes al sistema financiero, se pretende que las instituciones de crédito tengan mecanismos pensados específicamente para este grupo etario que les permitan iniciar el desarrollo de su vida financiera.

Al respecto, se prevé que el Banco de México determine los términos y condiciones para este tipo de servicios destinados a incorporar a las personas jóvenes, mediante disposiciones de carácter general. También se espera que al implementar dichas disposiciones, el Banco privilegie el otorgamiento de servicios financieros a través de medios digitales, pero que considere también los ajustes razonables para garantizar la inclusión de jóvenes que vivan en comunidades rurales o con difícil acceso a medios digitales.

Quinto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 44 Bis 4.- Las instituciones de banca de desarrollo deberán promover la igualdad entre hombres y mujeres y fomentar la inclusión financiera de niños y jóvenes, adoptando una perspectiva de género en sus productos y servicios.	Artículo 44 Bis 4.- . . .



Las instituciones de banca de desarrollo, los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, deberán procurar y priorizar, dentro de los recursos destinados a la oferta de productos y servicios financieros, programas y proyectos que atiendan las necesidades específicas de las mujeres en materia de ahorro, inversión, crédito y mecanismos de protección.	Las instituciones de banca de desarrollo, los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, deberán procurar y priorizar, dentro de los recursos destinados a la oferta de productos y servicios financieros, programas y proyectos que atiendan las necesidades específicas de las mujeres y los jóvenes en materia de ahorro, inversión, crédito y mecanismos de protección.
Artículo 48 Bis 2. Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito o ahorro, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigente en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. Además, estarán	Artículo 48 Bis 2. . . .



obligadas a ofrecer un producto con las mismas características para el público en general. El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede. Las instituciones de crédito que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente asociados a tarjetas de crédito, estarán obligadas a mantener a disposición de sus clientes que sean elegibles como acreditados, un producto básico de tarjeta de crédito cuya finalidad sea únicamente la adquisición de bienes o servicios, con las siguientes características: I. Su límite de crédito será de hasta doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; II. Estarán exentos de comisión por anualidad o cualquier otro concepto; y III. Las instituciones no estarán obligadas a incorporar atributos	 I. a III. ...
--	--

adicionales a la línea de crédito de dicho producto básico. Sin correlativo.	Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas o que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente asociados a tarjetas de crédito, estarán obligadas a diseñar y ofrecer productos relacionados con dichos servicios para personas físicas mayores de dieciocho y menores de veintinueve años de edad, los cuales estarán exentos de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.
---	--

Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

“Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 44 Bis 4 y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de inclusión financiera de las personas jóvenes”

Séptimo. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley de Instituciones de Crédito**.

Octavo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 BIS 4 y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 48 BIS 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE INCLUSIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS JÓVENES.

Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 44 Bis 4 y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 44 Bis 4.- ...

Las instituciones de banca de desarrollo, los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, deberán procurar y priorizar, dentro de los recursos destinados a la oferta de productos y servicios financieros, programas y proyectos que atiendan las necesidades específicas de las mujeres **y los jóvenes** en materia de ahorro, inversión, crédito y mecanismos de protección.

Artículo 48 Bis 2. ...

...

...

I. a III. ...

Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas o que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente asociados a tarjetas de crédito, estarán obligadas a diseñar y ofrecer productos relacionados con dichos servicios a personas físicas mayores de dieciocho y menores de veintinueve años de edad, los cuales estarán exentos de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Noveno. Artículos transitorios

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Banco de México deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente Decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de septiembre de 2025.



Dip. Roberto Sosa Pichardo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL AUTOTRANSPORTE

El suscrito Diputado Federal Reginaldo Sandoval Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de caminos, puentes y autotransporte federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, durante el gobierno del entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari, con el objetivo de regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal que en ellos opera.

La justificación de esta legislación estaba encaminada a la modernización de un ordenamiento legal que permitiera el desarrollo de la infraestructura carretera y estuviera apegada a la realidad económica que se vivía en ese momento.

Sin embargo, cómo toda acción de carácter privatizador que emprendieron los gobiernos neoliberales de aquellos años, la Ley se limitó a favorecer a concesionarios y permisionarios a través de obligaciones y responsabilidades poco estrictas. Junto a las sanciones tan condescendientes, las consecuencias se hicieron presentes y a la fecha las afectaciones contra la población se han ido acrecentando.

Las tragedias respecto del manejo de materiales peligrosos lamentablemente forman parte de la historia de nuestro país. Basta con recordar el accidente ocurrido en un complejo de almacenamiento y distribución de gas LP de Petróleos Mexicanos (PEMEX), ubicado en la comunidad de San Juan Ixhuatepec, popularmente conocida como San Juanico, del Municipio de Tlalnepantla en el Estado de México.

Este suceso, ocurrido el 19 de noviembre de 1984, dejó como consecuencia el fallecimiento de 498 personas y más de 4 248 personas heridas. Lo cual dejó en evidencia que para ese momento de la historia de nuestro país existía una falta de planeación urbana y de regulaciones encaminadas a garantizar la seguridad de las actividades industriales.

Si bien este suceso se presentó con anterioridad a la promulgación de la cita ley, sirve como parteaguas para tener conocimiento de cómo la falta de una regulación adecuada respecto del manejo de materiales peligrosos puede traer como consecuencias múltiples tragedias en contra de la población.

De acuerdo con información presentada por el Instituto Mexicano del Transporte, en el año 2007 se reportaron alrededor de 30,551 accidentes en la red carretera federal, lo que trajo como consecuencia un saldo de 33,580 lesionado, 5,398 personas fallecidas y daños materiales valuados en aproximadamente 137.7 millones de dólares.¹

En 2007 el número de vehículos de carga accidentados creció en 8.6% con respecto al año anterior. De acuerdo con las cifras reportadas para este período, en cuanto al número de muertos y lesionados, puede deducirse que se tiene una probabilidad de al menos 17% de que una persona resulte muerta en un accidente de vehículo de carga, sin considerar los lesionados que fallecen en el hospital posteriormente al accidente. (Idem)

Según lo expuesto a estos estudios, se reporta una estadística nacional de accidentes ocasionados por vehículos de carga en la que el 65% de las causas se le atribuyen al conductor, mientras que 19% al camino en la que transitaban, 10% a diversos agentes naturales y el 6% que resta a las condiciones en las que se encontraba el vehículo al momento del accidente.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto Mexicano del Transporte (IMT), en el periodo comprendido entre 2008 y 2012, los camiones de doble remolque ocasionaron miles de accidentes en las carreteras federales del país, representando un total de seis de cada diez incidentes de transporte de carga.

Dejando como consecuencia el fallecimiento de 35, 697 personas y más de 717 mil que resultaron heridas. Entre los lamentables hechos, en 2012, se encuentra el caso del accidente ocasionado por un tráiler que se quedó sin frenos en la autopista México-Toluca y embistió a un autobús de pasajeros que transportaba a 36 estudiantes y tres profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México, dejando como saldo a seis personas fallecidas y 33 heridos.

La situación en años posteriores no fue mejorando, sino todo lo contrario. De acuerdo con información de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, entre los años 2012 a 2015, los accidentes de gravedad ocasionados por transportes pesados en la Ciudad de México se incrementaron en 359%. Lo que se traduce en una participación de los camiones de carga en uno de cada ocho accidentes automovilísticos.

Por lo que hace a los transportes de carga de materiales peligrosos la situación no es cambiante, sino todo lo contrario. De acuerdo con información presentada por el Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI), los accidentes ocasionados por este tipo de transporte se presentan, en promedio, cuatro volcaduras por año.

¹ Gutiérrez S. Alejandra, Cuevas C. Cecilia, Zamora D. Alma y Jiménez S. Elías; *El Autotransporte de carga y la seguridad vial*. Número 120, septiembre-octubre 2009. Instituto Mexicano del Transporte.
<https://imt.mx/resumen-boletines.html?IdArticulo=334&IdBoletin=120>

Siendo las principales causas atribuibles al conductor, derivado de las distracciones ocasionadas por el uso del teléfono celular, el exceso de velocidad y el cansancio a causa de las prolongadas jornadas de manejo.

Las pipas de gas LP y los camiones que trasladan los cilindros ocupan el primer lugar de la lista de accidentes que involucran transporte de gases, pues concentran 73% de los casos, con un promedio de 38 accidentes en carretera al año.²

Al respecto de este tipo de accidentes, el Instituto Mexicano del Transporte identificó que entre 2006 y 2010 se presentaron en el país alrededor de 300 accidentes al año donde estuvieron involucrados diversos vehículos que transportaban materiales y residuos peligrosos. Trayendo como consecuencia que 196 personas fallecieran y 838 sufrieran de diversas lesiones, además de aproximadamente 17.8 millones de dólares por los daños materiales ocasionados.

Según lo reportado por el IMT, el Centro de Orientación para la Atención de Emergencias Ambientales (COATEA) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) señaló que durante los años de 2006 a 2009 se presentaron alrededor de 492 emergencias ambientales relacionadas con el transporte de materiales peligrosos.

A continuación, se incluye una gráfica en la que se incluyen datos del IMT respecto de los accidentes en los que estuvieron involucrados transporte de carga de materiales y residuos peligrosos, destacando que se incluyen únicamente los accidentes que se presentaron en carreteras federales libres y de cuota, exceptuando aquellos que ocurrieron en carreteras estatales.

	2006		2007		2008		2009		Total	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
Accidentes con MP	239	0.82	253	0.83	322	1.05	385	1.30	1199	1.00
Muertos con MP	52	1.04	44	0.82	39	0.73	61	1.25	196	0.95
Lesionados con MP	213	0.64	180	0.54	172	0.52	273	0.86	838	0.64
Daños Materiales con MP (miles de dólares)	3071.36	2.23	4100.42	2.98	5368.53	3.78	5290.35	4.68	17830.67	3.36

Fuente: Mendoza et al. (2012)

² Baltazar Elia; *Pipas de gas causan el 17% de accidentes*. 9 de mayo de 2013. El Siglo de Torreón.
<https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2013/pipas-de-gas-causan-el-17-de-accidentes.html>

Las entidades federativas que observaron mayor número de accidentes fueron Veracruz (186), Puebla (73), San Luis Potosí (69), Estado de México (62) y Guanajuato (60). Esto puede atribuirse a diversos factores como los son la orografía en los estados de Veracruz y Puebla, la presencia de refinerías como en el caso de Guanajuato o los elevados índices de tránsito vehicular en el caso de San Luis Potosí, por el cual cruza uno de los principales corredores de carga del país (México-Nuevo Laredo).³

Un estudio de la Universidad Autónoma de México, que realiza un análisis de las causas y consecuencias de los accidentes en los que se vieron involucrados autotransportes de materiales peligrosos en México durante el periodo 2016-2020, señaló que los principales accidentes de transportes que llevaban materiales peligrosos fueron ocasionados en su mayoría por volcaduras (56%), por choques (37%) y fallas mecánicas (7%).⁴

La mayoría de los accidentes registrados ocurrieron en la región Norte (25%), seguida por las regiones Centro y Oeste (ambas con un 23%), el Sur (18%) y el Este (11%). Los tipos de accidentes más frecuentes fueron las volcaduras (56.0%), seguidas de los choques (37%) y las fallas mecánicas (7%). Las consecuencias más frecuentes derivadas de los accidentes son el derrame (43%) y la explosión (16%). (Ídem).

Recientemente un lamentable hecho ha sacudido a nuestro país, dado que un accidente de tránsito en el que estuvo involucrada una pipa de gas, trajo como consecuencia el fallecimiento de 20 personas en la zona del puente de La Concordia, en la Alcaldía Iztapalapa, cerca de los límites de la Ciudad de México y el Estado de México. A la fecha de la presentación de esta iniciativa aún hay 31 personas hospitalizadas en situación delicada.

De acuerdo el estudio antes mencionado de Instituto Mexicano del Transporte, *una economía competitiva implica contar con un sistema de transporte eficaz y eficiente de tal manera que el traslado de mercancías y pasajeros a lo largo del territorio nacional sea lo más seguro y rápido posible, así como también cumplir con los criterios de sustentabilidad establecidos a nivel nacional e internacional a fin de conducir las políticas económicas actuales hacia una economía de bajas emisiones de carbono y preservación del medio ambiente.*

³ **Mendoza Juan Fernando**; *Análisis de los accidentes en el transporte de materiales y residuos peligrosos en México y su impacto ambiental*. Número 145, noviembre-diciembre 2013. Instituto Mexicano del Transporte <https://imt.mx/resumen-boletines.html?IdArticulo=384&IdBoletin=145>

⁴ **Díaz Reséndiz Andrea, Alcántara Garduño Martha Elena**; *Análisis de causas y consecuencias de accidentes en el transporte de materiales peligrosos en México en el periodo 2016-2020*. Revista Tendencias en Docencia e Investigación en Química 2021. <https://zaloamati.azc.uam.mx/server/api/core/bitstreams/787b0f43-bddf-4ed5-b338-69bc918e919e/content>

Razón por la cual es necesario modernizar el marco legal que regula a los permisionarios del servicio de autotransporte de carga, a fin de establecer medidas más estrictas que garanticen la seguridad de las personas, estableciendo condiciones mínimas desde la legislación y que posteriormente sean atendidas por la autoridad competente en su regulación respectiva.

Con fines ilustrativos se realiza una comparación entre el texto vigente y las propuestas de modificación a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 17.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: I. ... XIII. ...; XIV. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en sus reglamentos, y XV. Las demás previstas en la concesión o el permiso respectivo. <i>Sin correlativo</i> Artículo 35.- Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de su condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la Secretaría establezca en la norma oficial mexicana respectiva. ...	Artículo 17.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: I. ... XIII. ...; XIV. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en sus reglamentos; XV. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades, atribuibles al concesionario o permisionario, se ocasionen daños graves en contra de terceros, y XVI. Las demás previstas en la concesión o el permiso respectivo. Artículo 35.- Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas, mecánicas, ambientales y de seguridad, a fin de obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la Secretaría establezca en el reglamento y la norma oficial mexicana respectiva. ...



Artículo 36. ... El interesado deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos teóricos y prácticos con vehículos o simuladores que se establezcan en el reglamento respectivo. Los permisionarios están obligados a vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos cuentan con la licencia federal vigente. ... Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes, deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso, hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, salvo que lo haga con tecnología de manos libres, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, o rebasar los máximos de velocidad, establecidos por la Secretaría. ... Artículo 37.- Los permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar a sus conductores capacitación y adiestramiento para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, segura y eficaz.	Artículo 36. ... El interesado deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización sobre conocimientos teóricos y prácticos en vehículos, identificación de riesgos, protocolos de seguridad y medidas de emergencia, en términos de lo que establezca el reglamento respectivo. Los permisionarios están obligados a vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos cuentan con la licencia federal vigente y el adiestramiento en los conocimientos señalados en el párrafo anterior. ... Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes, deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se abstendrán de conducir con cansancio, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso, hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, salvo que lo haga con tecnología de manos libres, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, o rebasar los máximos de velocidad, establecidos por la Secretaría. ... Artículo 37.- Los permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar a sus conductores capacitación y adiestramiento para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, segura y eficaz.
--	---

Sin correlativo

Sin correlativo

Artículo 38.- Los permisionarios de los vehículos son solidariamente responsables con sus conductores en los términos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

Sin correlativo

Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.

Sin correlativo

Por otra parte, tendrán prohibido someter a sus conductores a jornadas laborales excesivas que comprometan la adecuada prestación de los servicios correspondientes.

El reglamento correspondiente establecerá las disposiciones aplicables para su cumplimiento.

Artículo 38.- Los permisionarios de los vehículos son solidariamente responsables **con sus conductores, por los daños atribuibles a estos** con motivo de la prestación del servicio.

Los permisionarios serán responsables de garantizar la reparación de los daños cometidos contra terceros, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de **seguridad, peso, dimensiones, capacidad, de los límites de velocidad aplicables y otras especificaciones.**

Los vehículos deberán contar, al menos, con los siguientes requerimientos de seguridad:

Artículo 50. ... La Secretaría regulará el autotransporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en vías generales de comunicación, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal. Los términos y condiciones a que se sujetará este servicio, se precisarán en los reglamentos respectivos. ...	I. Dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima; II. Equipamiento de seguridad especializado; III. Equipo para la protección personal del conductor; IV. Equipamiento para situaciones de emergencia; V. Señalización para la identificación del vehículo, y VI. Condiciones estructurales y mecánicas adecuadas. La Secretaría establecerá las condiciones particulares de cada tipo de vehículo, señalando sus especificaciones en el reglamento y la norma oficial mexicana aplicable. Artículo 50. ... La Secretaría regulará el autotransporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en vías generales de comunicación, considerando la delimitación de horarios y vías restringidas para su tránsito. Los términos y condiciones a que se sujetará este servicio se precisarán en los reglamentos respectivos, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal. ...
--	--

Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 68.- Es obligación de los permisionarios de autotransporte de carga garantizar, ~~en los términos que autorice la Secretaría~~, los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, según lo establezca el reglamento respectivo.

...

Artículo 70.- ...

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación ~~de peso y dimensiones~~, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad

Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de **esta Ley**, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 68.- Es obligación de los permisionarios de autotransporte de carga garantizar los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, según lo establezca **la normatividad correspondiente**.

...

Artículo 70.- ...

La Secretaría inspeccionará y verificará en centros fijos de verificación, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre **seguridad**, pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la **Guardia Nacional** en la materia, cuando los

Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes. 	vehículos circulen en los caminos y puentes.
Artículo 70 Bis. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.	Artículo 70 Bis. La Secretaría, la Guardia Nacional y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.
Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente: I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a quinientos salarios mínimos; II. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación terrestres o medios de autotransporte que en ellas operan, con multa de cien a quinientos salarios mínimos;	Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente: I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a quinientas veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente; II. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación terrestres o medios de autotransporte que en ellas operan, con multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;



III. Colocar intencionalmente señales con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de cien a quinientos salarios mínimos; IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo, y V. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil días de salario mínimo. En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley. Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción. ...	III. Colocar intencionalmente señales u objetos con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientas veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y V. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley. Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, a la referencia económica en pesos que señala la cuantía del pago de las obligaciones y determina su vigencia con la publicación en el Diario Oficial de la Federación. ...
--	--

Artículo 74 Bis. La Secretaría de ~~Gobernación~~, a través de la Policía Federal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:

I. Por infracciones a la presente Ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de hasta doscientos días de salario mínimo, y

II. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con un contrato de un seguro que garantice daños a terceros con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El propietario del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción;

III. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo.

Artículo 74 Bis. La Secretaría, a través de la **Guardia Nacional**, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:

I. Por infracciones a la presente Ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de hasta **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;**

II. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con un contrato de un seguro que garantice daños a terceros con multa de **cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

El propietario del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción **y se dará por terminada la suspensión de su licencia. De lo contrario, le será cancelada la misma.**

III. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

En caso de reincidencia, la Secretaría de Seguridad Pública podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.	En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.
Los ingresos derivados por concepto de multas a que se refiere la fracción I del presente Artículo, se destinarán a la Secretaría de Seguridad Pública para cubrir gastos de operación e inversión en programas vinculados a la propia seguridad pública y de manera específica se destinará el 20% del total a prevención del delito, en tanto que los derivados de la fracción II se destinarán conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 74 de esta Ley.	Los ingresos derivados por concepto de multas a que se refiere la fracción I del presente Artículo, se destinarán a la Guardia Nacional para cubrir gastos de operación e inversión en programas vinculados a la propia seguridad pública y de manera específica se destinará el 20% del total a prevención del delito, en tanto que los derivados de las fracciones II y III se destinarán conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 74 de esta Ley.
Artículo 74 Ter. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:	Artículo 74 Ter. La Secretaría, en colaboración con la Guardia Nacional, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:
I. ... V.	I. ... V.

En razón de los argumentos antes señalados, someto a consideración de esta H. Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción XV, recorriéndose en su orden actual la fracción XV para ser XVI, al artículo 17; se reforman los artículos 35, párrafo primero; 36, párrafos segundo, tercero y quinto; 37, adicionando un párrafo segundo y tercero; 38, modificando el párrafo primero y adicionando un párrafo segundo; 39, modificando el párrafo primero y adicionando un párrafo segundo; 50, párrafo segundo; 63; 68, párrafo primero; 70, párrafo segundo; 70 Bis; 74, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y en su párrafo tercero; 74 Bis, en sus fracciones I, II y III, y en su párrafo primero, segundo y tercero; y 74 Ter, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

ÚNICO. Se adiciona una fracción XV, recorriéndose en su orden actual la fracción XV para ser XVI, al artículo 17; se reforman los artículos 35, párrafo primero; 36, párrafos segundo, tercero y quinto; 37, adicionando un párrafo segundo y tercero; 38, modificando el párrafo primero y adicionando un párrafo segundo; 39, modificando el párrafo primero y adicionando un párrafo segundo; 50, párrafo segundo; 63; 68, párrafo primero; 70, párrafo segundo; 70 Bis; 74, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y en su párrafo tercero; 74 Bis, en sus fracciones I, II y III, y en su párrafo primero, segundo y tercero; y 74 Ter, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como a continuación se expone:

Artículo 17. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. ... XIII. ...;

XIV. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en sus reglamentos;

XV. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades, atribuibles al concesionario o permisionario, se ocasionen daños graves en contra de terceros, y

XVI. Las demás previstas en la concesión o el permiso respectivo.

Artículo 35. Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas, mecánicas, **ambientales y de seguridad, a fin de** obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la Secretaría establezca en el reglamento y la norma oficial mexicana respectiva.

...

Artículo 36. ...

El interesado deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización **sobre** conocimientos teóricos y prácticos en vehículos, **identificación de riesgos, protocolos de seguridad y medidas de emergencia, en términos de lo que establezca** el reglamento respectivo.

Los permisionarios están obligados a vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos cuentan con la licencia federal vigente **y el adiestramiento en los conocimientos señalados en el párrafo anterior.**

...

Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes, deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se abstendrán de conducir **con cansancio**, en estado de ebriedad o bajo los efectos

de drogas de abuso, hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, salvo que lo haga con tecnología de manos libres, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, o rebasar los máximos de velocidad, establecidos por la Secretaría.

...

Artículo 37. Los permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar a sus conductores capacitación y adiestramiento para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, segura y eficaz.

Por otra parte, tendrán prohibido someter a sus conductores a jornadas laborales excesivas que comprometan la adecuada prestación de los servicios correspondientes.

El reglamento correspondiente establecerá las disposiciones aplicables para su cumplimiento.

Artículo 38. Los permisionarios de los vehículos son solidariamente responsables con sus conductores, por los daños atribuibles a estos con motivo de la prestación del servicio.

Los permisionarios serán responsables de garantizar la reparación de los daños cometidos contra terceros, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de **seguridad**, peso, dimensiones, capacidad, **de los límites de velocidad aplicables y otras especificaciones.**

Los vehículos deberán contar, al menos, con los siguientes requerimientos de seguridad:

- I. Dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima;**
- II. Equipamiento de seguridad especializado;**
- III. Equipo para la protección personal del conductor;**
- IV. Equipamiento para situaciones de emergencia;**
- V. Señalización para la identificación del vehículo, y**
- VI. Condiciones estructurales y mecánicas adecuadas.**

La Secretaría establecerá las condiciones particulares de cada tipo de vehículo, señalando sus especificaciones en el reglamento y la norma oficial mexicana aplicable.

Artículo 50. ...

La Secretaría regulará el autotransporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en vías generales de comunicación, **considerando la delimitación de horarios y vías restringidas para su tránsito.** Los términos y condiciones a que se sujetará este servicio se precisarán en los reglamentos respectivos, **sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal.**

...

Artículo 63. Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de **esta Ley**, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 68. Es obligación de los permisionarios de autotransporte de carga garantizar los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, según lo establezca **la normatividad correspondiente.**

...

Artículo 70. ...

La Secretaría inspeccionará y verificará en centros fijos de verificación, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre **seguridad**, pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la **Guardia Nacional** en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

...

...

Artículo 70 Bis. La Secretaría, **la Guardia Nacional y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a **quinientas veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente;**

II. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación terrestres o medios de autotransporte que en ellas operan, con multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;**

III. Colocar intencionalmente señales **u objetos** con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de cien a **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;**

IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta **quinientas veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente,** y

V. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.

Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización, a la referencia económica en pesos que señala la cuantía del pago de las obligaciones y determina su vigencia con la publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

...

Artículo 74 Bis. La Secretaría, a través de la **Guardia Nacional**, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:

I. Por infracciones a la presente Ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de hasta **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;**

II. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con un contrato de un seguro que garantice daños a terceros con multa de **cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

El propietario del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción **y se dará por terminada la suspensión de su licencia. De lo contrario, le será cancelada la misma.**

III. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.

Los ingresos derivados por concepto de multas a que se refiere la fracción I del presente Artículo, se destinarán a la **Guardia Nacional** para cubrir gastos de operación e inversión en programas vinculados a la propia seguridad pública y de manera específica se destinará el 20% del total a prevención del delito, en tanto que los derivados de las fracciones II y III se destinarán conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 74 de esta Ley.

Artículo 74 Ter. La Secretaría, en colaboración con la Guardia Nacional, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. ... V.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes tendrá un plazo de 180 días naturales, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para actualizar la normatividad correspondiente para garantizar el cumplimiento de este Decreto.

TERCERO. Los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días naturales para realizar la armonización de sus respectivas legislaciones locales, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto.

ATENTAMENTE



REGINALDO SANDOVAL FLORES
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de septiembre de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE PIROTECNIA, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA E IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Las suscritas diputadas, Laura Irais Ballesteros Mancilla e Irais Virginia Reyes de la Torre y el suscrito diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de pirotecnia representa un riesgo real tanto para la salud de las personas como para los animales y el medio ambiente. Cada año, los fuegos artificiales generan contaminación, daños auditivos y respiratorios, accidentes graves y estrés en la fauna, mostrando la necesidad urgente de regular su uso y promover alternativas seguras que permitan mantener las celebraciones sin poner en peligro la vida ni el entorno natural.

Tehuacán, Puebla, se convirtió en el primer municipio de México y América Latina en prohibir de manera definitiva el uso de pirotecnia. Esto fue resultado de un amparo promovido por la asociación ambientalista TAC Una Protección al Entorno A.C. y el colectivo Círculo de Amparo. La Jueza Cuarto Distrito emitió una sentencia en el amparo 1587/2023¹, que prohíbe el uso de fuegos artificiales en eventos oficiales y privados. Esta sentencia histórica, protege el derecho al medio ambiente sano y favorece a grupos vulnerables como adultos mayores,

¹ Resuelta por la Jueza Cuarta de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1450/1450000033389461033.pdf_1&sec=Mar%C3%ADa_Guadalupe_Gonz%C3%A1lez_Tinajero&svp=1

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Irais Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

mujeres embarazadas, personas con autismo, enfermos y la población en general, además de promover el bienestar animal. El gobierno de Tehuacán, así como futuros gobiernos, están obligados a garantizar el cumplimiento de esta prohibición.

En dicha sentencia, la juzgadora sostiene que, en un comunicado publicado el 8 de diciembre de 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)² destacó los graves efectos negativos de la pirotecnia en la salud humana y el medio ambiente. La pirotecnia genera contaminación a través de una mezcla de sustancias como nitratos, sulfatos, percloratos, y metales pesados (sodio, cobre, estroncio, litio, antimonio, magnesio, aluminio, y bario). Estos compuestos no solo afectan el sistema respiratorio, sino que también liberan isótopos radiactivos y aerosoles tóxicos que agravan la contaminación atmosférica, lo que puede generar males respiratorios incluso a distancias considerables.

Además la juzgadora determinó que existe prohibición expresa sobre la detonación de pirotecnia en el municipio de Tehuacán; que esa prohibición además se encuentra sustentada en la protección al medio ambiente y a la protección de los animales, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Puebla y el Reglamento Municipal de Protección ambiental para el Municipio de Tehuacán, es claro que las autoridades responsables se encuentran plena y totalmente obligadas a velar por el cumplimiento de dichas normas.

En cuanto al medio ambiente, la Organización Mundial de la Salud, señala que los fuegos artificiales liberan gases contaminantes como el monóxido de carbono que deteriora la atmósfera ya que los mismos tardan entre dos y tres días en disiparse.³

De igual manera, dicho organismo internacional ha sostenido que la salud integral y auditiva no se afecta si una persona se expone a niveles de ondas por debajo de los cincuenta y cinco decibeles; sin embargo un petardo promedio genera ruidos de ciento cuarenta decibeles y los

² Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). (8 de diciembre de 2018). Contaminación por pirotecnia. Gob.mx. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/contaminacion-por-pirotecnia>

³ Organización Mundial de la Salud. (2021). Directrices mundiales de la OMS sobre la calidad del aire: materia particulada (MP2.5 y MP10), ozono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y monóxido de carbono: resumen ejecutivo. Organización Mundial de la Salud. <https://iris.who.int/handle/10665/346062>.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

fuegos artificiales más de ciento noventa, es decir casi cuatro veces más el máximo permitido para la salud auditiva.

La detonación pirotécnica, supera por mucho la cantidad de decibeles que el oído y la mente soportan sin daños. Estos elementos afectan en demasía a los adultos mayores, enfermos, niños, a las personas con autismo que tienen una “sensibilidad profunda”; y claramente a los animales, por tener una agudeza auditiva mayor a la humana.

De acuerdo con la American Cancer Society⁴, el uso de fuegos artificiales genera la liberación de material particulado fino (PM2.5 y PM10), metales pesados como estroncio, bario, cobre, aluminio y plomo, así como compuestos tóxicos derivados de la combustión incompleta. La inhalación de estas partículas ultrafinas permite que ingresen profundamente en el tracto respiratorio, alcanzando los alvéolos pulmonares, donde desencadenan estrés oxidativo, inflamación y alteraciones en la función pulmonar. En personas con asma, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) o afecciones cardiovasculares, esta exposición puede agravar síntomas, provocar crisis agudas y aumentar el riesgo de hospitalización. Además, la presencia de contaminantes químicos se ha vinculado a la formación de radicales libres, los cuales favorecen procesos de daño celular y carcinogénesis a largo plazo. Por ello, organismos médicos recomiendan minimizar la exposición a la pirotecnia, especialmente en poblaciones vulnerables.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)⁵ advierte que la pirotecnia está compuesta por una mezcla de sustancias nocivas —como nitratos, sulfatos, percloratos, metales pesados (sodio, cobre, estroncio, litio, antimonio, magnesio, aluminio, bario e isótopos radiactivos)— que, al detonarse, liberan al aire contaminantes como monóxido de carbono (CO) y partículas finas (PM2.5). Estas partículas pueden permanecer suspendidas en la atmósfera durante horas o días y, al ser inhaladas, penetran profundamente en los pulmones provocando graves daños respiratorios. Además, el CO puede ocasionar envenenamientos repentinos, mientras los metales impactan el sistema respiratorio, y los compuestos como el perclorato de sodio pueden elevar hasta mil veces su

⁴ American Cancer Society. (2025, June 27). Are fireworks bad for your health? <https://www.cancer.org/cancer/latest-news/are-fireworks-bad-for-your-health.html>

⁵ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). (8 de diciembre de 2018). Contaminación por pirotecnia. Gob.mx. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/contaminacion-por-pirotecnia>

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

concentración normal en cuerpos de agua, afectando la fauna y los microorganismos acuáticos.

Por otra parte, La Corte IDH en la Sentencia *“Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil”*⁶ señaló que los Estados tienen el deber de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas, que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción, como medida para proteger y preservar estos derechos.

En dicha sentencia, se determinó que la fabricación de fuegos artificiales es una actividad peligrosa por lo que el Estado está obligado a regular, supervisar y fiscalizar las condiciones de seguridad en el trabajo, con el objeto de prevenir accidentes laborales ocasionados por la manipulación de sustancias peligrosas.

De acuerdo con los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que señalan que “en cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias [...]”⁷.

La Organización Internacional del Trabajo señala que es urgente mejorar las condiciones de trabajo, en lo concerniente a la protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres. Por su parte, el Convenio No. 81 de 1947 de la OIT sobre la inspección del trabajo, dispone que los Estados parte deben “mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales”, que dicho sistema “se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 15 de julio de 2020, “Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil” párrafo 118. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf

⁷ Naciones Unidas. (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Aplicación del marco “Proteger, respetar y remediar”*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión”, y estará encargado de “velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones”.⁸

En este sentido, Colombia emitió el Decreto 2174 de 2023⁹, que refuerza las normativas sobre pólvora y productos pirotécnicos, enfocándose en proteger los derechos fundamentales — como la vida, la integridad física y la salud— de niñas, niños, adolescentes y toda la ciudadanía. Entre las medidas principales, se prohíbe la venta y manipulación de pólvora, fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y globos aerostáticos de pirotecnia a menores de edad, así como a personas en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias psicoactivas.

El decreto establece que los espectáculos con artículos pirotécnicos de categoría III requieren un permiso municipal previo, y prohíbe explícitamente la producción, comercialización o uso de fuegos artificiales que contengan fósforo blanco, imponiendo sanciones que pueden alcanzar hasta 230 millones de pesos. Además, si un menor es sorprendido manipulando pólvora, el producto será incautado y el menor puesto bajo custodia de un defensor de familia, quien determinará las medidas de protección necesarias.

Se creó una Mesa Técnica interinstitucional, conformada por entidades como los ministerios del Interior, Defensa, Justicia, Salud, Ambiente, Transporte, e instituciones como el INS y los cuerpos de bomberos, para evaluar y gestionar los riesgos asociados a la actividad pirotécnica. Adicionalmente, se lanzó la campaña pedagógica “La Vida Brilla Sin Pólvora” para sensibilizar a la población sobre los peligros del uso indebido de pólvora durante las festividades. Las cifras del Instituto Nacional de Salud evidencian un incremento en los incidentes relacionados con quemaduras por pólvora: hasta el momento se registran 387 personas lesionadas, de las

⁸ Organización Internacional del Trabajo. (1947). Convenio sobre la Inspección del Trabajo, 1947 (N.º 81). https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::p12100_instrument_id:312226

⁹ Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. (2023, 14 de diciembre). Decreto 2174 de 2023: Reglamenta el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y artículos pirotécnicos. Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=152381>

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

cuales 132 son menores de edad, representando un aumento del 18,7 % con respecto al año anterior.

En México, la pirotecnia se practica en 28 entidades del país, aunque los principales centros de producción se localizan en el Estado de México, Hidalgo, Puebla y Tlaxcala. El Estado de México ocupa el primer lugar nacional, con 72 municipios donde esta actividad es permanente y 53 con producción temporal, destacando particularmente Tultepec, Zumpango, Almoloya de Juárez, Ozumba, Texcoco, Chimalhuacán y Axapusco.

Esta industria implica el uso de sustancias químicas explosivas, inflamables y tóxicas, lo que la convierte en una labor de alto riesgo. La fabricación de fuegos artificiales se realiza en su mayoría de manera artesanal, con herramientas rudimentarias y fórmulas transmitidas de generación en generación, sin procesos estandarizados, controles de calidad ni esquemas de seguridad ocupacional. El peligro aumenta cuando la elaboración y venta se lleva a cabo en sitios no autorizados, sin las medidas mínimas de protección.

De acuerdo con la OMS, el fósforo blanco es utilizado en aplicaciones militares (como municiones incendiarias, cortinas de humo e iluminación de campos de batalla) y usos industriales en la producción de ácido fosfórico y fosfatos (usados en fertilizantes y detergentes), aunque su uso como rodenticida o en fuegos artificiales ha decrecido.¹⁰

La exposición al fósforo blanco es peligrosa por cualquier vía (ingestión, inhalación, contacto con piel o mucosas). Provoca quemaduras profundas, efectos térmicos y químicos, y puede penetrar tejidos llegando incluso a los huesos. El humo es dañino para ojos y vías respiratorias debido a la formación de ácidos fosfóricos y fosfano.

Aunque el fósforo blanco no se considera un arma química bajo la Convención sobre Armas Químicas, su uso como incendiario contra civiles podría violar el Protocolo III de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales.¹¹

A lo anterior se suma la limitada regulación y supervisión en la producción, almacenamiento, comercialización y uso de estos productos, lo que explica la frecuencia de accidentes —

¹⁰ Organización Mundial de la Salud. (2024, 15 de enero). *Fósforo blanco* [Hoja informativa]. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/white-phosphorus>

¹¹ Idem.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

principalmente explosiones— que ocasionan pérdidas humanas, personas heridas y la destrucción parcial o total de talleres y viviendas donde se manipulan estos materiales.

La NOM-002-SCT-SEMAR-ARTF/2023¹², señala al fósforo blanco dentro del listado de sustancias y materiales peligrosos, sin embargo, no establece una prohibición expresa a su uso. Por su parte, la NOM-009-SCT2/2009¹³, prevé la fabricación de municiones de humo e incendiarias, las que contienen sustancias productoras de humo, tales como la mezcla de ácido clorosulfónico, tetracloruro de titanio o fósforo blanco; o la composición pirotécnica productora de humo, a base de hexacloroetano o fósforo rojo. El término incluye: Municiones de humo con o sin carga dispersora, expulsora o propulsora; Municiones de humo con fósforo blanco con carga dispersora, expulsora o propulsora.

De acuerdo con la base de datos de accidentes relacionados con sustancias peligrosas — elaborada a partir de información del Centro Nacional de Comunicación y Operación (CENACOM) y de diversos medios electrónicos por la Subdirección de Riesgos Químicos del CENAPRED—, la pirotecnia representa la segunda causa de incidentes. Entre 2003 y 2021 se contabilizaron 649 sucesos. Los años con mayor incidencia fueron 2019 y 2021, ambos con 84 accidentes, seguidos de 2020 con 64 y 2017 con 60 casos registrados.¹⁴

En cuanto al número de muertes y lesionados registrados en el periodo son 469 muertes, concentrándose en los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Jalisco, Oaxaca, Michoacán y Guanajuato; así mismo, se registraron 2,065 personas lesionadas, concentrándose en los estados de México, Puebla, Guanajuato, Jalisco y Ciudad de México.

¹² Diario Oficial de la Federación. (2023, 18 de diciembre). NORMA Oficial Mexicana NOM-002-SCT-SEMAR-ARTF/2023, Listado de sustancias y materiales peligrosos (mercancías peligrosas). Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711751&fecha=18/12/2023

¹³ Diario Oficial de la Federación. (2010, 12 de febrero). NORMA Oficial Mexicana NOM-009-SCT2/2009, Especificaciones especiales y de compatibilidad para el almacenamiento y transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de la clase 1 explosivos. Recuperado de https://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5131672&fecha=12/02/2010

¹⁴ Centro Nacional de Prevención de Desastres. (2022). Estrategia de prevención de pirotecnia 2022 [Documento PDF]. Secretaría de Gobernación, México. Recuperado de https://www1.cenapred.unam.mx/DIR_SERVICIOS_TECNICOS/SANI/PAT/2021/4to%20Trimestre/DAYGR/DAGR%20PAT%202021%204o%20trimestre/Apoyos%20SINAPROC/Otros%20apoyos/Estrategia%20prevenci%C3%B3n%20pirotecnia%202022%20final.pdf

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La mayoría de los accidentes con pirotecnia ocurren durante la fabricación, especialmente en talleres clandestinos, los cuales concentran el 40.8 % de los casos al operar sin autorización de la SEDENA. En contraste, los talleres registrados representan solo el 11.6 % de los incidentes. También destacan los accidentes vinculados con el uso, almacenamiento y transporte: 13.1 % suceden en viviendas donde se guarda pirotecnia, 12.5 % en eventos masivos como celebraciones religiosas, y otros en la vía pública, principalmente durante traslados o peregrinaciones.¹⁵

A ocho años de la explosión en el mercado de San Pablito, que dejó 46 muertos y 80 heridos, Tultepec continúa enfrentando emergencias derivadas de la pirotecnia. Entre julio de 2023 y julio de 2024 se registraron 32 incidentes en todo el Estado de México, de los cuales 13 ocurrieron en este municipio. En ese periodo, los accidentes dejaron un saldo de 44 lesionados y dos fallecidos, aunque en Tultepec únicamente se contabilizaron siete heridos y ninguna muerte. Las principales causas de estos siniestros siguen siendo explosiones e incendios vinculados al incumplimiento de la normativa vigente.¹⁶

Por eso México necesita una regulación nueva en materia de pirotecnia, que permita seguir celebrando nuestras tradiciones sin poner en riesgo a las comunidades ni al medio ambiente. Así se podrían evitar accidentes como los que todavía vemos cada año en Tultepec, donde muchas personas resultan heridas y el entorno se ve gravemente dañado.

En Nuevo León, el diputado local Mario Salinas Treviño, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó una iniciativa para reformar la Ley Ambiental de Nuevo León, que propone sustituir la pirotecnia por espectáculos de drones en festividades y eventos públicos. La motivación principal es reducir los riesgos que conlleva la pirotecnia, tales como incendios —en 2024 se registraron más de 250 incidentes relacionados con fuegos artificiales en el estado—, afecciones a la salud de personas vulnerables, contaminación del aire y malestar para animales. 

La propuesta plantea que tanto el gobierno estatal como los municipios adopten medidas para fomentar alternativas limpias, seguras e innovadoras como los espectáculos de drones,

¹⁵ Idem.

¹⁶ Milenio. (2025, septiembre 8). Tultepec mantiene emergencias por accidentes con pirotecnia. Milenio. <https://www.milenio.com/estados/tultepec-mantiene-emergencias-por-accidentes-con-pirotecnia>

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

especialmente durante episodios de contingencia ambiental. Salinas argumenta que esta transición permitiría mantener tradiciones populares sin comprometer la salud pública, el bienestar animal ni el medio ambiente.

Por estas razones, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Derivado de lo anterior se anexa el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 41 Bis.- Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación. SIN CORRELATIVO	Artículo 41 Bis.- Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación. Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o municiones que contengan fósforo blanco.
SIN CORRELATIVO	Artículo 41 Ter.- Los artificios pirotécnicos deben diseñarse, fabricarse y entregarse bajo estándares previstos por la Secretaría de Defensa Nacional que aseguren la mínima exposición a riesgos para la vida, la salud humana y el medio ambiente, evitando daños a la propiedad y cumpliendo con reglas de seguridad y buenas prácticas en todas sus etapas, incluida la previa a su uso. Para ello, se requiere la aplicación de técnicas de producción que reduzcan los riesgos inherentes y minimicen los impactos

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

	ambientales. Los artificios deberán tener el número de permiso del laboratorio que los fabricó en el empaque.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ÚNICO.- Se reforma y adiciona el artículo 41 Bis y se adiciona un artículo 41 Ter, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 41 Bis.- Queda prohibida la manufactura, posesión, portación, transporte y empleo de cualquier artefacto explosivo improvisado o medio o dispositivo tecnológico para su activación.

Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o municiones que contengan fósforo blanco.

Artículo 41 Ter.- Los artificios pirotécnicos deben diseñarse, fabricarse y entregarse bajo estándares previstos por la Secretaría de Defensa Nacional que aseguren la mínima exposición a riesgos para la vida, la salud humana y el medio ambiente, evitando daños a la propiedad y cumpliendo con reglas de seguridad y buenas prácticas en todas sus etapas, incluida la previa a su uso. Para ello, se requiere la aplicación de técnicas de producción que reduzcan los riesgos inherentes y minimicen los impactos ambientales.

Los artificios deberán tener el número de permiso del laboratorio que los fabricó en el empaque.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Iraís Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento
Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento
Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro septiembre de 2025.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de regulación de pirotecnia, presentada por las Diputadas Laura Iraís Ballesteros Mancilla e Irais Virginia Reyes de la Torre y el Diputado Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, EN MATERIA DE DERECHOS CREDITICIOS (BURÓ DE CRÉDITO), A CARGO DE LA DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, Iraís Virginia Reyes de la Torre, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedente Legislativo

La presente iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Cámara de Diputados el 10 de diciembre de 2024 turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen correspondiente.

Con base en la información que obra en la Gaceta Parlamentaria respecto del estatus de iniciativas y en virtud del numeral 1 del artículo 183 del Reglamento de la Cámara de Diputados la dictaminadora solicitó prorroga el 05 de marzo del año en curso la cual venció el 30 de junio del año corriente.

Por lo anterior y con el objeto de continuar el proceso de dictaminación de la presente iniciativa que se lleva a cabo en la Comisión de Hacienda y Crédito Público se presenta ante esta Soberanía nuevamente, a efecto de continuar con dicho proceso.

II. Las Sociedades de Información Crediticia

En México, durante los últimos años la educación financiera ha logrado una mayor inclusión de las personas y hogares de México al sistema financiero. Una muestra de esto es que, de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional sobre las Finanzas de los Hogares (ENIFH) 2019, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los hogares mexicanos con deuda no hipotecaria (deuda en tarjetas de crédito o créditos) asciende al 53.8% de los hogares con un valor promedio de la deuda de 38.5 mil pesos¹.

Este dato nos permite dimensionar la importancia que tiene generar confianza a la ciudadanía cuando se presentan obstáculos financieros, como lo es un reporte negativo de crédito, el cual impide acceder a mayores instrumentos de financiamiento.

Las Sociedades de Información Crediticia tienen la función de recopilar, manejar y entregar información sobre el historial crediticio de personas físicas y morales, basándose en operaciones crediticias realizadas con entidades financieras, empresas comerciales o Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Entidades No

¹ INEGI (2019). "Encuesta Nacional sobre Finanzas de los Hogares (ENIFH 2019). Presentación de resultados", en *Conociendo México*. INEGI. México. 1 al 10 de abril de 2019. p. 21. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enfih/2019/doc/enfih_2019_presentacion_resultados.pdf

Reguladas (Sofomes E.N.R.)², como ejemplo de estas sociedades se encuentra el denominado “Buró de crédito”.

Es importante referir que en la elaboración de la presente iniciativa un elemento importante a considerar recae en la importancia de los derechos a la protección de datos personales, específicamente en lo relativo autodeterminación informativa la cual se refiere a la capacidad de los individuos para controlar la recopilación, uso y difusión de su información personal.

Este derecho implica que las personas deben tener el poder de decidir qué datos desean compartir, con quién y para qué propósito, garantizando que cualquier tratamiento de su información esté basado en su consentimiento informado, ya que en el contexto de la presente iniciativa su información es utilizada principalmente por las instituciones financieras para evaluar la solvencia y riesgos crediticios de los individuos o empresas que solicitan financiamientos.

Estas sociedades pueden beneficiar a una persona al proporcionar un historial positivo, lo que facilita el acceso a créditos y mejores condiciones financieras, sin embargo, también pueden afectar negativamente si el historial refleja incumplimientos o problemas crediticios, lo que puede limitar el acceso a financiamientos futuros o incrementar las tasas de interés ofrecidas³.

Esta medida no distingue si la falta de pago es voluntaria o si el deudor atraviesa por un mal momento, producto por ejemplo de una crisis económica o sanitaria.

² Gobierno de México (s/f). “Sociedades de Información Crediticia (SIC)”, en *Comisión Nacional Bancaria y de Valores*. México. Disponible en: <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/sociedades-de-informacion-credicia-sic>

³ Cámara de Diputados (2025). “Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 18 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRSIC.pdf>

III. Las entidades financieras y la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia

A pesar de que se podría atribuir la estricta política de las entidades financieras a un alto nivel de morosidad en el país, los datos muestran lo contrario. Según la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en 2020 hubo una reducción en la cantidad de contratos de crédito en comparación con 2019, con una caída de 577 contratos por cada 10,000 adultos⁴.

BBVA Research reportó que el índice de morosidad (IMOR) en los créditos al consumo en 2023, fue del 3.1% lo cual representó una mejora significativa frente al 4.4% que se observó en el año de 2019⁵.

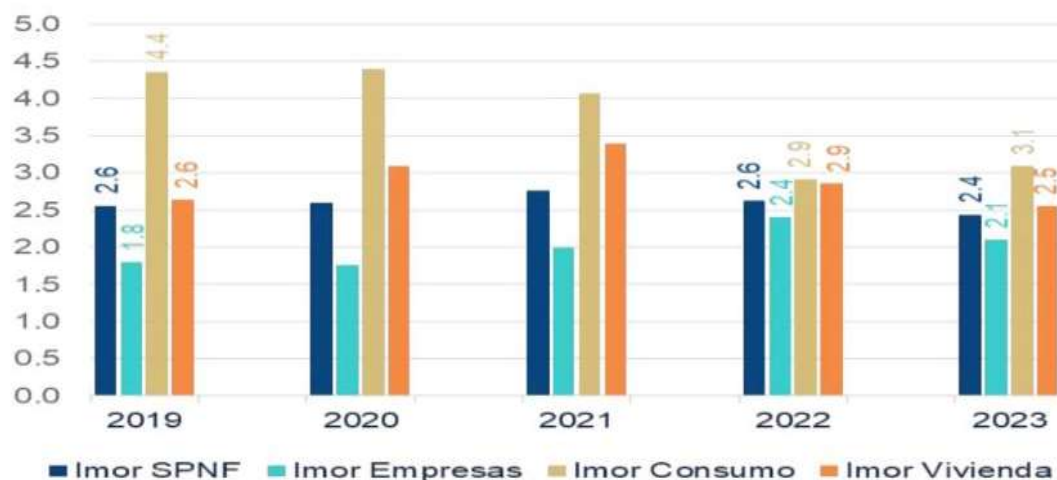
Esta reducción de más de un punto porcentual en la morosidad, especialmente en las carteras de consumo y vivienda, sugiere un fortalecimiento de la confianza en las instituciones financieras.

En consecuencia, es probable que la oferta de crédito se haya presentado en condiciones más favorables y que la gestión de riesgos se haya realizado de manera más eficiente.

⁴ Gobierno de México (2020). *Informe Anual 2020*. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/672498/Informe_Anual_2020.pdf

⁵ BBVA (2024). "Situación Banca México", en *BBVA Research*. México. 29 de febrero de 2024. p. 14. Disponible en: <https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/2024/02/Presentacion-Situacion-Banca-Febrero-2024.pdf#:~:text=%E2%96%B0%20El%20IMOR%20promedio%20en%202023%20del%20cr%C3%A9dito,%281.8%25%29%2C%20pero%20una%20reducci%C3%B3n%20respecto%20a%202022%20%282.4%25%29.>

ÍNDICE DE MOROSIDAD (IMOR) (%)



Fuente: BBVA Research con datos de Banxico y el Inegi⁶

La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (en adelante, “la Ley”), expedida el 15 de enero de 2002, tiene como objetivo, según su artículo 1, regular la constitución y operación de dichas sociedades en territorio nacional⁷.

Conforme al artículo 5º de la Ley, estas sociedades se dedican a la prestación de servicios que consisten en la recopilación, manejo, entrega o envío de información sobre el historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza similar que mantienen con Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R.⁸

IV. La regulación en el manejo, procesamiento y resguardo de la información

⁶ Ídem.

⁷ Cámara de Diputados (2025). “Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 18 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRSIC.pdf>

⁸ Ídem.

Contar con normas claras sobre el manejo, procesamiento y resguardo de la información crediticia es fundamental debido al impacto directo que esta información tiene en la vida de las personas.

A través de ella, se decide si se otorgan o niegan créditos para adquirir bienes como una casa o un vehículo, acceder a servicios o, incluso, obtener herramientas básicas como una tarjeta de crédito.

En el contexto digital actual, estos mecanismos son esenciales para cubrir necesidades diarias como el transporte, el pago de servicios básicos y otras operaciones fundamentales.

Por lo anterior, es imperativo asegurar una gestión adecuada, eficiente y transparente de los datos crediticios, en beneficio del bienestar financiero y el desarrollo personal, procurando siempre un equilibrio entre la protección de los derechos de los consumidores y las exigencias operativas del sistema financiero.

V. Los plazos en el manejo de la información por morosidad en la legislación actual

La Ley establece diversos plazos y circunstancias en las que las Sociedades de Información Crediticia deben eliminar la información relacionada con el incumplimiento de obligaciones de pago, fijando un término de 72 meses.

Sin embargo, en la práctica, esta obligación no siempre se cumple, además, la duración excesiva de dicho plazo genera un problema grave para miles de personas, quienes enfrentan dificultades para acceder a nuevos créditos o a mejores condiciones financieras debido a la permanencia prolongada de sus registros en estos sistemas.

En las funciones del Buró, al dejar de cubrir algún crédito solicitado, la deuda empezará a reflejarse entre los primeros 10 a 30 días posteriores a la fecha límite de pago, por lo que en menos de un mes el adeudo aparecerá en el Buró de Crédito.

Si bien, la falta de pago se actualiza constantemente si estas se pagan a tiempo, la clave MOP (Mes de Pago, por sus siglas en inglés)⁹ cambia a través del historial crediticio, lo cual refleja el comportamiento de pago y también se establece la existencia de algún atraso en el financiamiento.

Si se cuenta con una calificación negativa ante el Buró, se tendrá que esperar un tiempo para que cambie el estatus, según la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y las Reglas Generales¹⁰ emitidas por el Banco de México. Para eliminar el historial, la citada ley establece que depende del monto de adeudo y la temporalidad del registro, a saber:

- a) Deudas menores o iguales a 25 UDIS¹¹ se eliminan después de un año.
- b) Deudas mayores a 25 UDIS y hasta 500 UDIS (entre 213 y 4 mil 270 pesos), se eliminan después de dos años.
- c) Deudas mayores a 500 UDIS y hasta 1,000 UDIS, (hasta 8 mil 540 pesos) se eliminan después de cuatro años.

⁹ Buró de Crédito (2024). “¿Sabes qué es el MOP?”, en *sitio web del Buró de Crédito*. México. 25 de junio de 2024. Disponible en: <https://www.burodecredito.com.mx/generales/blog/todo-sobre-bur%C3%B3/sabes-qu%C3%A9-es-el-mop.html>

¹⁰ Palacio, Karla (2024) “¿Tus deudas del Buró de Crédito desaparecerán en 2025? Esta es la fecha”, en diario *Excelsior*. México. 4 de diciembre de 2024. Disponible en: https://www.burodecredito.com.mx/formatos/reglas_generalesBancoMexico.pdf

¹¹ La Redacción (2025). “Convertidor de pesos a Unidades de Inversión (UDI)”, en diario *El Universal*. México. Consultado el 18 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/consultas/calculadoras/pesos-a-udis/>

- d) Deudas mayores a 1,000 UDIS, se eliminan después de seis años siempre y cuando sean menores a 400 mil UDIS (es decir, hasta 3 millones 416 mil pesos) y el crédito no se encuentre en proceso judicial y/o no se hayan cometido algún fraude en los créditos.

En el mejor de los casos, la puntuación a la que se puede aspirar en el Buró de Crédito es la correspondiente a 760 puntos, lo cual es posible, sólo en lapsos de más de un año con buen manejo de los créditos.

En este sentido, así como se califica de manera negativa, también lo hace en positivo, cuando en el transcurso de 12 meses se comprueba la responsabilidad en las finanzas personales, y que por lo tanto se es buen deudor, que no se tendrá riesgos al momento de solicitar un financiamiento.

Si bien esa es la mejor calificación que consiguen los usuarios, existen cuatro categorías que reflejan el comportamiento financiero de cada persona¹²:

- a) Mala. Desde los 456 hasta 550 puntos significa para las instituciones financieras que existen adeudos vencidos y posiblemente declinan la solicitud crediticia.
- b) Regular. Esta categoría apunta que a partir de 551 y hasta 630 puntos demuestra que has tenido retrasos en algunos financiamientos.
- c) Buena. Desde 631 hasta 680 puntos, implica seguir siendo cumplido con cada pago sin exceder las fechas establecidas y cubriendo el total solicitado

¹² La Redacción (2021). "Buró de crédito: ¿Cuál es el puntaje máximo para tener buena calificación?", en diario *El Financiero*. México. 14 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/mis-finanzas/2021/12/14/buro-de-credito-cual-es-el-puntaje-maximo-para-tener-buena-calificacion/>

en ese momento; además no solicitar nuevos financiamientos para que la calificación se mejore y pase a la última categoría.

- d) Excelente. Desde los 681 y hasta el máximo de 760 puntos es el mejor rango de puntuación si se pretende obtener un crédito a favor. Sin retrasos ni abonos menores, y mantener esta conducta a lo largo de un año será la mayor garantía de que se abrirán las puertas a mejores productos financieros.

En caso de atrasos o incumplimientos, no se tiene que esperar a que se borre la información para que mejore el historial crediticio, basta con que el usuario se ponga al corriente, esto se refleja en el historial y demostrará el cumplimiento con pagos. Lamentablemente, cuando la persona se pone al corriente el Buró no la elimina de sus listas.

VI. El derecho a la información gestionada por las Sociedades de Información Crediticia

Otro aspecto que sustenta la presente iniciativa es el relacionado con los derechos de la ciudadanía sobre la información gestionada por las Sociedades de Información Crediticia. Estas sociedades, en algunas ocasiones, cobran a los particulares por consultas sobre su propia información personal, cuando dicho acceso debería ser gratuito en todo momento.

Esto es aún más relevante considerando que las sociedades ya obtienen ingresos al cobrar a Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R., quienes utilizan esta información para decidir sobre la concesión de créditos o la venta de bienes y servicios que les generan ganancias.

Asimismo, se ha identificado que la Ley vigente otorga ciertos derechos a la ciudadanía en relación con información incorrecta o imprecisa, aunque su ejercicio, según la redacción actual, depende de que el propio ciudadano lo solicite. Para dotar de mayor certeza jurídica y ampliar los derechos de los consumidores, se propone que el ejercicio de estos derechos proceda de oficio.

La Ley contempla obligaciones para los acreedores cuando el ciudadano celebra algún convenio en virtud del cual se reduce, modifica o altera la obligación inicial, sin embargo, estos cambios siguen reflejándose en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales por largos periodos, lo que genera dificultades para que los ciudadanos accedan a instrumentos crediticios o financieros, como ya se ha expuesto anteriormente.

VII. Contenido y objeto de la iniciativa

En ese contexto, esta iniciativa propone una reforma a la Ley con el fin de regular de manera más eficiente y en favor de los derechos de la ciudadanía la operación de las Sociedades de Información Crediticia, en particular en lo relativo a la eliminación oportuna de los registros de las personas.

Asimismo, se propone establecer la periodicidad y gratuidad permanente para que los ciudadanos puedan acceder a la información que estas sociedades poseen sobre ellos.

Con esta reforma se busca fortalecer los derechos de los consumidores, promover la transparencia y la responsabilidad en el manejo de la información crediticia, y facilitar el acceso a mejores oportunidades financieras.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13.- Las Sociedades deberán ofrecer a los Clientes que lo soliciten, en los términos que al efecto acuerden con ellos, el servicio consistente en hacer de su conocimiento cuando los Usuarios consulten su historial crediticio, así como cuando envíen información relativa a la falta de pago puntual de cualquier obligación exigible.	Artículo 13.- Las Sociedades deberán ofrecer gratuitamente a los Clientes que lo soliciten, en los términos que al efecto acuerden con ellos, el servicio consistente en hacer de su conocimiento cuando los Usuarios consulten su historial crediticio, así como cuando envíen información relativa a la falta de pago puntual de cualquier obligación exigible.
Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las Sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificado por los Usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 72 meses. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta Ley.	Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las Sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificado por los Usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 36 meses. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta Ley.

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 23.- ...	Artículo 23.- ...
...	...
En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de setenta y dos meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.	En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de 36 meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.
...	...
...	...
...	...
....	
Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un	Las Sociedades no podrán registrar información de incumplimiento relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a cuarenta y ocho meses. ... En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad deberá eliminar del historial crediticio la información sobre el incumplimiento de que se trate, una vez transcurridos seis meses contados a partir de que se haya cumplido el plazo señalado al efecto en el aludido segundo párrafo de este artículo, salvo que el Usuario acredite nuevamente que el juicio sigue pendiente de resolución, en cuyo caso el mencionado plazo de seis meses se prorrogará por un periodo igual y así sucesivamente hasta que proceda la eliminación correspondiente. 	disposiciones se deberá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías que no excedan del equivalente a dos mil UDIS, el cual no podrá ser superior a 36 meses. ... La eliminación del historial crediticio de incumplimiento en cualquiera de los supuestos anteriores deberá realizarse en el plazo de 10 días naturales contados a partir de que inicie el proceso de eliminación, y deberá expedirse una constancia que acredite el pago de los adeudos en el historial crediticio del usuario de dichos servicios.
Artículo 27 Bis.- Cuando la venta o cesión haya sido efectuada a personas que no sean	Artículo 27 Bis.- Cuando la venta o cesión haya sido efectuada a personas que no sean

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Usuarios o éstos hayan dejado de existir legalmente y el vendedor o cedente haya dejado de ser Usuario, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado. En este caso, la información del crédito respectivo deberá eliminarse del historial crediticio del Cliente en un plazo máximo de cuarenta y ocho meses. ...	Usuarios o éstos hayan dejado de existir legalmente y el vendedor o cedente haya dejado de ser Usuario, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado. En este caso, la información del crédito respectivo deberá eliminarse del historial crediticio del Cliente en un plazo máximo de 12 meses. ...
Artículo 41.- Los Clientes tendrán derecho a solicitar a las Sociedades el envío gratuito de su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran doce meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 41.- Los Clientes tendrán derecho a recibir gratuitamente por parte de las Sociedades, su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran 6 meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad. ... Los clientes también tendrán derecho a solicitar gratuitamente la expedición de una constancia que acredite la liquidación total de adeudos que conste en su historial crediticio y la terminación del procedimiento de eliminación de la información a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley. ...	Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, acompañando la documentación que acredite la obligación objeto de la reclamación, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley. ...
Artículo 45.- ... En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la	Artículo 45.- ... En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta, y la Sociedad

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.	deberá incluir dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.
...	...

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** el párrafo quinto del artículo 13; el párrafo primero del artículo 20; los párrafos tercero, octavo y décimo del artículo 23; el párrafo sexto del artículo 27 Bis; el párrafo primero del artículo 41; el párrafo primero del artículo 43 y el párrafo segundo del artículo 45, y se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 41, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

...

...

...

Las Sociedades deberán ofrecer **gratuitamente** a los Clientes que lo soliciten, en los términos que al efecto acuerden con ellos, el servicio consistente en hacer de su conocimiento cuando los Usuarios consulten su historial crediticio, así como cuando envíen información relativa a la falta de pago puntual de cualquier obligación exigible.

Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las Sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificado por los Usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a **36** meses. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta Ley.

...

...

...

...

...

Artículo 23.- ...

...

En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente,

después de **36** meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

...

...

...

....

Las Sociedades **no podrán registrar** información **de incumplimiento** relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se **deberá** determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías **que no excedan** del **equivalente a dos mil UDIS**, el cual no podrá ser superior a **36** meses.

...

La eliminación del historial crediticio de incumplimiento en cualquiera de los supuestos anteriores **deberá realizarse en el plazo de 10 días naturales** contados a partir de que inicie el proceso de eliminación, y **deberá expedirse una constancia que acredite el pago de los adeudos en el historial crediticio del usuario de dichos servicios.**

...

...

Artículo 27 Bis.- ...

...

...

...

...

Cuando la venta o cesión haya sido efectuada a personas que no sean Usuarios o éstos hayan dejado de existir legalmente y el vendedor o cedente haya dejado de ser Usuario, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado. En este caso, la información del crédito respectivo deberá eliminarse del historial crediticio del Cliente en un plazo máximo de **12** meses.

...

Artículo 41.- Los Clientes tendrán derecho a **recibir gratuitamente por parte** de las Sociedades, su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran **6** meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad.

...

Los clientes también tendrán derecho a solicitar gratuitamente la expedición de una constancia que acredite la liquidación total de adeudos que conste en su historial crediticio y la terminación del procedimiento de eliminación de la información a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, **acompañando la documentación que acredite la obligación objeto de la reclamación**, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley.

...

Artículo 45.- ...

En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta, y la Sociedad **deberá incluir** dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Banco de México en un término que no excederá de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir o actualizar las disposiciones de carácter general que den cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente reforma, en particular a lo dispuesto por el artículo 23.

TERCERO. En un término de que no excederá de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Sociedades de Información Crediticia deberán borrar de sus registros la información de incumplimiento relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS, conforme a lo establecido por el artículo 23.

SUSCRIBE



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de septiembre de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE A CARGO DE LA DIPUTADA PAOLA MICHELL LONGORIA LOPEZ, INTEGRANTE DEL PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO.

La que suscribe, Diputada Federal Paola Michell Longoria López integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de prevención y atención de la violencia en el deporte, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte, además de ser una actividad física y recreativa, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como un medio fundamental para la cohesión social, la formación en valores y la construcción de una cultura de paz.

No obstante que en México la violencia en eventos deportivos se encuentra tipificada como delito en el artículo 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, la violencia en el deporte, en general, se presenta como una problemática compleja que afecta tanto a los atletas como a los aficionados, y se manifiesta en diversas formas: desde agresiones físicas en estadios hasta acoso sexual, violencia de género, abuso y violencia digital.

Se trata de un problema grave que, ciertamente, necesita no sólo de la modificación de leyes, sino también de una constante promoción de la educación de la no violencia en toda la sociedad mexicana y de respeto e inclusión en el deporte.

El evento violento más grave ocurrido recientemente aconteció el 5 de marzo de 2022, durante un partido de fútbol entre los equipos Querétaro y Atlas en el estadio

Corregidora. La violencia en las gradas obligó a suspender el encuentro y dejó al menos 26 personas lesionadas.

De acuerdo con datos del INEGI, en general, siete de cada 10 mujeres de 15 años o más han sido violentadas en México.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 (ENDIREH) publicada por el INEGI, detalla que de un total de 50.5 millones de mujeres de 15 años y más, que representan el 51.2% de la población de estas edades, el 70.1% ha experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida. La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %). Según el ámbito de ocurrencia, es el ámbito comunitario donde las mujeres a lo largo de su vida experimentan más violencia (45.6%)¹

Desafortunadamente, dicha tendencia se presenta también en el deporte. Una encuesta realizada por ESPN, reveló que casi siete de cada 10 mujeres deportistas (66%) han sufrido violencia física o verbal en su entorno, conductas que incluyen agresiones, discriminación, hostigamiento, acoso y abuso; el 64% de las deportistas han sido testigos de acoso, y casi el 40% lo han experimentado en primera persona. En muchos casos, los agresores son entrenadores, compañeros o dirigentes. Además, el 70% de las entrevistadas reportaron haber sufrido violencia o acoso en plataformas digitales.²

A pesar de los esfuerzos institucionales realizados en México, persiste una falta de datos precisos sobre la magnitud de la violencia en el deporte mexicano. La ausencia de protocolos efectivos y la falta de capacitación en clubes y federaciones contribuyen a que esta problemática continúe agravándose.

Uno de dichos esfuerzos es el realizado por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, quien ha implementado la campaña "Día Naranja" para prevenir la violencia

¹ **Confront. Comunicado de prensa núm. 485/22, INEGI**, 30 de agosto de 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf Consultado el 10 de septiembre de 2025.

² **Mujeres deportistas en México, expuestas a escenarios de violencia. ESPN**. Disponible en: https://www.espn.com.ar/futbol/mexico/nota/_id/14890771/dia-internacional-de-la-mujer-violencia-deporte-mexico-8-marzo Consultado el 10 de septiembre de 2025.

y discriminación contra las mujeres en el deporte. Esta iniciativa busca sensibilizar y promover espacios libres de violencia.

No obstante, se requiere de un esfuerzo conjunto entre autoridades, instituciones y sociedad, para prevenir y erradicar esta problemática y garantizar espacios seguros tanto para los atletas como para los aficionados.

Es sabido que el deporte representa una actividad positiva asociada a la salud, la disciplina y la formación de valores cívicos. Además de ello, en nuestro país tenemos el propósito de promover el deporte como herramienta para combatir la violencia social. Sin embargo, esta intención ciertamente noble, está muy lejos de hacerse realidad pues la práctica del deporte presenta la ya referida problemática de la violencia que ocurre dentro del deporte mismo, como agresiones físicas, violencias simbólicas y estructurales, muchas de estas manifestaciones son sistemáticamente invisibilizadas o normalizadas.

Muchas formas de violencia dentro del deporte han sido legitimadas por los actores sociales como parte del “juego” o la “pasión deportiva”. La agresividad física, la presión psicológica, el lenguaje discriminatorio y los actos de humillación colectiva son frecuentemente justificados bajo nociones como “competitividad” o “rivalidad”.

En México, esta normalización se expresa de forma evidente en disciplinas como el fútbol profesional, donde las confrontaciones entre barras, los actos vandálicos en los estadios o los discursos de odio entre aficionados rara vez son analizados desde una perspectiva de violencia estructural.

A esta normalización de la violencia en el deporte, se suma también una tendencia a invisibilizar diversas formas de violencia, como la violencia de género. Diversas atletas mexicanas han denunciado acoso sexual, exclusión sistemática y discriminación en instituciones deportivas, sin que exista un marco efectivo de protección, con protocolos para prevenir, denunciar y castigar efectivamente este tipo de agresiones.

De igual forma, la violencia en el deporte infantil y juvenil suele permanecer oculta tras falaces discursos de disciplina o formación del carácter. Entrenadores que utilizan gritos, humillaciones o castigos físicos como método pedagógico, padres que ejercen presión desmedida sobre sus hijos e incluso situaciones de abuso sexual,

forman parte de una realidad negada o encubierta por instituciones que priorizan los resultados sobre el bienestar de los menores.

Es importante tener en cuenta que México, como Estado parte de diversos tratados internacionales, está obligado a garantizar el derecho al deporte y a proteger la integridad de las personas que lo practican o participan como espectadores. Entre los principales instrumentos se encuentran:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 13 establece que *"los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:*

...

*c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural."*³

La Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 31 reconoce el derecho de niñas y niños al esparcimiento, al juego y a participar en actividades recreativas y deportivas apropiadas y en condiciones de igualdad.

"Artículo 31.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

*2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento."*⁴

En la Declaración de Berlín de la UNESCO sobre la Educación Física y el Deporte se reconoce en el compromiso 1.4 un entorno incluyente, exento de violencia, acoso sexual, racismo y otras formas de discriminación, es fundamental para la educación

³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación. Artículo 13 inciso c).

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 31.

física y el deporte de calidad. De igual forma, en el numeral 1.22 se hace un llamamiento a los estados parte, a que suministren un entorno seguro y accesible para la educación física y el deporte extracurricular en la escuela y en todas las demás instituciones educativas, en el que cualquier forma de discriminación, incluido el acoso sexual, sea detectada y consecuentemente castigada.

De igual forma, la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, señala condiciones muy puntuales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el deporte, como a continuación se cita:

"Artículo 9 - La seguridad y la gestión de los riesgos son condiciones necesarias para una oferta de calidad

9.1 La educación física, la actividad física y el deporte han de llevarse a cabo en un entorno seguro que proteja la dignidad, los derechos y la salud de todos los participantes. Las prácticas y los actos que ponen en peligro la seguridad o entrañan un riesgo inapropiado son incompatibles con los valores del deporte y exigen una respuesta categórica e inmediata.

9.2 La seguridad y la gestión de los riesgos exigen que todas las partes interesadas procuren proscribir en la educación física, la actividad física y el deporte todas las prácticas que limiten o lesionen a los participantes, espectadores y educadores, especialmente los grupos más vulnerables de la sociedad como los niños, los jóvenes, las personas de edad, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas migrantes y los pueblos indígenas. Las prácticas perjudiciales son, entre otras, la discriminación, el racismo, la homofobia, el acoso y la intimidación, el dopaje y la manipulación, la privación de educación, el entrenamiento excesivo de niños, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.

9.3 La educación física, la actividad física y el deporte pueden ser un poderoso instrumento para prevenir el fenómeno universal de la violencia sexista al hacer frente a sus causas subyacentes, especialmente las desigualdades entre hombres y mujeres, las normas sociales perniciosas y los estereotipos de género.

9.4 Es importante que todas las partes interesadas en la educación física, la actividad física y el deporte, comprendidos los participantes, los administradores, los docentes, los entrenadores y los padres, sean conscientes de los posibles riesgos,

*especialmente para los niños, que entrañan las competencias y los métodos de entrenamiento peligrosos o inapropiados, así como las presiones psicológicas de todo tipo.*⁵

Finalmente, la Organización Internacional del Trabajo, en el Foro de Diálogo Mundial sobre el Trabajo Decente en el Mundo del Deporte, Congregado en Ginebra del 20 al 22 de enero de 2020, asumió diversos puntos de consenso entre los que destaca el señalado con el número 30, inciso b), que a la letra establece:

"30. Los gobiernos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y otras partes interesadas pertinentes, cada uno dentro de sus responsabilidades, deberían crear un entorno propicio para promover el trabajo decente en el mundo del trabajo, en particular: ...

*b). protegiendo a los deportistas de actos de violencia, racismo, abuso y discriminación en todo momento, mediante programas de educación, coaliciones de diferentes partes interesadas, legislación contra la discriminación, una cultura de tolerancia cero, actividades de sensibilización y mecanismos de reparación eficaces.*⁶

Con base en estos compromisos, México tiene la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales, así como una política integral de cero tolerancias a la violencia, a fin de asegurar la prevención, atención a víctimas, sanciones y erradicación de la violencia en el deporte, considerando no solo los actos físicos, sino también la violencia verbal, psicológica, simbólica y estructural.

En conclusión, la realidad nacional ha demostrado que el deporte en México no está exento de problemáticas graves relacionadas con la violencia. Incidentes ocurridos en estadios de fútbol profesional, agresiones a árbitros en torneos locales, episodios de violencia de género contra deportistas y entrenadoras, acoso, hostigamiento, así como actos de discriminación por motivos raciales, religiosos, de orientación sexual o condición socioeconómica, reflejan que el marco normativo vigente resulta insuficiente para garantizar entornos deportivos seguros.

⁵ Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte. Artículo 9.

⁶ Organización Internacional del Trabajo. Foro de diálogo mundial sobre el trabajo decente en el mundo del deporte. Punto de consenso 30 inciso b).

Los diversos hechos de violencia ocurridos en nuestro país demuestran que la violencia en el deporte dejó de ser un asunto aislado y pasó a convertirse en un problema de seguridad pública y de protección de derechos humanos. Esto muestra la urgencia de contar con mecanismos integrales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en el deporte.

La Ley General de Cultura Física y Deporte debería sentar las bases para lograr un sistema integral de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, y no sólo limitarse a disposiciones generales sobre disciplina, dopaje y ética.

El presente proyecto de reforma busca, por tanto, homologar la legislación nacional con los estándares internacionales y dar un paso firme hacia la construcción de las condiciones necesarias para un deporte libre de violencia, inclusivo, seguro y garante de derechos humanos. El propósito final es construir un marco normativo sólido que articule la responsabilidad del Estado, de las federaciones deportivas, de los clubes profesionales, de las ligas amateurs y de la sociedad en su conjunto.

Para lograr tal propósito, se proponen las siguientes reformas y adiciones a la Ley General de Cultura Física y Deporte:

Ley General de Cultura Física y Deporte	
Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales: I. ... a X. ...	Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales: I. ... a X. ...

XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna- Sin correlativo.	XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen; XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, y XIII. Garantizar entornos deportivos libres de violencia, discriminación, racismo, acoso y de cualquier forma de agresión física, sexual, verbal, psicológica o simbólica.
Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios: I. ... a IX. ... X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas; XI. ... a XIV. ...	Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios: I. ... a IX. ... X. El desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte deben realizarse observando sus bases éticas, en entornos seguros, inclusivos, libres de violencia, discriminación y cualquier forma de agresión, bajo protocolos de prevención y respeto irrestricto a los derechos humanos. XI. ... a XIV. ...

Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes: I. ... a XIV. ... Sin correlativo.	Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes: I. ... a XIV. ... XV. Violencia en el deporte: todo acto de agresión física, verbal, psicológica, simbólica o estructural, ejercida por deportistas, entrenadores, árbitros, dirigentes, aficionados o cualquier persona dentro o fuera de instalaciones deportivas, en ocasión de un evento, práctica o actividad relacionada con el deporte. XVI. Protocolo de prevención y atención: Conjunto de medidas, procedimientos y acciones destinadas a prevenir, atender y sancionar actos de violencia en el deporte.
Artículo 30. La CONADE tiene las siguientes atribuciones: I. ... a XXIII. ... Sin correlativo.	Artículo 30. La CONADE tiene las siguientes atribuciones: I. ... a XXIII. ... XXIII Bis. Emitir lineamientos y criterios para la creación y desarrollo de protocolos para prevenir y atender la violencia, el acoso, el hostigamiento, el racismo, la discriminación y cualquier otra forma de violencia en el deporte.
XXIV. ... a XXX. ...	XXIV. ... a XXX. ...

Artículo 50. La presente Ley reconoce a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable. Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, la presente Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, igualdad sustantiva, legalidad, transparencia y rendición de cuentas. Sin correlativo. Es obligación para las Asociaciones Deportivas Nacionales, la igualdad de trato y oportunidades y, la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a sus órganos de gobierno y representación.	Artículo 50. La presente Ley reconoce a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable. Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, la presente Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, igualdad sustantiva, legalidad, transparencia y rendición de cuentas. Las asociaciones deportivas nacionales, las ligas profesionales, los centros deportivos y los clubes estarán obligados a crear y desarrollar protocolos de prevención y de actuación contra la violencia, el acoso, el hostigamiento y cualquier otra forma de violencia en el deporte, conforme a los criterios y lineamientos que emita la CONADE. Es obligación para las Asociaciones Deportivas Nacionales, la igualdad de trato y oportunidades y, la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a sus órganos de gobierno y representación.
Artículo 54. Las Federaciones Deportivas Nacionales que soliciten su	Artículo 54. Las Federaciones Deportivas Nacionales que soliciten su

registro como Asociaciones Deportivas Nacionales a la CONADE deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. ... a IV. ... V. Contar con la afiliación a la Federación Internacional correspondiente, y VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley. Sin correlativo.	registro como Asociaciones Deportivas Nacionales a la CONADE deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. ... a IV. ... V. Contar con la afiliación a la Federación Internacional correspondiente; VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley; VII. Contar con los correspondientes mecanismos y protocolos de prevención y atención de la violencia, el acoso, el hostigamiento, el racismo, la discriminación y cualquier otra forma de violencia en el deporte; así como programas de capacitación obligatoria en derechos humanos y cultura de paz y no violencia para directivos, entrenadores, cuerpo técnico, árbitros y deportistas; VIII. Proporcionar asistencia médica, psicológica y jurídica a las personas que las integren y sean víctimas de violencia en el deporte, sea violencia por acoso, hostigamiento, sexual, discriminación, racismo o de cualquier otra índole de violencia en el deporte. Dicha asistencia deberá ser gratuita, expedita y, en el caso de la asistencia jurídica, deberá proporcionarse hasta que
--	---

...	exista resolución judicial firme sobre los casos, y IX. Desarrollar campañas permanentes de promoción de la cultura de paz y no violencia, así como programas de capacitación en derechos humanos, igualdad de género y no discriminación. ...
Capítulo VI De la Prevención de la Violencia en el Deporte	Capítulo VI De la Prevención y <u>Atención</u> de la Violencia en el Deporte
Sin correlativo.	Artículo 137 Bis. Las personas víctimas de violencia en el deporte tendrán derecho a atención médica y psicológica inmediata, así como a asesoría jurídica gratuitas.
Artículo 140. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán: I. ... a X. ... XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes; y Sin correlativo.	Artículo 140. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán: I. ... a X. ... XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes;

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.	XII. Proporcionar asistencia médica, psicológica y jurídica a las personas usuarias de los centros deportivos a cargo de la CONADE que sean víctimas de violencia en el deporte, sea violencia por acoso, hostigamiento, sexual, discriminación, racismo o de cualquier otra índole de violencia en el deporte. Dicha asistencia deberá ser gratuita, expedita y, en el caso de la asistencia jurídica, deberá proporcionarse hasta que exista resolución judicial firme sobre los casos, y XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.
Artículo 144. Los integrantes del SINADE, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores. Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.	Artículo 144. Los integrantes del SINADE, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores. Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención y atención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.
Sin correlativo.	TRANSITORIOS

	Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. La CONADE, en un plazo no mayor a 180 días, deberá expedir los criterios y lineamientos para la creación y desarrollo de protocolos para prevenir y atender la violencia, el acoso, el hostigamiento, el racismo, la discriminación y cualquier otra forma de violencia en el deporte. Tercero. Conforme a los criterios y lineamientos expedidos por la CONADE, las asociaciones deportivas nacionales, las ligas profesionales, los centros deportivos y los clubes tendrán un plazo de hasta 12 meses para adecuar sus estatutos y reglamentos, así como para crear e implementar los protocolos para prevenir y atender la violencia, el acoso, el hostigamiento, el racismo, la discriminación y cualquier otra forma de violencia en el deporte.
--	---

PROYECTO DE DECRETO:

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y**

DEPORTE, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.

Artículo Único. Se **REFORMAN** la fracción X del Artículo 3, la denominación del Capítulo VI y el segundo párrafo del Artículo 144; y se **ADICIONAN** una fracción XIII al Artículo 2, las fracciones XV y XVI al Artículo 5, una fracción XXIII Bis al Artículo 30, un párrafo tercero al Artículo 50 recorriéndose el subsecuente, las fracciones VII, VIII y IX al Artículo 54, un Artículo 137 Bis, una fracción XII al Artículo 140 recorriéndose la subsecuente quedando como fracción XIII; todos de la Ley General De Cultura Física Y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ... a X. ...

XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;

XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, y

XIII. Garantizar entornos deportivos libres de violencia, discriminación, racismo, acoso y de cualquier forma de agresión física, sexual, verbal, psicológica o simbólica.

Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. ... a IX. ...

X. El desarrollo **de la cultura física** y la práctica del deporte deben realizarse observando sus bases éticas, **en entornos seguros, inclusivos, libres de violencia, discriminación y cualquier forma de agresión, bajo protocolos de prevención y respeto irrestricto a los derechos humanos.**

XI. ... a XIV. ...

Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. ... a XIV. ...

XV. Violencia en el deporte: todo acto de agresión física, verbal, psicológica, simbólica o estructural, ejercida por deportistas, entrenadores, árbitros, dirigentes, aficionados o cualquier persona dentro o fuera de instalaciones deportivas, en ocasión de un evento, práctica o actividad relacionada con el deporte.

XVI. Protocolo de prevención y atención: Conjunto de medidas, procedimientos y acciones destinadas a prevenir, atender y sancionar actos de violencia en el deporte.

Artículo 30. La CONADE tiene las siguientes atribuciones:

I. ... a XXIII. ...

XXIII Bis. Emitir lineamientos y criterios para la creación y desarrollo de protocolos para prevenir y atender la violencia, el acoso, el hostigamiento, el racismo, la discriminación y cualquier otra forma de violencia en el deporte.

XXIV. ... a XXX. ...

Artículo 50. ...

...

Las asociaciones deportivas nacionales, las ligas profesionales, los centros deportivos y los clubes estarán obligados a crear y desarrollar protocolos de prevención y de actuación contra la violencia, el acoso, el hostigamiento y cualquier otra forma de violencia en el deporte, conforme a los criterios y lineamientos que emita la CONADE.

...

Artículo 54. Las Federaciones Deportivas Nacionales que soliciten su registro como Asociaciones Deportivas Nacionales a la CONADE deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. ... a IV. ...

V. Contar con la afiliación a la Federación Internacional correspondiente;

VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley;

VII. Contar con los correspondientes mecanismos y protocolos de prevención y atención de la violencia, el acoso, el hostigamiento, el racismo, la discriminación y cualquier otra forma de violencia en el deporte; así como programas de capacitación obligatoria en derechos humanos y cultura de paz y no violencia para directivos, entrenadores, cuerpo técnico, árbitros y deportistas;

VIII. Proporcionar asistencia médica, psicológica y jurídica a las personas que las integren y sean víctimas de violencia en el deporte, sea violencia por acoso, hostigamiento, sexual, discriminación, racismo o de cualquier otra índole de violencia en el deporte. Dicha asistencia deberá ser gratuita, expedita y, en el caso de la asistencia jurídica, deberá proporcionarse hasta que exista resolución judicial firme sobre los casos, y

IX. Desarrollar campañas permanentes de promoción de la cultura de paz y no violencia, así como programas de capacitación en derechos humanos, igualdad de género y no discriminación.

...

Capítulo VI

De la Prevención y **Atención** de la Violencia en el Deporte

Artículo 137 Bis. Las personas víctimas de violencia en el deporte tendrán derecho a atención médica y psicológica inmediata, así como a asesoría jurídica gratuitas.

Artículo 140. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:

I. ... a X. ...

XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes;

XII. Proporcionar asistencia médica, psicológica y jurídica a las personas usuarias de los centros deportivos a cargo de la CONADE que sean víctimas de violencia en el deporte, sea violencia por acoso, hostigamiento, sexual, discriminación, racismo o de cualquier otra índole de violencia en el deporte. Dicha asistencia deberá ser gratuita, expedita y, en el caso de la asistencia jurídica, deberá proporcionarse hasta que exista resolución judicial firme sobre los casos, y

XIII. ...

Artículo 144. ...

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención **y atención** de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La CONADE, en un plazo no mayor a 180 días, deberá expedir los criterios y lineamientos para la creación y desarrollo de protocolos

para prevenir y atender la violencia, el acoso, el hostigamiento, el racismo, la discriminación y cualquier otra forma de violencia en el deporte.

Tercero. Conforme a los criterios y lineamientos expedidos por la CONADE, las asociaciones deportivas nacionales, las ligas profesionales, los centros deportivos y los clubes tendrán un plazo de hasta 12 meses para adecuar sus estatutos y reglamentos, así como para crear e implementar los protocolos para prevenir y atender la violencia, el acoso, el hostigamiento, el racismo, la discriminación y cualquier otra forma de violencia en el deporte.

ATENTAMENTE



DIP. PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de septiembre de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY GENRAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, A CARGO DEL DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Pablo Vázquez Ahued, Diputado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley General de Víctimas, en materia de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada, de la Ley Genral del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Infancias y adolescencias en riesgo, visibilizar el reclutamiento por la delincuencia organizada.

Los grupos de la delincuencia organizada son corporaciones dedicadas a la explotación y extracción de recursos: recursos económicos a través de la extorsión y las economías ilícitas, recursos naturales a través de la extracción ilegal, recursos políticos-sociales a través de la captura de territorios e instituciones, y recursos humanos a través de la desaparición forzada o el reclutamiento.

Para combatir a la delincuencia organizada hay que cortar el acceso a estos recursos. Por ello, esta iniciativa busca combatir el reclutamiento de niños, niñas y población adolescente por la delincuencia organizada a través de tres pilares ejes:

1. Prevención del reclutamiento: implementación de estrategias y políticas coordinadas y dirigidas a reducir la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes a ser reclutados por la delincuencia organizada.
2. Desarticulación de las redes de reclutamiento de la delincuencia organizada: reconocimiento del reclutamiento como un delito autónomo vinculado a los grupos de la delincuencia organizada, con sanciones para quienes realicen, y generando las herramientas jurídicas apropiadas en materia de procuración e impartición de justicia.
3. Reinserción de las juventudes: reconocimiento de las víctimas, asegurando su acceso a programas de rehabilitación, reubicación y reinserción social para que no regresen a los grupos de la delincuencia organizada.

La situación que enfrenta el país se ha vuelto crítica, el Registro Nacional de Personas Desaparecida y No Localizadas en México estima que hasta 2024 ¹, se

¹ Unicef, Violencia armada ¿Cómo afecta a niños, niñas y adolescentes en México?, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/violencia-armada>

tiene un registro de 16,838 niñas y niños y adolescentes desaparecidos y no localizados, de los que 2,785 casos ocurrieron en los últimos doce meses.

Del total de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, el 51.62% son mujeres y el 48.18% son hombres, el grueso de las desapariciones en los niños se concentra en las edades de los 15 a los 17 años (51.8%), mientras que en el caso de las niñas se concentran entre los 14 y los 17 años (62.6%).

En conjunto los casos de niñas, niños y adolescentes desaparecidos y no localizados se calculan en un 13.9% de las 120,738 personas desaparecidas y no localizadas en el país aproximadamente. Estas cifras reflejan que la infancia y adolescencia se han convertido en uno de los sectores más vulnerables frente a la violencia organizada y sus mecanismos de captación.

Diversos organismos de la sociedad civil han advertido que la niñez y la adolescencia son vistas por el crimen organizado como una *“fuerza de trabajo reemplazable”*.² En 2024, se registró un promedio de 28 desapariciones diarias de personas conforme a cifras del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas³, lo que confirma que el reclutamiento no es un hecho aislado, sino una práctica sistemática que arrebató la infancia y los proyectos de vida de miles de niñas, niños y adolescentes.

Hechos recientes, como el hallazgo del Rancho Izaguirre en Teuchitlán, Jalisco identificado en 2024, constituyen un antecedente emblemático sobre las formas de captación y adiestramiento criminal. De acuerdo con la información difundida por la Fiscalía General de la República, el predio fue catalogado como un centro de reclutamiento, operaciones y de capacitación⁴ vinculado a la delincuencia

² Reinserta, Post en “X”, disponible en: <https://x.com/Reinserta/status/1930398030349644262>

³ El Economista, Piden tipificar cooptación de menores por crimen; en riesgo hasta 250,000, disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/piden-tipificar-cooptacion-menores-crimen-riesgo-250-20250604-762119.html>

⁴ El País, La FGR dice que no ha encontrado indicios de hornos crematorios en el rancho de Teuchitlán, disponible en:

organizada, en el cual se encontraron instalaciones utilizadas para prácticas de adiestramiento, así como diversos indicios materiales que apuntaban a la concentración de personas jóvenes reclutadas bajo engaños o coerción.

El caso fue considerado de carácter federal, y se abrió una investigación que reconoció el uso del inmueble para fines de instrucción y preparación de integrantes, incluidos adolescentes, lo que demuestra que el reclutamiento se estructura también en espacios específicamente destinados a tal propósito. Este hecho puso en evidencia que el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes no se limita a actos dispersos de captación, sino que puede organizarse en centros de operación y adiestramiento, lo que refuerza la urgencia de tipificar esta conducta como un delito autónomo.

Las causas detrás del reclutamiento son múltiples, desigualdad, abandono, y una cultura de violencia arraigada, frente a esta realidad, resulta imprescindible visibilizar el problema y asumirlo como una responsabilidad colectiva. Reconocer el reclutamiento de infancias y adolescencias es el primer paso para articular un marco legal y políticas públicas eficaces que lo prevengan, lo combatan y garanticen justicia y reparación para las víctimas.

Como se mencionó en el párrafo anterior, en nuestro país el marco jurídico para enfrentar este fenómeno es insuficiente y existen pocos mecanismos de coordinación y acciones concretas que permitan desarticular estas prácticas delictivas, por lo que se puede hablar de un descuido social e institucional por parte del Estado para erradicar este problema.⁵

El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada varía según el contexto territorial: en nodos urbanos, centrales de autobuses, mercados,

<https://elpais.com/mexico/2025-04-08/la-fgr-dice-que-no-ha-encontrado-indicios-de-hornos-crematorios-en-el-rancho-de-teuchitlan.html>

⁵ REDIM, La infancia: objetivo de grupos delincuenciales, disponible en:

https://investigaciones.derechosinfancia.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/Reportaje-reclutamiento-ilicito-otra-fuente_compressed-1-2.pdf

zonas fronterizas, terminales de transporte informal y asentamientos irregulares suele prevalecer la captación oportunista, incluido el uso de ofertas laborales falsas y redes sociales, mientras que en espacios con presencia hegemónica de delincuencia organizada predominan esquemas directos y normalizados, que pueden implicar presión comunitaria o familiar.⁶ Estas modalidades no son categorías excluyentes y con frecuencia se combinan según la dinámica local.

Como ha señalado el antropólogo Claudio Lomnitz, la ausencia del Estado en ciertas regiones de México ha propiciado el surgimiento de estructuras paralelas de poder, donde la delincuencia organizada no solo opera mediante la violencia, sino que también establece mecanismos de legitimación social.⁷

Así, se han creado “zonas de silencio”,⁸ donde las instituciones gubernamentales han perdido capacidad de acción y los grupos delictivos ocupan espacios de control, regulando la vida comunitaria, imponiendo sus propias normas y estableciendo redes de reclutamiento. Dentro de estas dinámicas, las adicciones juegan un papel crucial, ya que muchas veces los menores reclutados son inducidos al consumo de sustancias como una forma de dependencia y control.

Es fundamental reconocer que ningún menor de edad se incorpora libremente a estas estructuras delictivas, sino que lo hace bajo alguna forma de coerción, manipulación o engaño. Por ello, el reclutamiento por la delincuencia organizada no solo representa una violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, sino que también genera impactos psicológicos y sociales devastadores.

En algunos casos, los menores reclutados pueden desarrollar un sentido de pertenencia hacia el grupo criminal, lo que afecta su percepción sobre su ingreso a

⁶ Reinsera, Niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, disponible en: <https://reinserta.org/wp-content/uploads/2023/10/ESTUDIO-RECLUTADOS-POR-LA-DELINCUENCIA-ORGANIZADA.pdf>

⁷ Lomnitz, Claudio. (2023) *Para una teología política del crimen organizado*. Ediciones Era.

⁸ NEXOS, Claudio Lomnitz, “Zonas de silencio”, disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=74387>

estas estructuras. A través de estrategias de adoctrinamiento, los grupos delictivos fomentan la lealtad y refuerzan la idea de que la delincuencia organizada es su única alternativa de vida.

Esta manipulación puede llevar a que los menores creen que su reclutamiento fue una decisión propia y no el resultado de coerción o engaño, este fenómeno dificulta aún más su salida y reinserción, ya que la influencia del grupo criminal no solo opera a través de la violencia, sino también mediante la distorsión de su identidad.

Por ello, como lo han señalado estudios previos, para analizar el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por grupos de la delincuencia organizada se requiere un enfoque integral que parta de los factores que aumentan la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes, tales como pobreza, la deserción escolar, la violencia familiar, entre otros. Así mismo, se deben observar los factores socio-culturales de las comunidades donde se presenta este fenómeno, especialmente la presencia hegemónica de delincuencia organizada en zonas rurales.⁹

Donde la presencia y el control territorial de la delincuencia organizada son predominantes, el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes es más recurrente, como se muestra en el siguiente recurso gráfico:

Entidades proclives al reclutamiento de NNA para fines delictivos



⁹ Gobernación, Mecanismo estratégico del reclutamiento y utilización de NNA por grupos delictivos y la delincuencia organizada en zonas de alta incidencia delictiva en México.

Fuente: Secretaría de Gobernación, Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México.

De acuerdo al citado estudio de la Secretaría de Gobernación¹⁰, elaborado en el sexenio pasado, en estas zonas la carencia de oportunidades económicas, educativas y sociales, sumada a la normalización de la violencia en la vida cotidiana, genera un entorno propicio para que los grupos de la delincuencia organizada recluten a menores, donde además las figuras de autoridad son desplazadas por los líderes de estas organizaciones, quienes se presentan como modelos de éxito y poder. En tal sentido, la percepción de que el sistema no les ofrece alternativas reales refuerza la idea de que la delincuencia organizada es un camino legítimo para la supervivencia.

Aunado a lo anterior, en regiones con alta presencia de grupos del crimen organizado, o que son prácticamente territorios capturados por la delincuencia organizada, los propios familiares de las niñas, niños y adolescentes pueden fungir como canales para el reclutamiento de éstos.¹¹ También, como ya se señaló, los grupos de la delincuencia organizada han adaptado sus métodos de reclutamiento aprovechando las redes sociales y plataformas digitales ya sea con ofertas laborales falsas o con otras formas de captación de las y los menores.¹²

Existen pocos datos precisos sobre la cantidad de niñas, niños y adolescentes involucrados en la delincuencia organizada, no obstante, se estima que existen

¹⁰ Secretaría de Gobernación, Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México, disponible en: https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Mecanismo_Estrategico_del_Reclutamiento_y_Utilizacion_de_NNA.pdf

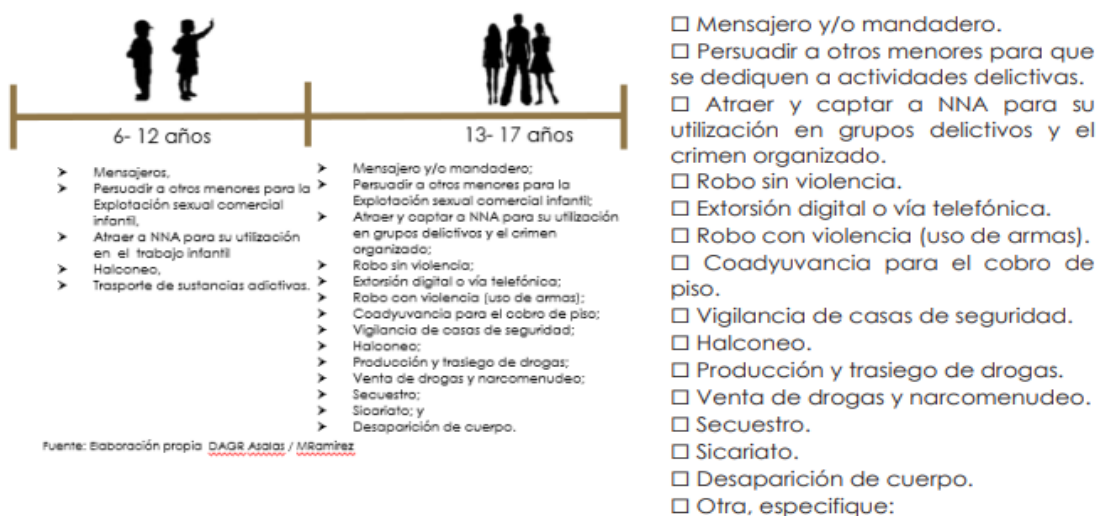
¹¹ REINSERTA, Niños, niñas y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, disponible en: <https://reinserta.org/wp-content/uploads/2023/10/ESTUDIO-RECLUTADOS-POR-LA-DELINCUENCIA-ORGANIZADA.pdf>

¹² El occidental, Grupos criminales buscan jóvenes con jugosas ofertas de empleo. disponible en: <https://oem.com.mx/eloccidental/local/grupos-criminales-buscan-jovenes-con-jugosas-ofertas-de-empleo-13161546>

alrededor de 145,000, y 250,000 están en riesgo de ser reclutados por la delincuencia organizada.¹³

En este tenor, de acuerdo con una investigación realizada por el periodista Jesús Lemus,¹⁴ especialista en temas de seguridad e infancias, en el Cártel de Caborca, de más de 4 mil efectivos, casi 150 son menores de edad; en el Cartel de Los Chapitos, de casi 3 mil activos, por lo menos 200 de ellos son menores de edad; en el Cártel Jalisco Nueva Generación, de un total de casi 11 mil efectivos a nivel nacional, al menos 1,000 son menores; y en el Cártel de Tijuana, de 1,500 efectivos, casi 100 son menores.

Conforme al citado estudio realizado por la Secretaría de Gobernación, las actividades que pueden realizar las y los menores de edad para los grupos de la delincuencia organizada, pueden organizarse por edades: de entre 6 y 12 años, y otro de 13 a 17 años, como se observa en el siguiente diagrama:



- ☐ Mensajero y/o mandadero.
- ☐ Persuadir a otros menores para que se dediquen a actividades delictivas.
- ☐ Atraer y captar a NNA para su utilización en grupos delictivos y el crimen organizado.
- ☐ Robo sin violencia.
- ☐ Extorsión digital o vía telefónica.
- ☐ Robo con violencia (uso de armas).
- ☐ Coadyuvancia para el cobro de piso.
- ☐ Vigilancia de casas de seguridad.
- ☐ Halconeo.
- ☐ Producción y trasiego de drogas.
- ☐ Venta de drogas y narcomenudeo.
- ☐ Secuestro.
- ☐ Sicariato.
- ☐ Desaparición de cuerpo.
- ☐ Otra, especifique:

¹³ REDIM, Hasta 250 mil niños, niñas y adolescentes en riesgo de ser reclutados o utilizados por grupos delictivos en México, disponible en: <https://derechosinfancia.org.mx/v1/hasta-250-mil-ninos-ninas-y-adolescentes-en-riesgo-de-ser-reclutados-o-utilizados-por-grupos-delictivos/>

¹⁴ La Opinión de México, Lemus, Jesús, Narcos y Autodefensas reclutan a niños, disponible en: <https://laopiniondemexico.mx/narcos-y-autodefensas-reclutan-a-ninos/>

Fuente: Secretaría de Gobernación, Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México.

El primer sector, integrado por menores más pequeños, suele participar en conductas antisociales consideradas no graves, como actuar como “mensajeros”, espías o informantes para grupos delictivos. Por otro lado, los adolescentes mayores son empleados en tareas de mayor gravedad y riesgo, que pueden ir desde labores como guardaespaldas hasta actividades violentas, como convertirse en “sicarios” o ayudar en la desaparición de cuerpos.

Este uso instrumental de la niñez y la adolescencia ha sido documentado por organizaciones de la sociedad civil. Reinserta ha señalado que los grupos criminales se refieren a estos menores como “pollitos de colores”, un término que refleja la deshumanización con la que son concebidos: piezas llamativas, frágiles y reemplazables para tareas de vigilancia, información o ejecución de órdenes.¹⁵ El lenguaje mismo con el que se les nombra revela cómo la infancia es reducida a un recurso desechable dentro de las estructuras criminales, ello refleja que la infancia se convierte en recurso desechable

Las y los jóvenes que realizan estas actividades ingresan en un proceso de adoctrinamiento, pero al mismo tiempo de coerción, ya que los grupos criminales buscan que los menores desarrollen lealtad, pero también dependencia hacia la organización. Esta división de tareas no solo responde a cuestiones operativas, sino también a una forma de control, donde se generan incentivos de ascenso y crecimiento en la organización, consolidando así su permanencia en estas estructuras criminales.

Las consecuencias de estas dinámicas son devastadoras, ya que se ocasionan traumas psicológicos severos y muy pocas posibilidades de reintegración social; y, en caso de ser detenidos, son procesados bajo un sistema de justicia que no siempre distingue entre víctimas y victimarios.

¹⁵ Reinserta, “Pollitos de colores”: Así reclutan niños los cárteles en México, disponible en: <https://www.lja.mx/2025/09/pollitos-de-colores-asi-reclutan-ninos-los-carteles-en-mexico/>

Además, se debe mencionar que las experiencias que vivieron en un contexto de violencia y abuso pueden llevar a estos menores a recurrir al uso de drogas, en algunos casos inducidos por los mismos grupos delictivos para mantener el control sobre ellos.

II. Panorama general de las políticas públicas en México relacionadas con el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada.

En el plano legal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) instituye la política de protección integral y establece la coordinación intersectorial entre Federación, entidades y municipios, con obligaciones de diseñar, implementar, dar seguimiento y evaluar políticas y programas que garanticen derechos de NNA. Asimismo crea el Sistema Nacional de Protección Integral (SIPINNA) como plataforma de articulación de las dependencias competentes (educación, salud, desarrollo social, trabajo, procuración de justicia y seguridad pública), y prevé mecanismos de seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a la niñez y adolescencia.¹⁶ Con este andamiaje el Estado ya cuenta con base jurídica suficiente para prevenir, proteger y restituir derechos frente al reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.

En este marco, la Secretaría de Gobernación (SEGOB), por medio de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), es la instancia encargada de coordinar a las dependencias federales y a los distintos niveles de gobierno en la materia.

Esta atribución se encuentra prevista en el artículo 116, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece como obligación concurrente de las autoridades:

“Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

¹⁶ Gobernación, Lineamientos Generales, disponible en:
https://www.dof.gob.mx/2021/SEGOB/Lineamientos_Grales_Comisiones_Sipinna.pdf

- I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;*
- II. a XXVI. ...“*

Así como en el artículo 117, fracción I, del mismo ordenamiento, que dispone que:

“Artículo 117. Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los tratados internacionales aplicables;*
- II. a XI. ...”*

En 2021 la propia SEGOB, a través de la Dirección de Atención a Grupos en Riesgo, elaboró el instrumento denominado *“Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA”*,¹⁷ orientado a identificar factores de riesgo, mapear la incidencia territorial y proponer líneas de acción normativas, preventivas y de atención. Dicho mecanismo también contemplaba la instalación de un grupo o mesa de trabajo intergubernamental con participación de sectores académico, social y empresarial, a fin de dar continuidad y seguimiento a las acciones planteadas.

Ese mismo año se instituyó el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2021-2024 (PRONAPINNA)¹⁸, concebido como instrumento rector de la política pública en la materia. Este Programa prevé acciones específicas para prevenir, detectar y atender el reclutamiento por parte de la delincuencia organizada, así como medidas de protección para NNA en casos de desmovilización. No obstante, al igual que el Mecanismo Estratégico, su aplicación ha sido limitada, pues carece de continuidad, seguimiento e informes periódicos que permitan evaluar resultados, lo que lo mantiene más en el plano diagnóstico que como un verdadero mecanismo efectivo de política pública.

¹⁷ Gobernación, Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA, disponible en: https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Mecanismo_Estrategico_del_Reclutamiento_y_Utilizacion_de_NNA.pdf

¹⁸ Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2021-2024 (PRONAPINNA), disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/acciones-y-programas/programa-nacional-de-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-2021-2024-pronapinna-2021-2021>

No obstante, este instrumento quedó en calidad de insumo técnico y diagnóstico, pues nunca se instaló formalmente dicha mesa de trabajo, ni se tradujo en un plan de acción con metas, indicadores verificables y cronograma; tampoco se homologaron protocolos nacionales ni se generaron informes periódicos.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), conforme al artículo 30 Bis, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene la atribución de:

“Artículo 30 Bis.- A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y la propuesta de Programa Nacional de Seguridad Pública, dirigir la política de prevención social de las violencias y ejecutar, en el marco de sus atribuciones, las políticas, programas y acciones, así como el programa sectorial correspondiente, con el fin de coordinar la prevención del delito; proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Asimismo, proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Federal;

II. XXVII. ...”

En ejercicio de esas atribuciones la SSPC anunció en 2021 el Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de NNA (ONPRENNA)¹⁹ como mecanismo de seguimiento del fenómeno; sin embargo, su operación ha sido intermitente y sin actualización pública regular desde mayo del 2021.

¹⁹ Gobierno de México, Observatorio Nacional para la prevención del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, disponible en: <https://www.gob.mx/sspc/observatorioreclutamiento>

Por tanto, cuenta con atribuciones para formular y ejecutar políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública, prevenir la comisión de delitos del orden federal y coordinarse con las autoridades de las entidades federativas y municipios en las acciones de prevención del delito.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en términos del artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene la facultad de:²⁰

“Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...*
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:*
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;*
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;*
- III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- IV. a XVI. ...”*

Si bien la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA; la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuentan con atribuciones expresas para coordinar políticas de prevención,

²⁰ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCNDH.pdf>

ejecutar acciones de seguridad pública y formular recomendaciones generales, los mecanismos creados hasta ahora han carecido de implementación efectiva.

El Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de NNA permanece sin continuidad, y la CNDH no ha emitido una Recomendación General que establezca lineamientos nacionales ni criterios homologados de actuación entre los tres órdenes de gobierno.

Estas omisiones han impedido consolidar una política pública robusta y sostenida que frene la captación de niñas, niños y adolescentes por estructuras delictiva, con ello se confirma así una constante: la existencia de instrumentos normativos y diagnósticos sin traducción en acciones articuladas y verificables.

De ahí la relevancia de que el Congreso de la Unión impulse una reforma integral de la política pública en la materia, que coloque en el centro el interés superior de la niñez y articule, de manera vinculante, las acciones de prevención, atención, protección y restitución de derechos.

III. Vacíos legales en el combate al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada.

En cuanto al marco jurídico vigente se advierte una laguna de ley,²¹ ya que en la legislación penal mexicana no existe el tipo penal o figura delictiva específica de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de los grupos de la delincuencia organizada.

Por otra parte, sería incorrecto equiparar este fenómeno con otros delitos que sí se encuentran tipificados como la corrupción de menores y la trata de personas, que se encuentran contemplados en leyes de carácter general y federal, así como en el Código Penal Federal.

Es fundamental que el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada sea considerado un delito diverso de la corrupción de

²¹ Sistema de Información Legislativa, Laguna de ley, disponible en:
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=140>

menores o la trata de personas para garantizar una respuesta adecuada y especializada por parte del sistema de justicia penal.

Igualmente, al analizar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se observa que no existe ningún fundamento que aborde específicamente el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, lo que es una falta de referencia legal alarmante, ya que el reclutamiento se encuentra relacionado con las actividades de la delincuencia organizada y la violencia que afecta a los menores en diversas regiones del país.

La ausencia de un marco legal que penalice este delito contribuye a perpetuar la impunidad y dificulta la implementación de estrategias efectivas de prevención y atención para las y los menores que han sido víctimas de tales prácticas.

Este vacío jurídico, fue señalado en las observaciones emitidas en septiembre del 2024 por el Comité de los Derechos del Niño de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la ONU, donde se destacó la necesidad de que México adopte medidas urgentes para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, haciendo énfasis en la vulnerabilidad de estos frente al reclutamiento infantil.²²

Respecto a la legislación, la recomendación del Comité se enfoca a que se garantice la aplicación efectiva de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal, estatal y municipal, en particular para mejorar los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas, especialmente en lo que se refiere a áreas clave como la protección de la infancia en situación de vulnerabilidad.

²² Observaciones finales sobre los informes sexto y séptimo combinados de México del Comité de los Derechos del Niño. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en México. 16 de septiembre de 2024. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2024/09/CRC_C_MEX_CO_6-7_59810_E.pdf

En este contexto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 16 establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia; así mismo, el artículo 47 de la misma ley, exige al Estado proporcionar protección especial a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de riesgo, y aborda la necesidad de establecer mecanismos adecuados para identificar y atender a menores expuestos a la violencia y el abuso, destacando que la protección debe ser prioritaria.

Sin embargo, las disposiciones de este ordenamiento se encuentran desvinculadas de los fenómenos asociados a la delincuencia organizada, por lo que hay una falta de estrategias concretas que aborden el reclutamiento de menores en contextos de violencia y criminalidad.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes contiene, entre otras, las disposiciones generales para la reinserción de adolescentes privados de su libertad; sin embargo, carece de un enfoque vinculado a las características propias del reclutamiento y modus operandi de la delincuencia organizada sobre estos jóvenes.

De tal forma se evidencia la necesidad de legislar sobre la gravedad de esta problemática y de establecer disposiciones claras en las normativas mencionadas anteriormente en relación con el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes.

No solo se requiere un marco jurídico que facilite la persecución y sanción de quienes cometen estos delitos, sino que también es fundamental reafirmar el compromiso del Estado mexicano con la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Retos jurídicos en la protección de niñas, niños y adolescentes.

La delincuencia organizada ha adoptado en los últimos años nuevas estrategias de operación y reclutamiento, dando lugar a la aparición de prácticas que demandan

actualizaciones en nuestro marco jurídico y que justifican el tratamiento del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por la delincuencia organizada como un delito autónomo y diferenciado.

La trata de personas²³ es definida en el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, también conocido como el Protocolo de Palermo de la siguiente manera:²⁴

“a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;”

De lo anterior se desprende que las principales características de la trata de personas son:

1. Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas en condiciones de explotación dentro de un mismo país o a través de fronteras internacionales.
2. Uso de coerción y manipulación para controlar a la víctima, ejercida a través de:
 - Amenazas de daño físico o psicológico.
 - Uso de fuerza física.

²³ Trata de personas, CNDH, disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/8_cartilla_trata.pdf

²⁴ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), aprobado mediante Resolución 55/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000.

- Fraude y engaño, como promesas falsas de trabajo o una mejor vida.
 - Abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, como el uso de la dependencia económica o emocional de la víctima.
 - Concesión o recepción de pagos para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, (familiares, empleadores o similares).
3. Explotación de la víctima: el objetivo central de la trata es la explotación de la víctima, que puede tomar diversas formas, como:
- Explotación sexual: Incluye la prostitución ajena, la pornografía y otras formas de abuso sexual.
 - Trabajo o servicios forzados: La víctima es obligada a trabajar en condiciones de abuso y sometida a trabajos no remunerados.
 - Servidumbre: Las víctimas se ven obligadas a trabajar en condiciones de dependencia, sin poder salir de la situación.
 - Extracción de órganos: En algunos casos, la trata de personas puede implicar el tráfico y la extracción ilegal de órganos para la venta.

A diferencia de la trata de personas, el reclutamiento no necesariamente busca una explotación directa de la víctima con fines económicos, sino que tiene como propósito integrar a los menores en la estructura operativa de los grupos de la delincuencia organizada.

En tal sentido, el término reclutamiento se define como:

“Un proceso permanente de incorporación a la delincuencia organizada para realizar diversas actividades ilícitas, mediante actos de sustracción, captación, amenaza, intimidación, rapto, engaño, uso de la fuerza u otras formas de coacción, oferta de pago o beneficios, entre otras”²⁵

²⁵ Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes, (ONPRENNA), disponible en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/654034/TiposdeReclutamiento_1_.pdf

También, a diferencia de la trata de personas, en el reclutamiento se incorporan elementos que interactúan para darle forma a un nuevo fenómeno delictivo donde se deben considerar factores comunitarios, culturales, familiares y de organización social.

La principal diferencia entre la trata de personas y el reclutamiento radica en su propósito. La trata de personas busca explotar a la víctima, generalmente con fines económicos o sexuales, mediante la obtención de beneficios a partir de condiciones de esclavitud, servidumbre o abuso prolongado.

En cambio, el reclutamiento se enfoca en integrar a las personas en actividades delictivas como parte de la estructura operativa de una organización criminal, buscando fortalecer y expandir el alcance del grupo delictivo, ofreciendo incluso incentivos a la víctima como un actor dentro de la organización y no como un mero recurso humano explotado económicamente.

En cuanto a los métodos de captación y coacción, ambos fenómenos pueden recurrir al engaño, la amenaza o el abuso de poder, pero el reclutamiento incluye métodos específicos que permiten inducir una relación de dependencia y lealtad al grupo criminal.

Estas diferencias evidencian la necesidad de desarrollar un tipo penal específico y políticas de prevención distintas que respondan a las características particulares de cada práctica y a su impacto en las víctimas y en la sociedad.

El reclutamiento, especialmente cuando afecta a menores, constituye un ataque directo a los derechos fundamentales y al tejido social, ya que implica la imposición de una vida delictiva a quienes se encuentran en etapas formativas, y por ende genera un daño irreparable en su desarrollo integral.

En cuanto a la susceptibilidad de niñas, niños y adolescentes al reclutamiento por grupos del crimen organizado, éste no sólo responde a las condiciones

socioeconómicas adversas de las víctimas, sino que también se ve favorecido por factores psicológicos que incrementan su vulnerabilidad ante la delincuencia organizada. Factores como la falta de apoyo familiar, la exposición a la violencia, así como la necesidad de pertenencia a un grupo pueden hacer que las niñas, niños y adolescentes sean más propensos a aceptar o ser atraídos por la promesa de protección y reconocimiento dentro de estas organizaciones.

La infancia y la adolescencia son etapas donde la identidad y el sentido de pertenencia juegan un rol importante en el desarrollo de la personalidad. En entornos donde predominan la desintegración familiar y la violencia, los grupos criminales pueden presentarse como una alternativa de comunidad y estabilidad, que ejerce una fuerte influencia psicológica sobre los menores.

Para ello, es esencial que el Estado impulse programas de inserción educativa y capacitación laboral adaptados a sus necesidades y capacidades, facilitando su acceso a oportunidades que les permitan reconfigurar su proyecto de vida fuera del alcance de la delincuencia organizada.

Asimismo, se deben establecer estrategias de prevención enfocadas en poblaciones de alto riesgo, garantizando que las futuras generaciones cuenten con alternativas efectivas antes de ser captadas por estos grupos.

El antropólogo Claudio Lomnitz ha señalado que la delincuencia organizada no solo recluta a menores a través del engaño o la coerción, sino que también fomenta la adicción a las drogas como un mecanismo de control y lealtad dentro de sus estructuras criminales. En su obra *Para una teología política del crimen organizado*, analiza cómo los cárteles han desarrollado estrategias para infiltrar comunidades y generar mercados cautivos de consumo, afectando principalmente a los jóvenes más vulnerables.

Frente a esta realidad, es fundamental que las estrategias de reinserción social incluyan programas de tratamiento especializados en adicciones, asegurando no

solo la rehabilitación de los menores reclutados, sino también la creación de alternativas reales para su integración social fuera del alcance de la delincuencia organizada.

El fenómeno de la captación y el adoctrinamiento de menores también está relacionado con la manipulación emocional, donde los delincuentes emplean tácticas de persuasión para hacer que los niños se sientan valorados, importantes y leales a la organización, ya que en la mayoría de los casos los menores reclutados han experimentado previamente abuso, negligencia o abandono, lo que los vuelve más susceptibles a la búsqueda de aceptación y reconocimiento en estos grupos.

Por tal motivo resulta imprescindible reconocer el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada como un delito autónomo que no sólo responde a la realidad que vive México, sino que permite aplicar sanciones acordes a la gravedad de esta conducta.

Esta reforma, abona significativamente a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al tiempo que se reconoce el carácter del reclutamiento, el cual exige un enfoque especial que refleje su verdadera naturaleza y las devastadoras consecuencias que produce en quienes lo padecen y en la sociedad en su conjunto.

V. Acciones de América Latina frente al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes.

En América Latina destaca el caso de Colombia como un país que ha implementado estrategias de combate al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, dada su historia de conflicto interno armado. Es así que la legislación colombiana prohíbe explícitamente el reclutamiento de menores y subraya la necesidad de proteger a las comunidades indígenas y afrodescendientes, quienes son especialmente vulnerables ante esta práctica.

Adicionalmente, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el país ha desarrollado programas de rehabilitación y reintegración para los menores desvinculados de los grupos armados, que incluye apoyo psicosocial, así como oportunidades de desarrollo educativo y profesional, con el objetivo de ayudar a los menores a construir una vida alejada de la influencia de los grupos armados.²⁶

Por su parte, Guatemala ha implementado acciones notables contra el reclutamiento con legislaciones específicas que abordan este fenómeno, como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual busca garantizar derechos fundamentales y proteger a los menores de violencia y explotación. Así mismo, dicho país ha trabajado con organismos como la UNICEF y la Organización Internacional para las Migraciones, para desarrollar estrategias que atiendan el reclutamiento.

Estos ejemplos de Colombia y Guatemala resaltan la importancia de contar con un marco legal robusto y de fomentar la cooperación internacional en la lucha contra el reclutamiento.

VI. Prevención, desarticulación y reinserción: los pilares de esta reforma. Propuesta de reforma integral para combatir el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada.

El objeto de la presente iniciativa es combatir el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de los grupos de la delincuencia organizada en México.

Se busca establecer un marco normativo que defina esta práctica, que la sancione con un enfoque de combate a la delincuencia organizada y que promueva la creación de políticas para la desmovilización y reintegración de las víctimas de reclutamiento.

²⁶ ACAPS, Colombia Reclutamiento y uso de niños, niñas y adolescentes, disponible en: https://www.acaps.org/fileadmin/Data_Product/Additional_resources/20240415_ACAPS_Colombia_Analysis_Hub_Child_recruitment_and_use_Spanish.pdf

Para lograrlo, la iniciativa se fundamenta en un enfoque integral que aborda el fenómeno desde tres pilares:

1. Prevención del reclutamiento: Implementación de estrategias y políticas coordinadas y dirigidas a reducir la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes a ser reclutados por la delincuencia organizada.

2. Desarticulación de las redes de reclutamiento de la delincuencia organizada: Reconocimiento del reclutamiento como un delito autónomo vinculado a los grupos de la delincuencia organizada, con sanciones para quienes lo promuevan, faciliten o se beneficien de esta práctica, y generando las herramientas jurídicas apropiadas en materia de procuración e impartición de justicia.

3. Reinserción de juventudes: Garantía del reconocimiento de las víctimas, asegurando su acceso a programas de rehabilitación, reubicación y reinserción social. Se impulsarán acciones que les permitan reconstruir su vida fuera de la influencia criminal, asegurando su acceso a derechos y oportunidades.

De tal forma, la presente iniciativa plantea la reforma de **9 ordenamientos legales y 6 disposiciones transitorias** que a continuación se describen:

Código Penal Federal.

- Se añade el Capítulo XI, Del Reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes por la delincuencia organizada, con los artículos correspondientes, para establecer la **definición de este delito, sus características y las sanciones** que ameriten, especificando las acciones y actividades vinculadas al reclutamiento, como la utilización como mensajeros o vigilantes, para transportar armas o explosivos, la comisión de delitos violentos o la participación en actos de captación de otros menores.

- Adicionalmente, se plantea incorporar la **agravante** de que esta práctica de reclutamiento sea facilitada por **familiares** de las y los menores, o cualquier otra persona que tenga una relación de autoridad.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

- Se reforma el Artículo 2, fracción XI para establecer el reclutamiento de menores como **actividad vinculada a la delincuencia organizada**, permitiendo con ello generar un marco de investigación y actuación para las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia acorde a las características y alcances de esta práctica.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Se reforma el artículo 108 para reconocer a niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada como **víctimas directas**, garantizando su protección, acceso a la justicia y medidas de atención especializada.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- Se reforma el artículo 13 para garantizar la **protección especial** de menores reclutados, asegurando su tratamiento como víctimas y estableciendo medidas para su recuperación.
- Se reforma el artículo 28 para procurar la **implementación de programas específicos de rehabilitación, reubicación y reinserción social** de las y los adolescentes que hayan sido encontradas responsables de la comisión de un delito pero al mismo tiempo víctimas de reclutamiento por parte de la delincuencia organizada. Dichos programas buscan evitar la reincidencia y la revictimización de estos jóvenes, e incluyen:
 - Programas de atención psicosocial;

- Programas de atención psicológica y a la salud mental;
- Programas de atención a las adicciones;
- Programas de reinserción educativa y revalidación de estudios y competencias;
- Programas de incorporación al mercado laboral;
- Programas de reubicación geográfica.
- Programas de protección a testigos.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

- Si bien se plantea que el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes se considere como un delito autónomo, la presente iniciativa también propone una vinculación con el delito de trata de personas para **facilitar y agilizar investigaciones**. Por ello se reforman los artículos 3, 10 y 62 en lo concerniente a la incorporación de este nuevo delito como asociado a las prácticas de trata de personas.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- Se reforma el artículo 16, se crea un 16 bis y se reforma el artículo 47 para establecer que las autoridades de **los tres órdenes de gobierno** deberán:
 - Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada.
 - **Coordinarse** para la prevención, atención y restitución de derechos de víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada mediante: la identificación y evaluación de riesgos, acciones de atención inmediata, estrategias que contemplen apoyo psicológico, educativo y social, colaboración interinstitucional, así como formación

especializada para servidores públicos que atiendan casos de reclutamiento infantil.

- Tomar medidas para prevenir, atender y sancionar casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas del reclutamiento por la delincuencia organizada.

Ley General de Víctimas.

- Se reforma el artículo 7, fracción XXXV, para incluir el delito de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por la delincuencia organizada entre los que **deben ser atendidos de manera especial** por esta Ley.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- Se adiciona al artículo 6, un tercer párrafo, para incluir que la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán establezcan mecanismos de coordinación específicos para la prevención, atención y erradicación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.
- Se reforma la fracción VI del artículo 10, para establecer que los tres órdenes de gobierno deberán diseñar políticas y acciones de prevención, atención y erradicación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.

Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.

- Se adiciona una fracción VII al artículo 5, para que el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia, genere productos de inteligencia para la

identificación, prevención y combate del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.

- Se reforma el segundo párrafo del artículo 35, para incluir como delito de alto impacto al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada, para permitir su investigación prioritaria.

Artículos Transitorios.

- Se plantea en el transitorio segundo que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con otras instituciones y las entidades federativas, deberán generar una **estrategia emergente de carácter nacional para la Prevención y Combate al Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes**.
- Se establece en el transitorio tercero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asignar los recursos necesarios en el **Presupuesto de Egresos de la Federación** para garantizar la implementación efectiva de la mencionada Estrategia Nacional y para fortalecer a las instituciones involucradas en su ejecución.
- Se propone que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con diversas instituciones y las entidades federativas, deberán diseñar e implementar un **Plan Nacional de Desvinculación Rehabilitación, Reubicación y Reinserción de Niñas, Niños y Adolescentes de la Delincuencia Organizada**, que incluya estrategias y planes para la **rehabilitación, reubicación y reinserción** efectiva de jóvenes que hayan formado parte de los grupos de la delincuencia organizada.
- Establece que las y los menores o adolescentes que hayan cometido un delito tras haber sido reclutados por el crimen organizado cuando eran menores de edad **no recibirán una pena de prisión**, siempre que colaboren

con información clave para esclarecer los hechos y dismantelar dichas organizaciones. Además, se les garantizarán medidas de protección, atención integral y reinserción social, bajo un enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez y justicia restaurativa.

Este modelo legislativo no solo responde a la urgencia de erradicar la impunidad y proteger a la infancia, sino que también materializa el compromiso del Estado mexicano en la consolidación de un marco jurídico robusto, capaz de prevenir, sancionar y reparar los efectos del reclutamiento por la delincuencia organizada.

VII. Cuadro comparativo:

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	CAPÍTULO XI Del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada. Artículo 209 sextus.- Al que reclute, induzca, facilite o procure el ingreso de una o varias niñas, niños o adolescentes a un grupo de la delincuencia organizada, se le impondrá de quince a treinta y cinco años de prisión, y de diez mil a treinta mil días de multa.

	Comete el delito de reclutamiento de niñas, niños o adolescentes quien utilice a uno o varios de ellos para realizar cualquiera de las siguientes acciones: a) Participación en actividades delictivas; b) Uso como mensajeros, portadores de armas o explosivos; c) Realización de labores de vigilancia o guardia; d) Comisión de delitos violentos; e) Participación en actos de captación o seducción de otros menores para fines delictivos. Cuando el delito sea cometido por un ascendiente en línea recta, hermano, hermana, persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la víctima, la pena será de treinta a cuarenta y cinco años de prisión y una multa de quince mil a cuarenta mil días. En caso de que el delito sea cometido por un familiar en línea colateral hasta el cuarto grado, o por cualquier
--	--

	persona que tenga una relación de autoridad, confianza o dependencia con la víctima, la pena será de veinte a cuarenta años de prisión y una multa de doce mil a treinta y cinco mil días.
--	---

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I. a X ... <i>Sin correlativo</i> [...]	Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I. a X ... XI. Reclutamiento de niñas, niños o adolescentes para participar en actividades dentro de grupos de la delincuencia organizada, previsto en el artículo 209 sextus del Código Penal Federal. [...]

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 108. Víctima u ofendido Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. Sin correlativo	Artículo 108. Víctima u ofendido Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. Asimismo, se considerarán víctimas directas a niñas, niños y adolescentes que hayan sido reclutados, utilizados o coaccionados por la delincuencia organizada, sin que su participación en hechos ilícitos anule su calidad de víctimas. En estos casos, el Estado deberá garantizar su protección, acceso a la justicia, medidas de atención especializada y mecanismos de reintegración social.
Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido	Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: I. a XXIX. ... En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código. Sin correlativo. Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de	En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: I. a XXIX. ... En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código. En particular, tratándose de niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, se les reconocerá como víctimas del delito, garantizando su acceso a programas de protección, atención integral y reinserción social. Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de
---	--

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.	las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables
Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: I. a X. ... Sin correlativo. 	Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: I. a X. ... XI. Cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, se implementarán medidas reforzadas de seguridad, tales como: identidad reservada, reubicación en centros de protección, asistencia médica, psicológica y programas de reinserción social.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad. Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo. Sin correlativo.	Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad. Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo. Asimismo, se garantizará la protección especial de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada, asegurando su tratamiento como víctimas, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y estableciendo medidas para su reinserción social de acuerdo a lo

	establecido en el artículo 28 de la presente ley.
Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito. La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad. Sin correlativo.	Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito. La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad. En el caso las personas adolescentes que hayan sido encontradas responsables de la comisión de delitos y víctimas de reclutamiento por parte de la delincuencia organizada, se implementarán programas específicos de rehabilitación, reubicación y

	reinserción social, para evitar su reincidencia y la revictimización, que incluyan: I. Programas de atención psicosocial; II. Programas de atención psicológica y psiquiátrica; III. Programas de atención a adicciones; IV. Programas de reinserción educativa y revalidación de estudios y competencias; V. Programas de incorporación al mercado laboral; VI. Programas de reubicación geográfica. VII. Programas de protección a testigos.
--	--

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a XVII. ...	Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a XVII. ...

Sin correlativo.	XVIII. Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes: La acción de captar, inducir, facilitar o procurar el ingreso de una o varias niñas, niños o adolescentes a un grupo de la delincuencia organizada; así como su utilización en la comisión de actividades delictivas, el uso como mensajeros, portadores de armas o explosivos, la realización de labores de vigilancia o guardia, la comisión de delitos violentos o la captación de otros menores de edad con fines delictivos.
Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. I. a XI. ... Sin correlativo.	Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. I. a XI. ... XII. El reclutamiento, utilización o coacción de personas menores de dieciocho años en actividades ilícitas, en

	especial aquellas vinculadas con la delincuencia organizada, conflictos armados o cualquier otra forma de explotación que atente contra su desarrollo y bienestar integral.
Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán: I. a VII. ... Sin correlativo.	Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán: I. a VII. ... VIII. Implementar programas especializados de atención, rehabilitación y reintegración para niñas, niños y adolescentes que hayan sido reclutados, inducidos, coaccionados o utilizados en actividades ilícitas, garantizando su derecho a la educación, salud y desarrollo integral.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos. Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, a no ser utilizados en conflictos armados o violentos, y a no ser víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada. Artículo 16 bis. Las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinarse para la prevención, atención, recuperación y restitución de derechos de las víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada. Para tal efecto, se establecerán protocolos y programas que incluirán: I. Identificación y evaluación de riesgos: Protocolos que permitan detectar rápidamente situaciones de riesgo de reclutamiento por la delincuencia organizada en comunidades vulnerables, junto con mecanismos accesibles de reporte.

Sin correlativo	II. Acciones de atención inmediata: Protocolo claro para que las autoridades actúen ante denuncias o sospechas de reclutamiento por la delincuencia organizada, asegurando protección a los menores y comunicación con sus familias.
Sin correlativo	III. Desarrollo de infraestructura adecuada: Creación de centros de atención especializada que ofrezcan servicios de salud mental, educación y reintegración social, asegurando un entorno seguro.
Sin correlativo	IV. Planes de atención individualizados: Cada víctima recibirá un plan de atención que contemple sus necesidades específicas, incluyendo apoyo psicológico, educativo y social.
Sin correlativo	V. Colaboración interinstitucional: Creación de mecanismos de cooperación entre sectores como educación, justicia y salud para asegurar una respuesta integral en la atención a menores afectados.
Sin correlativo	VI. Capacitación del personal: Formación específica para servidores públicos que interactúan con menores,

Sin correlativo	garantizando que conozcan los procedimientos y protocolos adecuados para abordar el reclutamiento de niñas, niños, y adolescentes por la delincuencia organizada. VII. Mecanismos de seguimiento y evaluación: Establecimiento de indicadores para medir la efectividad de la implementación de estas acciones y realizar ajustes según sea necesario, con informes periódicos sobre el estado de las víctimas y la eficacia de la respuesta institucional.
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. a VIII... Sin correlativo ...	Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. a VIII... IX. El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.

...	...
...	

Ley General de Víctimas	
Texto vigente	Texto propuesto
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I a XXXIV. ... XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas,	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I a XXXIV. ... XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanos a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable. XXXI a XL. ...	organizada, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanos a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable. XXXI a XL. ...
---	---

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 6. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán promover acciones acordes con el párrafo anterior en coordinación	Artículo 6. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas. ...

con las autoridades de los tres órdenes de gobierno qué, debido a sus atribuciones, deban contribuir en esta materia. Sin correlativo.	Para tal efecto, la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de coordinación específicos para la prevención, atención y erradicación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.
Artículo 10. Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. a V. VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;	Artículo 10. Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. a V. VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como establecer políticas y acciones de prevención, atención y erradicación del reclutamiento de niñas, niños y

VII a XV. ...	adolescentes por parte de la delincuencia organizada, mediante la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; VII a XV. ...
---------------	--

Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 5. Objetivos El Sistema Nacional tendrá los siguientes objetivos: I. a VI. ... Sin correlativo.	Artículo 5. Objetivos El Sistema Nacional tendrá los siguientes objetivos: I. a VI. ... VII. Generar productos de inteligencia para la identificación, prevención y combate del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.

Artículo 35. Delitos de alto impacto La práctica de operaciones, detenciones, puestas a disposición del Ministerio Público, la elaboración de informes policiales, aportación de elementos a carpetas de investigación ministerial o cualquier acto de investigación que se realice bajo la conducción y mando de aquél con base en el resultado de las tareas de inteligencia reguladas en la presente Ley, serán ejecutadas de manera prioritaria, para combatir los delitos de alto impacto, a aquellos que, debido al bien jurídico tutelado, la forma de su comisión, la gravedad de sus efectos, así como el alto nivel de incidencia y el daño que causa a la comunidad, generan conmoción social y aumentan la percepción de la inseguridad.

Para los fines de este artículo se consideran, de manera enunciativa mas no limitativa, como delitos de alto impacto, al homicidio doloso, el feminicidio, el secuestro, la desaparición de personas, la extorsión, el robo de hidrocarburos, el robo de transporte con violencia y, en general, todos aquellos cometidos por la delincuencia organizada, previstos en la Constitución Política de los Estados

Artículo 35. Delitos de alto impacto La práctica de operaciones, detenciones, puestas a disposición del Ministerio Público, la elaboración de informes policiales, aportación de elementos a carpetas de investigación ministerial o cualquier acto de investigación que se realice bajo la conducción y mando de aquél con base en el resultado de las tareas de inteligencia reguladas en la presente Ley, serán ejecutadas de manera prioritaria, para combatir los delitos de alto impacto, a aquellos que, debido al bien jurídico tutelado, la forma de su comisión, la gravedad de sus efectos, así como el alto nivel de incidencia y el daño que causa a la comunidad, generan conmoción social y aumentan la percepción de la inseguridad.

Para los fines de este artículo se consideran, de manera enunciativa mas no limitativa, como delitos de alto impacto, al homicidio doloso, el feminicidio, el secuestro, la desaparición de personas, la extorsión, el robo de hidrocarburos, el robo de transporte con violencia, **el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada**, y, en general, todos aquellos cometidos por la

Unidos Mexicanos, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en otras leyes. ...	delincuencia organizada, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en otras leyes. ...
---	---

Transitorios
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional y las entidades federativas, deberá diseñar, elaborar y presentar una Estrategia Nacional de Prevención y Combate al Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes. Dicha estrategia deberá ser presentada en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma. TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asignar los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de garantizar la implementación efectiva de la Estrategia mencionada en el artículo transitorio anterior, así como para el fortalecimiento de las instituciones involucradas en su ejecución. CUARTO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría del

Trabajo y Previsión Social, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como las entidades Federativas y demás dependencias competentes, deberán diseñar e implementar un Plan Nacional Emergente de Desvinculación, rehabilitación, reubicación y reinserción de niñas, niños y adolescentes de la Delincuencia Organizada, con el objetivo de garantizar la protección, rehabilitación e inclusión social de menores de edad que hayan sido reclutados por estructuras criminales.

Deberá presentarse en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma y deberá contar con un mecanismo de evaluación anual que garantice su correcta implementación y resultados medibles.

QUINTO. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley del Mecanismo para la Reinserción Social y Protección de Juventudes Víctimas del Crimen Organizado.

Dicha legislación tendrá como objeto establecer un marco normativo integral y de concurrencia entre los tres órdenes de gobierno que garantice la protección y reinserción social de adolescentes que hayan cumplido una sentencia por la comisión de delitos bajo la influencia o coerción de la delincuencia organizada.

La ley deberá considerar la implementación de medidas de reubicación geográfica, apoyo económico, acceso a la educación, capacitación e inserción laboral, acompañamiento psicológico y monitoreo a largo plazo, con el propósito de evitar la reincidencia y asegurar su integración social efectiva.

Asimismo, establecerá los mecanismos de coordinación interinstitucional entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, el sector privado y la sociedad civil.

SEXTO. Las personas menores y adolescentes que hayan cometido un delito y que, al momento de los hechos hayan sido víctimas de reclutamiento por parte de la

delincuencia organizada, quedarán exentas de la imposición de pena privativa de libertad, siempre que proporcionen información veraz, suficiente y útil para el esclarecimiento de los hechos y la desarticulación de dichas estructuras criminales.

Las autoridades competentes garantizarán el acceso a medidas de protección, atención integral y reinserción social, en coordinación con las instancias previstas en el presente decreto, bajo un enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez y adolescencia, y justicia restaurativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Capítulo XI al Título Octavo, y se adiciona un artículo 209 sextus al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XI

Del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada.

Artículo 209 sextus.- Al que reclute, induzca, facilite o procure el ingreso de una o varias niñas, niños o adolescentes a un grupo de la delincuencia organizada, se le impondrá de quince a treinta y cinco años de prisión, y de diez mil a treinta mil días de multa.

Comete el delito de reclutamiento de niñas, niños o adolescentes quien utilice a uno o varios de ellos para realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Participación en actividades delictivas;**
- b) Uso como mensajeros, portadores de armas o explosivos;**
- c) Realización de labores de vigilancia o guardia;**
- d) Comisión de delitos violentos;**
- e) Participación en actos de captación o seducción de otros menores para fines delictivos.**

Cuando el delito sea cometido por un ascendiente en línea recta, hermano, hermana, persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la víctima, la pena será de treinta a cuarenta y cinco años de prisión y una multa de quince mil a cuarenta mil días.

En caso de que el delito sea cometido por un familiar en línea colateral hasta el cuarto grado, o por cualquier persona que tenga una relación de autoridad, confianza o dependencia con la víctima, la pena será de veinte a cuarenta años de prisión y una multa de doce mil a treinta y cinco mil días.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XI al artículo 2o de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. a X ...

XI. Reclutamiento de niñas, niños o adolescentes para participar en actividades dentro de grupos de la delincuencia organizada, previsto en el artículo 209 sextus del Código Penal Federal.

[...]

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 108, 109 y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 108. Víctima u ofendido.

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

...

...

Asimismo, se considerarán víctimas directas a niñas, niños y adolescentes que hayan sido reclutados, utilizados o coaccionados por la delincuencia organizada, sin que su participación en hechos ilícitos anule su calidad de víctimas. En estos casos, el Estado deberá garantizar su protección, acceso a la justicia, medidas de atención especializada y mecanismos de reintegración social.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. a XXIX. ...

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

En particular, tratándose de niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, se les reconocerá como víctimas del delito, garantizando su acceso a programas de protección, atención integral y reinserción social.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. a X. ...

XI. Cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes reclutados por la delincuencia organizada, se implementarán medidas reforzadas de seguridad, tales como: identidad reservada, reubicación en centros de protección, asistencia médica, psicológica y programas de reinserción social.

...

...

...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 13 y 28 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente.

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

Asimismo, se garantizará la protección especial de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada, asegurando su tratamiento como víctimas, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y estableciendo medidas para su reinserción social de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente.

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

En el caso las personas adolescentes que hayan sido encontradas responsables de la comisión de delitos y víctimas de reclutamiento por parte de la delincuencia organizada, se implementarán programas específicos de rehabilitación, reubicación y reinserción social, para evitar su reincidencia y la revictimización, que incluyan:

- I. Programas de atención psicosocial;
- II. Programas de atención psicológica y psiquiátrica;
- III. Programas de atención a adicciones;
- IV. Programas de reinserción educativa y revalidación de estudios y competencias;
- V. Programas de incorporación al mercado laboral;
- VI. Programas de reubicación geográfica.
- VII. Programas de protección a testigos.

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona la fracción XIII del artículo 4, la fracción XII del artículo 10 y la fracción VIII del artículo 62 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XVII. ...

XVIII. Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes: La acción de captar, inducir, facilitar o procurar el ingreso de una o varias niñas, niños o adolescentes a un grupo de la delincuencia organizada; así como su utilización en la comisión de actividades delictivas, el uso como mensajeros, portadores de armas o explosivos, la realización de labores de vigilancia o guardia, la comisión de delitos violentos o la captación de otros menores de edad con fines delictivos.

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

I. a XI. ...

XII. El reclutamiento, utilización o coacción de personas menores de dieciocho años en actividades ilícitas, en especial aquellas vinculadas con la delincuencia organizada, conflictos armados o cualquier otra forma de explotación que atente contra su desarrollo y bienestar integral.

Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

I. a VII. ...

VIII. Implementar programas especializados de atención, rehabilitación y reintegración para niñas, niños y adolescentes que hayan sido reclutados, inducidos, coaccionados o utilizados en actividades ilícitas, garantizando su derecho a la educación, salud y desarrollo integral.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 16, se adiciona un artículo 16 bis y se adiciona la fracción IX al artículo 47, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, a no ser utilizados en conflictos armados o violentos, **y a no ser víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada.**

Artículo 16 bis. Las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinarse para la prevención, atención, recuperación y restitución de derechos de las víctimas de reclutamiento por la delincuencia organizada. Para tal efecto, se establecerán protocolos y programas que incluirán:

I. Identificación y evaluación de riesgos: Protocolos que permitan detectar rápidamente situaciones de riesgo de reclutamiento por la delincuencia organizada en comunidades vulnerables, junto con mecanismos accesibles de reporte.

II. Acciones de atención inmediata: Protocolo claro para que las autoridades actúen ante denuncias o sospechas de reclutamiento por la delincuencia organizada, asegurando protección a los menores y comunicación con sus familias.

III. Desarrollo de infraestructura adecuada: Creación de centros de atención especializada que ofrezcan servicios de salud mental, educación y reintegración social, asegurando un entorno seguro.

IV. Planes de atención individualizados: Cada víctima recibirá un plan de atención que contemple sus necesidades específicas, incluyendo apoyo psicológico, educativo y social.

V. Colaboración interinstitucional: Creación de mecanismos de cooperación entre sectores como educación, justicia y salud para asegurar una respuesta integral en la atención a menores afectados.

VI. Capacitación del personal: Formación específica para servidores públicos que interactúan con menores, garantizando que conozcan los procedimientos y protocolos adecuados para abordar el reclutamiento de niñas, niños, y adolescentes por la delincuencia organizada.

VII. Mecanismos de seguimiento y evaluación: Establecimiento de indicadores para medir la efectividad de la implementación de estas acciones y realizar ajustes según sea necesario, con informes periódicos sobre el estado de las víctimas y la eficacia de la respuesta institucional.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VIII...

IX. El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.

...

...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción XXXV del artículo 7 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I a XXXIV. ...

XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, **reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada**, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.

XXXI a XL. ...

ARTÍCULO OCTAVO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 6, y se reforma la fracción VI del artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 6. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas.

...

Para tal efecto, la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de coordinación específicos para la prevención, atención y erradicación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.

Artículo 10. Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a V.

VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, **así como establecer políticas y acciones de prevención, atención y erradicación del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada, mediante la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;**

VII a XV. ...

ARTÍCULO NOVENO. Se adiciona una fracción VII al artículo 5, y se reforma el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública. , para quedar como sigue:

Artículo 5. Objetivos

El Sistema Nacional tendrá los siguientes objetivos:

I. a VI. ...

VII. Desarrollar inteligencia para la identificación, prevención y combate del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada, mediante el análisis de patrones y mecanismos de captación, así como la coordinación con la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Artículo 35. Delitos de alto impacto La práctica de operaciones, detenciones, puestas a disposición del Ministerio Público, la elaboración de informes policiales, aportación de elementos a carpetas de investigación ministerial o cualquier acto de investigación que se realice bajo la conducción y mando de aquél con base en el resultado de las tareas de inteligencia reguladas en la presente Ley, serán ejecutadas de manera prioritaria, para combatir los delitos de alto impacto, a aquellos que, debido al bien jurídico tutelado, la forma de su comisión, la gravedad de sus efectos, así como el alto nivel de incidencia y el daño que causa a la comunidad, generan conmoción social y aumentan la percepción de la inseguridad.

Para los fines de este artículo se consideran, de manera enunciativa mas no limitativa, como delitos de alto impacto, al homicidio doloso, el feminicidio, el secuestro, la desaparición de personas, la extorsión, el robo de hidrocarburos, el robo de transporte con violencia, **el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada**, y, en general, todos aquellos cometidos por la delincuencia organizada, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en otras leyes.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional y las entidades federativas, deberá diseñar, elaborar y presentar una Estrategia Nacional de Prevención y Combate al Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicha estrategia deberá ser presentada en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asignar los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de garantizar la implementación efectiva de la Estrategia mencionada en el artículo transitorio anterior, así como para el fortalecimiento de las instituciones involucradas en su ejecución.

CUARTO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como las entidades Federativas y demás dependencias competentes, deberán diseñar e implementar un Plan Nacional Emergente de Desvinculación, rehabilitación, reubicación y reinserción de niñas, niños y adolescentes de la Delincuencia Organizada, con el objetivo de garantizar la protección, rehabilitación e inclusión social de menores de edad que hayan sido reclutados por estructuras criminales.

Deberá presentarse en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma y deberá contar con un mecanismo de evaluación anual que garantice su correcta implementación y resultados medibles.

QUINTO. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley del Mecanismo para la Reinserción Social y Protección de Juventudes Víctimas del Crimen Organizado.

Dicha legislación tendrá como objeto establecer un marco normativo integral y de concurrencia entre los tres órdenes de gobierno que garantice la protección y reinserción social de adolescentes que hayan cumplido una sentencia por la comisión de delitos bajo la influencia o coerción de la delincuencia organizada.

La ley deberá considerar la implementación de medidas de reubicación geográfica, apoyo económico, acceso a la educación, capacitación e inserción laboral,

acompañamiento psicológico y monitoreo a largo plazo, con el propósito de evitar la reincidencia y asegurar su integración social efectiva.

Asimismo, establecerá los mecanismos de coordinación interinstitucional entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, el sector privado y la sociedad civil.

SEXTO. Las personas menores y adolescentes que hayan cometido un delito y que, al momento de los hechos hayan sido víctimas de reclutamiento por parte de la delincuencia organizada, quedarán exentas de la imposición de pena privativa de libertad, siempre que proporcionen información veraz, suficiente y útil para el esclarecimiento de los hechos y la desarticulación de dichas estructuras criminales.

Las autoridades competentes garantizarán el acceso a medidas de protección, atención integral y reinserción social, en coordinación con las instancias previstas en el presente decreto, bajo un enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez y adolescencia, y justicia restaurativa.

ATENTAMENTE



Dip. Pablo Vázquez Ahued
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura
Septiembre de 2025

Diputadas y Diputados que suscriben la iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EN MATERIA DE**

RECLUTAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA:



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>